

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, la agregación hecha á la provincia de Apure del territorio comprendido entre los ríos Apure y Apurito, tuvo por objeto llevar á efecto la división territorial de todas las provincias de la República con fines meramente políticos y de circunstancias. La propiedad de aquellos terrenos pertenecen su mayor parte á vecinos del Guárico. La Administración de la provincia de Apure, extraña á los intereses que encierra el territorio expresado ni saca de éste las ventajas que naturalmente ofrece ni puede prestar la eficaz protección que aquellos demandan. Tales intereses son de grande importancia para la provincia del Guárico por los recursos que le suministran y por el incremento que proporcionan éstos á sus principales industrias en ciertas épocas. Por tanto, decreto:

Art. 1º El territorio comprendido entre los ríos Apure y Apurito se reintegra á la provincia del Guárico, debiendo ser el límite entre la misma provincia y la de Apure, el río de este nombre.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 9 de agosto de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1319

DECRETO de 11 agosto de 1862 señalando la jurisdicción de los Tribunales mercantiles de Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.

(Derogado por el Código N° 1824.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, establecida por la ley 3ª, título 1º, libro 5º del Código de Comercio, la jurisdicción del Tribunal mercantil de Caracas, haciéndola extensiva á las provincias de Caracas, Aragua y Guárico, falta por señalar, con arreglo á la misma ley, la de los demás Tribunales creados hasta ahora. Con tal fin, decreto:

Art. 1º La jurisdicción del Tribunal mercantil de Puerto Cabello se extiende á las provincias de Carabobo, Cojedes y Yaracuy.

La del Tribunal mercantil de Maracaibo á las provincias de Maracaibo y Coro.

Y la del Tribunal mercantil de Ciudad Bolívar á las provincias de Guayana, Maturín, Apure y Barinas.

Art. 2º En los lugares no sometidos á la jurisdicción de Tribunales mercantiles, se observará lo dispuesto en el artículo 29, ley 1ª del título y libro citados.

Art. 3º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 11 de agosto de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1320

DECRETO de 18 de agosto de 1862, estableciendo un 25 por ciento sobre los derechos ordinarios de importación.

(Derogado por la ley XX del Código N° 1827)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1º Se cobrará por las Aduanas de la República un veinte y cinco por ciento sobre los derechos ordinarios de importación, además del cincuenta que se cobra con arreglo á disposiciones vigentes.

Art. 2º El cobro de este veinte y cinco por ciento comienza á verificarse dentro de treinta días para las importaciones que se hagan de las Antillas; dentro de sesenta para las que se hagan de los Estados Unidos del Norte; y dentro de noventa para las que se hagan de Europa.

Estos términos empiezan á correr respectivamente desde la publicación del presente decreto en los puertos de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 18 de agosto de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1321

Código de Comercio de 29 de agosto de 1862.

(El decreto N° 1.357 lo declaró en vigor, y el Código N° 1824 lo derogó. Aunque se imprimió este Código no fué comunicado en toda la República para su ejecución.)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de



la República. Examinado y aprobado el Código de Comercio que con fecha 2 de octubre de 1861 mandé formar, decreto:

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES, COPIAEROS Y RESTES ESPECIALES EN
(CÓDIGO)

TÍTULO I

De los comerciantes

LEY I

De las personas capaces de ejercer el comercio

Art. 1° Son comerciantes las personas hábiles para contratar, cuya profesión habitual es ejercer acto de comercio.

Art. 2° El menor emancipado del uno ó del otro sexo que ha cumplido la edad de diez y ocho años, puede ejercer el comercio, ó eventualmente los actos especiales de comercio indicados en el artículo 1°, ley 4ª, título 1°, libro 5°, siempre que para ello fuere previamente autorizado por su padre, ó en caso de muerte, ausencia ó interdicción de éste, por su madre, ó en defecto de ambos, por el respectivo Juez de primera instancia.

El Juez no concede tal autorización sino después de tomar por escrito y bajo juramento los informes que juzga necesarios sobre la buena conducta y discreción del menor.

Debe también, previamente registrarse el documento de autorización, y fijarse copia de él por seis meses en la sala de audiencia del Tribunal de Comercio, y donde no lo hubiere, en la del Juzgado de primera instancia.

Art. 3° Los menores, autorizados para ejercer el comercio, en cuanto á los actos de esta profesión, se reputan mayores, y no gozan del beneficio de restitución in integrum.

Art. 4° La mujer no puede, sin el consentimiento de su marido ejercer el comercio.

Art. 5° Si el marido es menor ó le está prohibida la administración de sus bienes, la mujer para ejercer el comercio necesita, además de su permiso, la autorización del Juez. Este sólo la concede procediendo con arreglo á lo dispuesto respecto de los menores en el artículo 2°.

Art. 6° La mujer se presume tener el consentimiento de su marido para comerciar, cuando viviendo ambos en común, ejerce élla notoriamente el comercio.

Art. 7° La mujer no se reputa autorizada para contraer obligaciones mercantiles, cuando sólo detalla las mercancías de su consorte.

Art. 8° En los casos de separación legítima de la mujer con libre administración de sus bienes, la mujer es hábil para comerciar y obligarse con ellos.

Art. 9° El marido que en sociedad de bienes con su mujer la autoriza para comerciar, queda también obligado por sus actos de comercio.

Art. 10. Los bienes dotales constantes de escritura pública sólo quedan obligados por los actos comerciales de la mujer, cuando el marido expresamente los deja afectos á tal obligación en la autorización que le conceda.

Exceptuase el caso en que el padre, la madre ú otra persona, al constituir por escritura pública la dote la eximiere de obligaciones mercantiles.

Art. 11. El menor de edad y la mujer casada que están habilitados para comerciar, pueden con este fin empeñar ó hipotecar los bienes inmuebles de su propiedad, sin necesidad de autorización especial.

Art. 12. Las personas inhábiles para comerciar, si su incapacidad no es notoria, y la ocultan con actos de falsedad, quedan obligadas por lo que hagan ó estipulen.

LEY II

De los libros y correspondencia de los comerciantes

Art. 1° Todo comerciante debe llevar á lo menos cuatro libros encuadernados y foliados, en que conste el giro y el estado de sus negocios, y son: el libro Diario ó Manual, el Mayor, el de Inventarios y el Copiador de cartas. Debe conservar también ordenadas en legajos las cartas que reciba, y transmitir en el Copiador las que envíe.

Art. 2° En el Manual debe asentarse día por día todo lo que se reciba ó entregue por cualquier título que sea, los créditos activos y pasivos, las aceptaciones, los endosos, y en fin, todas las operaciones, especificando los términos, orden y fecha, en que vayan ocurrien-



do. Basta que los gastos de casa se expresen en resumen cada mes.

Por lo que respecta á las ventas por menor que se hagan al contado, es suficiente que su producto se asiente cada día en el libro Manual.

Art. 3º En el libro Mayor se abren las cuentas corrientes con cada persona ú objeto por *debe y ha de haber*, trasladándose á cada cuenta las partidas que le correspondan con referencia al diario, y por el mismo orden de fecha que tengan en éste.

Art. 4º Los comerciantes deben hacer y suscribir cada año en el libro destinado al efecto, un inventario de todos sus bienes muebles é inmuebles, créditos y débitos.

Art. 5º Los libros se llevan por orden de fechas sin intermedios en blanco, ni asientos al margen.

Art. 6º Los libros llevados con regularidad pueden hacer pruebas entre comerciantes por hechos de comercio.

Art. 7º Respecto de otro individuo que no sea comerciante, los asientos de los libros sólo hacen fé contra su dueño; pero la otra parte no puede aceptar lo favorable, sin admitir también lo adverso en la combinación que de ellos resulta.

Art. 8º Los libros que carecen de los requisitos prevenidos no hacen fé á favor de quien los lleva, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, conforme al libro sobre quiebras.

Art. 9º Sólo hay obligación de entregar á examen general los libros de comercio en los negocios de sucesión, comunión, división de sociedad y quiebra.

Art. 10. En el curso de una causa puede el Juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros, sólo para el examen y compulsa de lo conducente; y el dueño de ellos puede concurrir al acto, por sí ó su encargado.

Art. 11. En el caso del artículo anterior no puede obligarse á un comerciante á trasladar sus libros fuera del lugar de su residencia, pero puede cometerse el examen ó compulsa al Juez respectivo.

Art. 12. Si el comerciante á cuyos libros se ofrezca dar fe, rehusa su exhibición, el Juez podrá deferir el juramento á la otra parte.

Art. 13. El comerciante ó sus herederos están obligados á conservar por

diez años sus libros y correspondencia de comercio.

LEY III

De la separación de bienes en el matrimonio

Art. 1º Los actos sobre constitución de dote y sobre renuncia á la sociedad de bienes, cuando alguno de los cónyuges sea comerciante, se comunican en extracto dentro de un mes de su fecha á la secretaría del Tribunal de Comercio. El extracto contiene la fecha del documento y los nombres, profesiones y domicilio de los cónyuges y otorgantes, y expresa si se ha hecho dicha renuncia y si ha habido constitución de dote.

Art. 2º Está obligado á la comunicación de dicho extracto el empleado ante quien se otorga el documento público en que deben constar los referidos actos, bajo la misma pena determinada en el artículo 6º

Art. 3º Toca la misma obligación al cónyuge comerciante:

1º Cuando abraza la profesión mercantil después de haber otorgado aquellos actos. En este caso debe cumplirla dentro de seis meses desde que comience su giro.

2º Cuando esté ya casado al publicarse esta ley. En este último caso tiene para hacer la comunicación del extracto el término de un año.

Art. 4º Las demandas de separación de bienes, las sentencias que en última instancia decidan tales demandas, ó las de divorcio, y los arreglos aprobados judicialmente sobre separación de bienes entre cónyuges, de los cuales alguno sea comerciante, se comunican también en extracto y sin dilación al secretario del Juzgado de Comercio por la secretaría del Tribunal respectivo. Los arreglos extrajudiciales sobre separación de bienes entre cónyuges son nulos.

Cada uno de los extractos expresa simplemente el hecho de la demanda ó el de la sentencia, ó arreglo aprobado, con indicación de las fechas de tales actos y de los nombres, profesiones, y domicilio de los consortes.

Art. 5º Los secretarios á quienes se comunican los extractos indicados en los artículos 2º, 3º y 4º, los insertan inmediatamente en un cuadro destinado al efecto, que tienen de manifiesto en la



sala de audiencia por el término de un año.

Art. 6° Los empleados que omitan comunicar ó mantener fijados los extractos á que se refiere el artículo anterior, sufren la multa de veinticinco pesos, y si se les prueba colusión, son además destituidos y responsables á los acreedores de los perjuicios que les ocasionan

Art. 6° Los acreedores sólo pueden oponerse á los términos en que se ha hecho ó se pretenda hacer la separación de bienes hasta cumplirse un año desde la fijación del extracto del arreglo aprobado ó de la sentencia librada en última instancia. Mas su acción les queda siempre expedita con respecto á la liquidación, mientras ésta continúa pendiente.

TITULO II

De las compañías de comercio

LEY I

De las tres especies principales de compañías

Art. 1° La compañía de comercio es un contrato en que dos ó más personas unen, bajo ciertos pactos, sus capitales ó industria para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Se arregla este contrato á las leyes especiales del comercio, al derecho común, y á los convenios de las partes.

Art. 2° Hay por la ley tres especies de compañías de comercio, á saber: compañía en nombre colectivo, compañía en comandita y compañía anónima.

Art. 3° La compañía en nombre colectivo es aquella que tiene por objeto hacer el comercio bajo una razón ó nombre social.

Art. 4° Todos los socios que han formado el contrato de compañía en nombre colectivo, están sujetos á la responsabilidad solidaria por los actos que bajo la razón social efectúan ellos, ó cualquiera de ellos, siempre que ésta sea de los autorizados para obrar por la compañía.

Art. 5° Compañía en comandita es aquella en que además de uno ó muchos socios solidariamente responsables, hay otro ú otros simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios.

Art. 6° Los socios comanditarios sólo responden por los actos de la sociedad

con el capital que pusieron ó debieron poner en élla.

Art. 7° El fondo en comandita no puede ser representado por acciones al portador.

Art. 8° Los comanditarios no pueden, ni aun como apoderados de los socios gestores, ejercer acto alguno en el giro de la compañía.

Art. 9° Si ellos infringen el artículo anterior, son solidariamente responsables como los demás socios, de todas las obligaciones de la sociedad.

Art. 10. Cuando en la compañía en comandita hay dos ó más socios nombrados y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, ó ya uno ó muchos por todos, rigen respecto de éstos, las reglas de las compañías en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos, las de las compañías en comandita.

Art. 11. Las compañías en nombre colectivo y las en comandita no se establecen verbalmente sino por documento público ó privado. Ni se admite en juicio pruebas de testigos sobre condiciones del contrato de sociedad que no han sido escritas en el documento.

Art. 12. En la razón social de la compañía en nombre colectivo ó en comandita no se incluye el nombre de ningún comanditario, ni el de otro que no es realmente socio.

Art. 13. Todo socio cuyo nombre está incluido en la razón social, está autorizado para tratar por la compañía y obligarla.

Art. 14. En la secretaría del Tribunal de Comercio se copia un registro, y se fijan en uu cuadro que se tiene de manifiesto por seis meses en la sala de audiencia, un extracto del documento público ó privado, del contrato de compañía en nombre colectivo ó en comandita.

Si la compañía tiene dos ó más casas de comercio situadas en distintas jurisdicciones, se practica lo mismo respecto de cada una de éllas.

Art. 15. El extracto prevenido en el artículo anterior debe expresar:

Los nombres y domicilios de los socios que no son simples accionistas ó comanditarios:

La firma ó razón social adoptada por la compañía:



Los socios autorizados para obrar y firmar por ella:

La suma de los valores entregados ó por entregar en comandita ó por acciones;

El tiempo en que la compañía ha de principiar y el cu que ha de terminar su giro.

Art. 16. El extracto para dichos efectos se comunica firmado á la secretaria del correspondiente Juzgado por el registrador que protocola la escritura, ó por los asociados solidarios cuando el contrato lo hacen éstos en documento privado. Esta comunicación se hace dentro de los diez días siguientes al contrato.

Art. 17. Respecto de las compañías existentes al publicarse esta ley, la comunicación, registro y publicación del extracto se hacen dentro del año siguiente á dicha publicación.

Art. 18. Toda continuación de la compañía después de espirado un término: toda reforma del contrato de compañía que altera sus condiciones, que reduce ó amplía el término de su duración, que excluye á alguno de sus miembros, que admite otro, ó que cambia la razón social; y toda disolución de la compañía con arreglo al contrato, ó antes de vencerse su término, está sujeta á las formalidades de los artículos 14 y siguientes.

Art. 19. Cuando en la formación de una compañía en nombre colectivo ó en comandita se han omitido los requisitos ordeuados por los artículos 14 y siguientes, es nulo el contrato de sociedad; pero esta nulidad no puede oponerse á los terceros interesados.

Art. 20. La compañía anónima no tiene razón social ni se designa por el nombre de ninguno de sus socios, sino por el objeto para que se forma.

Art. 21. Ella se administra por mandatrios revocables, socios ó no socios. Estos administradores no responden sino de la ejecución del mandato: aun cuando ellos sean socios no contraen, por razón de su administración, ninguna obligación individual ni solidaria con relación á los empeños de la compañía.

Art. 22. Los socios no son responsables sino hasta la suma de sus acciones y de los beneficios acumulados en el fondo de la compañía anónima.

Art. 23. El capital de la compañía se divide en acciones y aun en partes de acción de un valor igual.

Art. 24. Las acciones pueden reconocerse como un valor de circulación en la forma de billetes á favor del portador, pero éstos no se emiten sino después que aquéllas están satisfechas en totalidad: antes, los accionistas no pueden hacer la cesión de sus acciones sino en los libros de la compañía, donde se expresa que el cedente queda subsidiariamente responsable del pago que debe hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción.

Art. 25. Los contratos en que se forman compañías anónimas deben protocolizarse en la oficina de registro del cantón.

Art. 26. Las personas que pretendan formar una compañía anónima piden, bajo su firma, autorización para ello al Jefe del Estado. La petición expresará los siguientes particulares:

El domicilio de los peticionarios y el lugar en que la compañía ha de establecerse:

El objeto ú objetos de élla:

El tiempo determinado de su duración:

El capital que ha de aplicarse á la empresa y los plazos en que gradualmente ha de entrar dicho capital en el fondo de la compañía:

El modo con que el capital ha de formarse, reconocerse y transmitirse:

La forma de la administración:

El acto ó los actos de asociación celebrados entre los empresarios:

La intención de contribuir para la empresa con una cuarta parte á lo menos del capital presupuesto; y de completar lo que falta con suscripciones de nuevos asociados:

La formación del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, que ha de ascender, cuando menos, á un diez por ciento del capital social:

La porción del capital, cuya pérdida ha de inducir la disolución de la compañía:

Las épocas en que han de formarse y presentarse los inventarios y balances, y las formalidades con que han de revisarse y aprobarse por las juntas de accionistas:

El modo y tiempo en que debe acordarse la distribución de dividendos por la junta general de accionistas:

La designación de las personas que han de tener la representación de la compa-



nía provisionalmente, y sólo para las gestiones necesarias hasta que, hallándose constituida se proceda al nombramiento de su administración por la junta general de accionistas.

Art. 27. A la solicitud en que se pide la autorización, ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propongan formar la compañía, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que han de regir para la administración de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprueban previamente en junta general de suscritores.

Los peticionarios son responsables de la verdad de los pedidos de acciones.

Art. 28. El jefe del estado no da su autorización sino después de oídos los informes de los Concejos Municipales de los cantones en que las compañías ó sus agencias han de establecerse.

Los Concejos dan sus informes sobre la probabilidad del buen éxito y moralidad de la empresa, y sobre la suficiencia de medios que tengan los interesados para satisfacer sus cuotas.

Si la compañía debe extender sus operaciones ó sus agencias á territorios de dos ó más provincias, el Jefe del Estado toma informes de los Gobernadores respectivos, quienes lo dan oyendo también de su parte á los Concejos Municipales correspondientes.

En ningún caso el Jefe del Estado da su autorización á las compañías que se dirijan á monopolizar las subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

Art. 29. Al otorgar el Jefe del Estado su autorización, fija plazos: para que se haga efectiva la parte de capital con que debe constituirse desde luego la sociedad: para que se complete la inscripción de las acciones; y para que la compañía dé principio á sus operaciones. Transcurrido cualquiera de estos plazos sin que se haya cumplido con lo dispuesto, caduca la autorización.

Art. 30. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin la autorización del Jefe del Estado, la solicitan dentro de dos meses contados desde la publicación de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos, reglamentos y balance. Dentro del término de cincuenta días siguientes á esta publicación, los Administradores convocan á junta general de accionistas para que resuelvan si se ha de pedir ó no la au-

torización del Jefe del Estado, la cual se solicita solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas que se computa con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuación de la compañía.

No se concede esta autorización á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallan comprendidas en el último párrafo del artículo 28.

Art. 31. Las compañías por acciones que dentro del plazo ya señalado no solicitan la autorización del Jefe del Estado, se tienen por disueltas poniéndose en liquidación en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 32. Una copia íntegra del contrato de compañía anónima y del decreto de su autorización se tiene de manifiesto en el lugar y por el tiempo indicado en el artículo 14. Para ello es comunicada dicha copia por la Secretaría respectiva.

Art. 33. Los bienes muebles ó inmuebles que algún socio aporta á la compañía para que se refundan en el capital, se aprecian convencionalmente entre el interesado y la administración definitiva, ó por peritos si así se pacta, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que haga la cesión.

Art. 34. En la misma forma se procede con los socios que trasmitan á la compañía un privilegio de invención, con los que se contratan para prestar servicios científicos ó artísticos en el concepto de socios industriales, y con los que se han ocupado en plantear la sociedad. En todos estos casos se gradúa también convencionalmente la suma que en metálico ha de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

Art. 35. Los socios industriales de que habla el artículo precedente contratados para prestar á la empresa servicios científicos ó artísticos, no pueden ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta, sin que expresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura ó reglamentos.

Art. 36. Los administradores de cada compañía deben tener puestos en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de extenderse en papel y formas especiales.

Art. 37. Los que contratan á nombre de compañías que no se hallan estable-



cidas legalmente, son solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irrogan á los interesados, é incurrir, además, en una multa que no excede de ocho mil pesos.

En igual responsabilidad incurrir los que á nombre de una compañía, aun legalmente constituida, se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, según esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

Art. 38. Ninguna compañía puede emitir billetes ni documento alguno al portador, sin llenar los requisitos establecidos por la ley: los infractores quedan sujetos al pago de una multa que no puede exceder de cuatro mil pesos.

Art. 39. Los fondos de las compañías anónimas no pueden distrarse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de aquellas; y sus administradores no pueden bajo ningún concepto hacer ni intervenir en negocios relativos al mismo objeto, si no fuere por cuenta de la compañía.

La infracción de esta disposición es siempre castigada en los Administradores con una multa que no baja de mil pesos ni excede de cinco mil.

Además son responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispongan contraviniendo á la prohibición que se les impone; y las ganancias de los negocios que hacen, pertenecen á la sociedad, siendo de cuenta de los mismos administradores los perjuicios que pueden experimentarse.

Art. 40. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando hay en cajas cantidades sobrantes, pueden los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones, cuyo plazo no exceda de noventa días, si se hallan solidariamente garantizados por dos firmas de reconocido crédito.

Por los préstamos ó descuentos que hagan fuera del caso ó sin las circunstancias expresadas, les es aplicable la pena del artículo precedente.

Art. 41. Cuando algún accionista falte al pago puntual de sus dividendos pasivos, la administración de la compañía puede á su elección proceder ejecutivamente contra sus bienes, ó vender sus acciones, para el pago, al curso corriente en la plaza.

T IV.—22

Art. 42. En caso de adjudicación de acciones queda el adjudicatario subrogado en todos los derechos y obligaciones del accionista, y este subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 43. Los dividendos de beneficios repartibles se acuerdan en junta general de accionistas después de aprobado por ellos el balance, y no puede verificarse sino de las utilidades líquidas y recaudadas, previa la deducción de la parte que ha de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 44. Es condición esencial de toda sociedad anónima la distribución de los beneficios por partes iguales entre las acciones, sea cual fuere el número que cada socio tenga.

No puede reservarse ningún socio de compañía anónima, á título de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de aquellas de que habla esta ley, ni el de la administración ó gerencia irrevocablemente en dichas compañías.

Art. 45. Cuando los estatutos no prescriban algo en contrario sobre la voz y voto de los socios en las juntas generales, se entiende que sólo pueden asistir á ella con voz y voto los que tienen representación en acciones de la compañía por valor de mil pesos: que por cada mil pesos de representación se tiene un voto hasta llegar á diez, sin admitirse fracciones de voto; y que en ningún caso puede exceder el número de votos de un socio, de diez, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

Art. 46. Ninguna persona, cualquiera que sea el número de acciones que represente ó tenga, puede reunir mayor número de votos que el concedido al tenedor del mayor número de acciones.

Art. 47. No pueden asistir á las juntas generales los socios que no lo sean con tres meses de anticipación, por lo menos, á la celebración de la junta.

Art. 48. La junta general no puede declararse constituida para deliberar, sin que se halle representada más de la mitad del capital social, por los concurrentes á ella.

Quando no se reuna dicha representación se hace segunda convocatoria con



ocho días de anticipación por lo menos, y con expresión del motivo de élla, previniendo que la junta se constituirá, sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan.

Art. 49. Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demás documentos necesarios para el examen de la administración social, deben estar á la disposición de los socios para que puedan enterarse de todas las operaciones, un mes antes de los días señalados para las juntas generales; y en éllos pueden los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interés común que dicho examen les sugiera.

Act. 50. Toda alteración y reforma en los estatutos y reglamentos que no obtiene la aprobación del Jefe del Estado es ilegal, y anula por sí la autorización en virtud de la cual existe la compañía.

Art. 51. La remuneración de los administradores de la compañía debe fijarse en los estatutos y reglamentos.

Art. 52. Las compañías anónimas no se disuelven por la muerte ó enagenación mental de alguno de los socios.

Art. 53. En las compañías comanditarias por acciones, no pueden ser removidos los socios gerentes de la administración social que les compete. En caso de muerte ó inhabilitación de dichos socios, se tiene por disuelta la compañía.

Art. 54. Puesta en liquidación una compañía anónima, ni la administración, ni empleado alguno de dicha compañía, puede adquirir acciones por negociación, bajo la pena de nulidad y de pagar el duplo del valor de las acciones adquiridas como multa á favor de los fondos de la compañía.

Art. 55. El Jefe del Estado sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías ejerce la inspección que conceptúa necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la en que en la presente ley se dispone sobre compañías anónimas.

LEY II

De la sociedad accidental ó cuentas en participación

Art. 1º La sociedad en participación es la que se contrae entre algunos individuos para una ó más operaciones tran-

sitorias de comercio. No está sujeta á las formalidades prescritas para las demás especies de compañías, ni puede tomar para sus operaciones una razón social.

Art. 2º Un tercero que contrae separadamente con algunos de tales socios no tiene acción contra los otros, ni aun para cobrarles una parte proporcional, á menos que éstos le hayan dado poder ó que el contrato haya redundado en provecho de élios.

LEY III

Del arbitramento en las cuestiones entre socios

Art. único las cuestiones entre socios de comercio sobre asuntos de la compañía, se deciden por árbitros que nombran las partes de común acuerdo; pero si éllas no se acuerdan en este nombramiento, ó en el que deban hacer para reemplazar á cualquiera de los nombrados, ó en el del tercero en discordia ó su reemplazo, la elección se hace por suerte entre los conjuces del Tribunal. El modo de proceder en uno y otro caso se arreglará en el Código de procedimiento.

LEY IV

De la prescripción de las acciones contra los socios de comercio

Art. 1º La responsabilidad solidaria de los socios de comercio, ó sus sucesores, cesa á los cinco años contados desde el término ó disolución de la compañía, siempre que el acto de su disolución se haya registrado y fijado en público, conforme á los artículos 14 y siguientes de la ley 1ª, título 2º

Se exceptúa de esta disposición el caso en que la compañía termina en quiebra.

No se extiende á los socios liquidadores la prescripción especial establecida por este artículo.

Art. 2º Si la prescripción se interrumpe por alguna gestión judicial, sólo tiene lugar después la prescripción común.

Art. 3º Fencidos los cinco años á que se limita por el artículo 1º la responsabilidad solidaria queda á los acreedores de la compañía su derecho á salvo, por el tiempo que resta de la prescripción común, para reconvenir á cada



uno de los socios en proporción de lo que por capital y ganancias le haya correspondido en la liquidación. En este caso cada uno de los socios responde de su parte, no sólo con lo que le haya correspondido de capital y ganancias, sino con sus demás bienes.

TÍTULO III

De los agentes intermedios del comercio

LEY I

De los comisionistas

Art. 1º Comisionista es el que ejerce actos de comercio por encargo y cuenta de un comitente, aunque respecto de los mismos actos, trata y se obliga en nombre propio ó bajo una razón social.

Art. 2º El comisionista á quien se han consignado desde una plaza distinta, mercancías para su venta, tiene privilegio sobre los demás acreedores del comitente para ser pagado con el producto de ellas, de todas sus anticipaciones, intereses y gastos hechos por cuenta de su valor, siempre que estén en su poder, ó que estén en algún depósito público, á su disposición, ó si prueba por el conocimiento ó carta de porte, firmada por el conductor, que están en tránsito dirigidas á él.

Art. 3º Si los géneros han sido ya vendidos, el comisionista tiene el mismo privilegio sobre su producto.

Art. 4º Si la comisión ha sido hecha de un comerciante á otro del mismo domicilio, no tiene lugar el privilegio á que se contraen los dos artículos anteriores, á menos que las mercancías con designación especial de su calidad, peso ó cantidad, se hayan constituido en prenda por escritura pública y que se haya hecho efectiva su entrega.

Art. 5º Cuando no se hubiere pactado el valor de la retribución debido al comisionista, se arregla al uso más recibido en el comercio.

Art. 6º Tiene también derecho el comisionista al interés legal ó convenido sobre los valores que suple para cumplir su comisión, excepto el tiempo en que, por no rendir oportunamente la cuenta, ocasiona él mismo la demora del pago.

Art. 7º El comisionista es responsable del mismo interés sobre la suma que retenga indebidamente contra las órdenes del comitente.

Art. 8º Debe el comisionista examinar el estado en que reciba los efectos consignados, hacer constar legalmente en el acto, las diferencias ó deterioro que advierta, y comunicarlos lo más pronto posible al comitente. Si no lo hace, se presume que los efectos se recibieron en el mismo estado, calidad y cantidad anunciados en el conocimiento ó en la carta de porte.

Art. 9º La precedente disposición es aplicable en cualquier caso en que sobrevengan á los efectos consignados, daños ó pérdidas por accidentes no imputables al comisionista.

Art. 10. Siempre que sea urgente la venta del todo ó de una parte de los efectos para evitar su próxima pérdida ó deterioración sin tiempo para esperar disposiciones especiales del comitente, debe el comisionista hacerla venta de ellos en remate público, dando cuenta sin dilación al comitente.

Art. 11. El comisionista no puede adquirir para sí ni para otros los efectos que tenga en comisión de venta, sin el consentimiento expreso del comitente. Tampoco puede adquirirlos sin este consentimiento cambiándolos en sus propios efectos, ni con los que tenga por cuenta ajena.

Art. 12. En los casos no expresados en esta ley, se aplican á las comisiones mercantiles las disposiciones del derecho común sobre el mandato.

LEY II

De los corredores

Art. 1º Es oficio público el de corredor; y como tal, sólo puede ejercerse, bajo el juramento correspondiente, por individuos que están en ejercicio de los derechos de ciudadano. Para ejercer dicho oficio se necesita además gozar de buen concepto público, y obtener autorización previa del respectivo Jefe de comercio otorgando fianza á satisfacción de éste, por la cantidad de diez mil pesos, ó hipotecando bienes raíces de valor equivalente.

Art. 2º Las personas que sean inhábiles por la ley para contratar y obligarse, no pueden ser corredores. Tampoco lo pueden ser los deudores fallidos, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 3º Ningún corredor que sea des-



tituido, puede ser rehabilitado para el desempeño del mismo oficio.

Art. 4° Donde haya en ejercicio, á lo menos dos corredores, el Jefe del Estado puede declarar que ninguna otra persona se emplee en operaciones de corretaje. El que viola esta prohibición incurre en la multa de veinticinco pesos, que puede aumentarse hasta ciento en caso de reincidencia.

Art. 5° Son funciones de los corredores: servir de agentes intermedios de los comerciantes entre sí, ó de éstos con los agricultores ú otras personas en sus negociaciones de frutos, mercancías, materias metálicas, seguros, letras de cambio ú otros papeles negociables, fletamentos, comisiones y trasportes por tierra y agua.

Art. 6° Los corredores certifican, cuando se les exija judicialmente, sobre los precios corrientes y las negociaciones en que intervengan, con referencia precisamente á lo que de ellas constare escrito en registro que llevan conforme al artículo 12.

Art. 7° En las negociaciones que procuren de letras de cambio ú otros papeles endosables, responden de la realidad de los endosos en que hayan intervenido.

Art. 8° Cuando intervengan entre individuos de distintos domicilios, son responsables de los perjuicios que les sobrevengan por la falta de identidad de persona, ó de capacidad legal en alguno de ellos para contratar y obligarse.

Art. 9° Los corredores deben tener en su poder, ó asegurados, los efectos que vendan, ó los fondos necesarios para pagar lo que comprenden por sus comitentes, y son por tanto responsables de la entrega de los efectos vendidos ó del pago de los que hayan comprado.

Art. 10. Fuera del caso del artículo anterior no pueden hacer cobranzas, ni efectuar pagos por cuenta de sus comitentes.

Art. 11. Proponen los negocios con sinceridad sin inducir á las partes á errores, y guardan secreto en cuanto ellas lo exijan.

Art. 12. Están obligados á tener un libro encuadernado y foliado, en que asientan sucesivamente, día por día, y por orden de fechas, sin enmiendas, in-

terlineaciones, trasposiciones, ni abreviaturas, los nombres de los contratantes, ó del librador, endosante, tenedor y pagador de las letras de cambio, la materia del contrato, la calidad, caudal y precio de los efectos, el término y lugar de las entregas ó pagos, y en fin, todas las condiciones de los negocios en que intervengan.

Art. 13. Si media orden judicial, exhiben su Manual ó registro para las comprobaciones que ocurran.

Art. 14. No pueden por sí, ni por interpuesta persona, hacer de su cuenta operaciones de comercio terrestre ó marítimo, ni tomar parte ni acción en el interés de ellas.

Art. 15. No deben constituirse garantes ó fiadores de las obligaciones en que intervengan, ni ser endosantes de letras de cambio.

Art. 16. Les es también prohibido adquirir para sí aun cuando sea para su consumo, las cosas cuya venta haya sido encargada á ellos ó á otro corredor.

Art. 17. No son nulas las operaciones ejecutadas por los corredores contra lo dispuesto en los artículos 14, 15, y 16; pero por infracción de lo prevenido en dichos artículos y en los artículos 10, 11 y 12, además de ser ellos responsables de los perjuicios que ocasionan, incurren en una multa que no baja de veinticinco, ni excede de doscientos pesos, y también pueden ser destituidos de su oficio.

Art. 18. En caso de quiebra, en operaciones de su oficio, se consideran siempre como deudores fraudulentos.

LEY III

De los porteadores y de los comisionistas de transporte

Art. 1° Los remitentes de mercancías, los comisionistas de transporte, y los porteadores por tierra, rios, lagos ó canales, pueden exigirse mutuamente como comprobante de su convenio una carta de porte fechada y firmada por ellos, en que se expresen:

Sus nombres, apellidos y domicilios, y los de la persona á quien se dirigen los objetos:

La naturaleza, cantidad y marca de éstos:



El lugar en que ha de hacerse la entrega:

El plazo en que élla ha de efectuarse:

El precio del porte:

La indemnización, si ésta se pacta, por algún retardo á cargo del porteador.

Art. 2º No habiendo convenio en contrario, los objetos salidos del almacén del vendedor ó del remitente, viajan á riesgo de la persona á quien pertenecen, salvo su derecho contra el porteador.

Art. 3º Es responsable el porteador por las pérdidas ó averías que sufran los objetos, ó por el retardo de su transporte, á menos que pruebe haber sucedido por caso de fuerza mayor, ó por vicio propio de la cosa.

Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no puedan prevenirse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.

Art. 4º Los porteadores están afectados á responsabilidad, desde que reciben en cualquiera parte que sea, los objetos que han de trasportar.

Art. 5º Las diferencias y averías que se adviertan al recibirse los objetos trasportados, si suscitaren cuestión, se hacen constar por el reconocimiento de expertos juramentados ante el Juez de comercio, ó no habiéndolo en el lugar, ante cualquiera de los Jueces civiles.

El Juez dispone el depósito de los objetos si fuere necesario.

Puede también ordenar la venta pública de la parte que baste á cubrir el precio del porte.

Art. 6º Las diligencias de reconocimiento, depósito y venta indicadas en el artículo anterior, tienen también lugar cuando el porteador no encuentre la persona á quien van destinados los objetos, ni á su representante ó dependientes, ó cuando ellos rehusen recibirlos.

Art. 7º La indemnización de las pérdidas ó averías, á cargo del porteador, se regula por el valor de los objetos en el lugar á que van destinados, y en la fecha en que deba hacerse la entrega.

Art. 8º Los acreedores á dicha indemnización tienen privilegio sobre el valor de las bestias, carruajes, barcos y sus aparejos empleados en el transporte de los objetos.

Art. 9º Recíprocamente tienen también privilegio los porteadores ó comisionistas de transporte sobre los objetos que han conducido, por el precio de su transporte.

Art. 10. Los empresarios ó comisionistas de transporte son garantes de los hechos de los portadores que emplean; y contra éstos ó aquellos pueden los dueños dirigir sus acciones.

Art. 11. Los que se ocupan habitualmente en comisiones ó empresas de transporte, tienen un libro foliado en que copian sin intervalos y por orden de fechas los contratos ó cartas de porte y cuando no los haya, expresan por lo menos, la naturaleza y cantidad de los objetos; y si les exige, también su valor.

Art. 12. Todas las acciones contra los porteadores ó comisionistas de transporte por razón de pérdidas, averías ó retardo, si no provienen de fraude, se prescriben en el término de seis meses, respecto de las remesas hechas dentro del territorio de Venezuela, y de un año si se hacen á países extranjeros. Se cuenta dicho término en los casos de pérdida desde el día en que debieron entregarse los objetos, y en los de avería ó retardo, desde el día en que el porteador haga la entrega. Mas después de recibidos y de satisfecho su flete, queda el porteador exento de responsabilidad.

Art. 13. El privilegio que tienen los porteadores ó comisionistas de transporte sobre los objetos conducidos, cesa cuando éstos pasen á tercer poseedor después de haber trascurrido tres días de su entrega, ó si dentro de los treinta días siguientes á esta entrega no usan de su derecho. Después de estos términos, sólo les queda, en ambos casos, el derecho de simples acreedores personales.

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO

De las letras de cambio y de las libranzas y pagarés á la orden

LEY I

De las letras de cambio

§ 1º—*De la forma de las letras de cambio*

Art. 1º Llámase letra de cambio una



orden de pago que por otro valor se expide de un lugar á otro; y debe expresarse bajo la firma del librador:

El lugar y el día en que se gira:

El nombre de la persona á cuyo cargo se expide:

El tiempo y lugar en que ha de pagarse:

La persona á cuya orden se hará el pago:

La cantidad pagadera expresada por denominaciones monetarias conocidas en el comercio:

La indicación de si es por valor recibido, ó valor en cuenta, ó entregado en numerario, en mercancías, ó de cualquier otro modo.

Art. 2º Toda letra para que sea propiamente de cambio ha de expedirse á la orden sea del tomador, sea de un tercero. Es también válida la que se gire á lo orden del propio librador.

Art. 3º Puede ser girada á cargo de una persona y pagadera en el domicilio de otra.

Art. 4º Puede también expedirse por orden y cuenta de un tercero. En este caso el librador es responsable para con el tenedor y endosantes como si la hubiese girado por su propia cuenta, salvo el derecho de indemnización que le corresponda contra el tercero como su comitente.

Art. 5º Si la letra de cambio es primera, segunda, tercera, etc., debe decirse, y en cada una de ellas expresarse que se entiende pagadera, no habiendo sido satisfecha alguna de las otras.

Art. 6º El tomador puede exigir que el librador le expida segunda letra, tercera etc., y cualquier tenedor, que su endosante le dé una ó más copias firmadas de la letra y de todos sus endosos.

Art. 7º Se reputan simples obligaciones las letras de cambio en que haya suposición de nombre, domicilio ó calidad de personas, ó de los lugares en que se giran ó en que son pagaderas. Mas los que tengan parte en tal suposición, nunca la podrán oponer como excepción á los que lo ignoraren.

Art. 8º Los actos sobre letras de cambio de la mujer no comerciante y del menor no habilitado para comerciar, se reputan, respecto de ambos, meras obligaciones sujetas á las reglas prescriptas por el derecho común.

§ 2º—*De la provisión de fondos para el pago de letras*

Art. 9º El librador debe hacer provisión de fondos en poder de la persona á cuyo cargo expide la letra.

Art. 10. Cuando la letra se gira por cuenta de un tercero, está éste obligado á la provisión, sin que por ello deje de ser el librador directamente responsable, sólo al portador y endosantes.

Art. 11. Se considera haber provisión cuando al vencimiento de la letra, la persona á cuyo cargo fué girada sea deudora al librador, ó al tercero, por cuya cuenta la giró, de una cantidad igual por lo menos al valor librado.

Art. 12. La existencia de suficientes mercancías del librador, ó de aquel por cuya cuenta se libra la letra de cambio, en poder de la persona sobre quien se gire, equivale también á provisión, si la letra es aceptada.

Art. 13. El librador que no ha hecho provisión de fondos al vencimiento de la letra, es responsable de las resultas, aun cuando no haya sido presentada y protestada en los términos legales, salvo siempre el caso de prescripción ordinaria.

Art. 14. En los casos de cuestión corre á cargo del librador el probar que hizo provisión de fondos en tiempo.

Art. 15. Los endosantes, aun cuando no se haya hecho provisión por el librador, quedan libres de responsabilidad respecto del tenedor que no haya protestado dentro de los términos legales.

§ 3º—*Plazos en que vencen las letras*

Art. 16. La letra de cambio puede girarse:

Á la vista:

Á uno ó muchos días ó meses vista:

Á uno ó muchos días ó meses fecha:

Á un día determinado.

Art. 17. La letra de cambio á la vista debe ser pagada á su presentación.

Art. 18. El término de la letra girada á días ó meses vista, se cuenta desde el día siguiente á la fecha de la aceptación, ó del protesto si no es aceptada.

Art. 19. El término de la letra girada á días ó meses fecha, se computa desde el día siguiente al de su data.

Art. 20. Quedan abolidos los térmi-



nos de prorrogación por gracia ó cortesía.

§ 4º—*De la aceptación*

Art. 21. La aceptación de una letra de cambio debe expresarse por esta palabra—*acepto*—ú otra equivalente: debe estar firmada y no puede ser condicional.

Art. 22. La aceptación impone al aceptante la obligación de pagar al portador el valor de la letra de cambio, aun cuando no haya recibido la provisión.

Art. 23. No se exime de la responsabilidad el aceptante por la quiebra que ignore haber hecho el librador.

Art. 24. La expresión de fecha en la aceptación sólo es necesaria en la letra girada á días, meses ú otros términos vista.

Omitida la data de la aceptación en este caso, se cuenta el término para el pago de la letra desde la fecha de ésta.

Art. 25. La negativa á la aceptación ha de hacerse constar por el acto llamado—*protesto por falta de aceptación*.

Art. 26. La letra de cambio ha de ser, ó no, aceptada á su presentación, ó á más tardar dentro de veinte y cuatro horas. Después de este término, la persona á quien se exija la aceptación es responsable de los perjuicios que por su demora sobrevengan al portador.

Art. 27. Cuando la letra es pagadera en distinto lugar del en que reside el aceptante, indica éste en su aceptación el domicilio á que deba ocurrirse por el pago.

Art. 28. La aceptación puede limitarse á parte del valor de la letra, y entonces el protesto se hace por lo restante.

Art. 29. El protesto por falta de aceptación da al portador derecho para exigir al librador ó á cualquiera de los endosantes que le afiance el pago de la letra á su vencimiento, ó que deposite hasta entonces, ó le entregue desde luego su valor, siempre con los gastos del protesto y recambio.

El fiador, si lo hay en el caso de este artículo, queda responsable solidariamente tan sólo con la persona á quien fie.

§ 5º—*De la aceptación por intervención*

Art. 30. En el caso de protesto por falta de aceptación, la letra de cambio

puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador ó por cualquiera de los endosantes.

Art. 31. La intervención se expresa en el acto del protesto, ó á su continuación y se firma por el interviniente.

Art. 32. El interviniente comunica sin demora su aceptación á la persona por quien ha intervenido; y si falta á este deber, es responsable de los perjuicios que por ellos sobrevengan.

Art. 33. La aceptación por intervención no obsta al derecho que tiene siempre salvo el portado contra el librador y endosantes por la falta de aceptación conforme al artículo 29.

§ 6º—*Del endoso*

Art. 34. El endoso debe contener: El nombre de la persona á cuyo favor se trasmite la letra.

La indicación si es por valor recibido, por valor en cuenta, ó entregado en numerario, en mercaderías ó de cualquier otro modo;

La fecha y firma del endosante.

Art. 35. El endoso en la forma predicha y aun cuando se haga después de vencido el término de la presentación ó del pago, trasfiere la propiedad de la letra de cambio.

Art. 36. El endoso firmado que carezca de algunos de los requisitos expresados en el artículo 34, equivale á simple mandato, á menos que se pruebe que al endosatario se transmitió la propiedad ó algún otro derecho en dicha letra.

§ 7º—*Términos perentorios y sus excepciones para la presentación, cobro ó protesto de las letras de cambio*

Art. 37. Si la letra se gira á la vista, ó á cierto término vista, y es pagadera en Venezuela, debe el portador presentarla para obtener su pago ó aceptación, dentro de los términos que aquí se expresan, contados desde el día posterior á la fecha de la letra, á saber:

Seis meses para las letras giradas de algún punto del mismo territorio de Venezuela ó de las Antillas.

Ocho meses para las letras procedentes de pueblos extranjeros, situados entre la línea equinoccial y la costa septentrional de la América del Sur hasta el meridiano de Chagres en el Istmo de Panamá, y para las procedentes de las costas del golfo mejicano y de la costa



oriental de la América del Norte y de las islas adyacentes.

Un año para las procedentes de los demás puntos de América ó del continente é islas de Europa.

Dos años para las procedentes de cualquier otro punto no especificado.

Las letras giradas de Venezuela y pagaderas en países extranjeros deben ser presentadas para su pago ó aceptación dentro de los términos respectivamente señalados en el presente artículo.

Art. 38. Los términos á que se contrae el artículo anterior, se entienden dobles en los casos de guerra que puedan embarazar el curso de las letras.

Art. 39. Los términos designados en los dos artículos anteriores no perjudican las estipulaciones contrarias que pueden celebrarse entre el tomador, el librador y aun los endosantes.

Art. 40. El portador exige el pago de la letra el día mismo de su vencimiento, y si es feriado, el siguiente hábil.

Art. 41. Si la letra no se paga en dicho día, el portador al siguiente efectúa el acto llamado—*protesto por falta de pago*—en la forma prescrita en los artículos del § 12.

Si el día es feriado, el protesto se hace en el inmediato hábil.

Art. 42. El portador no omite el protesto por falta de pago, aun cuando haya sacado el protesto por falta de aceptación, ni tampoco en los casos de muerte ó quiebra de la persona sobre quien se ha girado la letra.

Art. 43. En el predicho caso de quiebra, el portador puede, aun antes del vencimiento, hacer el protesto por falta de pago, y aun usar contra los garantes del derecho concedido en el artículo 22. El mismo derecho tiene el portador de la letra contra cualquiera de sus garantes cuando alguno de éstos quiebra antes del vencimiento y aun después de la aceptación.

Art. 44. Cuando no se presenta la letra dentro de los términos prescritos en los artículos 37, 38 y 39, ó cuando no se saca el protesto por falta de pago con arreglo á los artículos 41 y 42, el portador pierde la acción á que se contrae el artículo 47, respecto de los endosantes, y aun del librador, si este prueba haber hecho provisión.

Art. 45. Aun cuando la presentación de la letra ó el protesto por falta de

pago, ó el recurso contra los garantes no se han hecho en los términos indicados en los artículos 44 y 51, tiene el portador expedida su acción sobre cualquiera á quien pruebe que trasmitió la letra sabiendo y ocultando que estaba en quiebra el pagador ó cualquiera de los endosantes.

§ 5º—*Personas responsables al portador; términos para usar de sus acciones después del protesto*

Art. 46. Todos los que giran, endosan ó aceptan una letra de cambio, responden al portador como garantes solidarios por el valor de élla y de las indemnizaciones á que tenga derecho, según el artículo 52.

Art. 47. Protestada por falta de pago una letra de cambio, el portador puede dirigir su acción individualmente contra el aceptante ó el librador, ó uno de los endosantes; ó colectivamente contra todos ó algunos de ellos. La misma acción tiene en su caso cada uno de los endosantes contra los que le preceden y contra el librador y el aceptante de la letra.

Art. 48. El portador para ejercer su acción contra el librador y los endosantes, debe comunicarles el protesto, y en defecto de reembolso, hacerles citar en juicio, según la distancia entre el lugar en que ha sido protestada la letra y aquel en que se exija el pago: cuando los dos puntos estén dentro del territorio de Venezuela y no disten más de diez leguas, el término es de quince días; y si la distancia fuese mayor, hay además un día por cada seis leguas de aumento: cuando las letras son pagaderas en las Antillas, el término es de tres meses; y cuando lo son en algún otro punto, los términos son iguales á los que respectivamente establece el artículo 37.

Los mismos términos se calculan para el endosante en su caso, según la distancia entre el lugar en que se ha efectuado el reembolso ó la citación judicial, y la residencia de la persona contra quien aquel se dirija.

Art. 49. Estos términos deben contarse desde el día siguiente á la fecha del protesto por falta de pago respecto del portador que efectúa este acto: y respecto de los endosantes, desde el día siguiente al reembolso ó citación en juicio, siempre que dicho reembolso ó citación se haya efectuado dentro del término en



que, conforme al artículo anterior, debió ocurrir el portador.

Art. 50. El portador tiene su acción expedita para exigir de cualquiera de los garantes el total, ó la parte de su crédito que no haya alcanzado á cobrar de los demás, salvo siempre el término de prescripción establecido en el artículo 90.

Art. 51. Vencidos los términos prescritos en el artículo 48 sin haber hecho uso de ellos el portador ó los endosantes que lo subroguen, pierden su acción contra los endosantes que les preceden y aun contra el librador que prueba haber hecho oportunamente provisión; pero en este último caso la conservan contra la persona á cuyo cargo fué girada la letra, haya ó no aceptado.

Art. 52. Aun cuando hayan vencido los términos del artículo 48 para el ejercicio de la acción contra los responsables de la letra, ó los del artículo 44 para la presentación y el cobro ó protesto, cesan los efectos de la caducidad de la letra respecto del librador ó endosante que haya recibido en cuenta, compensación, ó de otro modo, los fondos destinados al pago de élla.

Art. 53. Sin perjuicio de ejercer en debida forma su acción, puede el portador de la letra protestada por falta de pago exigir en la parte que sea suficiente el embargo precautelativo contra las personas responsables de sus bienes muebles, y la prohibición de enagenar sus inmuebles.

Art. 54. El librador y cualquier endosante tienen derecho á recoger del portador la letra protestada con la cuenta de reembolso y de los gastos legítimos pagando de contado el importe de élla.

Si concurren muchos á usar de este derecho se prefiere al librador y después á los endosantes por el orden de fechas.

§ 9.—*Del aval ó fianza en las letras de cambio*

Art. 55. El pago de las letras de cambio puede afianzarse por la obligación llamada *aval*, distinta de la que contraen el librador, aceptante y endosantes.

Art. 56. El aval ha de darse por un tercero sobre la misma letra ó en un documento por separado.

Art. 57. El otorgante del aval, respecto de cualquier portador, contrae la misma responsabilidad solidaria y por los

T. IV—23.

mismos términos y vías que la persona de quien se hace garante, á menos que se convenga y exprese otra cosa. También sustituye á dicha persona en el ejercicio de las acciones nacidas de la letra de cambio.

§ 10.—*Del pago.*

Art. 58. Debe pagarse la letra de cambio en la moneda que indique, ó en su equivalente, según la costumbre del comercio si no la hay en circulación.

Art. 59. Son admisibles á voluntad del portador los pagos que se hagan de parte del valor de la letra. En este caso el portador la retiene, anotando en élla la parte cobrada, da recibo separadamente al interesado y saca el protesto por lo restante.

Art. 60. No está obligado el portador á recibir el valor de la letra antes del vencimiento.

Art. 61. El que paga una letra antes de su vencimiento responde de la validación del pago.

Art. 62. Fuera del pago de oposición con arreglo al artículo 65, el que paga una letra á su vencimiento se presume válidamente libertado.

Art. 63. No habiendo ejemplar aceptado de la letra de cambio, es válido el pago hecho sobre cualquier ejemplar de élla, siempre que esté expedido conforme al artículo 5°.

Art. 64. El que paga sobre alguno de los ejemplares de la letra de cambio, sin recoger aquel en que firmó su aceptación, no queda libre de responder al tercero, portador de su aceptación.

Art. 65. No se admite oposición al pago, sino en los casos de pérdida de la letra ó de quiebra del portador.

Art. 66. Puede el dueño de una letra de cambio perdida, hacerse de otro ejemplar, siguiendo la serie intermedia de los endosantes. Al efecto, desde su inmediato cedente, subiendo de uno en uno hasta el primero, deben siempre prestar sus auxilios ó su representación, para obtenerlo del librador, sufriendo el dueño los gastos.

Art. 67. Extraviada la letra de cambio que lleve la aceptación, su propietario no puede exigir el pago sobre otro de los ejemplares, sino dando fianza á satisfacción de los aceptantes.

Art. 68. Haya sido aceptada ó no la letra de cambio, si el que la pierde no



tiene otro ejemplar ni tiempo oportuno para solicitarlo del librador, puede pedir el pago y obtenerlo por mandato del juez, justificando la propiedad de élla por sus libros y correspondencia, y dando fianza.

Art. 69. En los casos de los dos artículos anteriores el protesto hecho en su oportunidad conserva todos los derechos del propietario.

Art. 70. El efecto de la fianza en los casos de los artículos 67 y 68, dura hasta que el pagador de la letra quede libre por la prescripción que establece el artículo 90.

§ 11.—*Del pago por intervención*

Art. 71. Protestada una letra de cambio el portador admite el pago de cualquiera que lo ofrezca por intervención en favor del librador, ó de algunos de los endosantes.

Art. 72. El pago por intervención se hace constar en la diligencia misma del protesto, ó á continuación, bajo la firma del interviniente.

Art. 73. El individuo sobre quien se ha girado una letra, si no la ha aceptado, ni se considera deudor de su valor, puede asumir el carácter y el derecho de pagador interviniente, satisfaciendo su valor después de protestada.

Art. 74. El que paga una letra por intervención, queda subrogado en todos los derechos y deberes del portador.

Art. 75. Si se hace el pago por cuenta del librador, quedan libres todos los endosantes; y si por cuenta de alguno de éstos, se entienden libres los posteriores.

Art. 76. Concurriendo varios á pagar por intervención, es preferido el que lo haga por el librador, ó por el más antiguo de los responsables de la letra.

Si también se ofrece al pago la persona por cuya negativa se hizo el protesto, es preferida á cualquiera otra.

§ 12.—*De la forma del protesto*

Art. 77. El protesto por falta de aceptación ó de pago de la letra, se extiende ante el Registrador y testigos, que firman con los otorgantes en la forma prescrita por la ley sobre oficinas de Registro; ó ante cualquier juez y su secretario ó actuarios, ó ante tres testigos, cuyas firmas se hagan reconocer judicialmente en el mismo día ó en el siguiente.

Para efectuar el protesto debe ocurrirse previamente al domicilio de los que deben aceptar ó pagar la letra, ó á su último domicilio conocido, bien sea que hayan de pagar como principales, ó como indicados en la letra para pagar en caso necesario, ó como intervinientes; debiendo el protesto extenderse en un solo acto siempre que no haya inconveniente.

En caso de no hallarse el domicilio, precede al protesto una diligencia de indagación.

Art. 78. El acto del protesto contiene una copia literal de la letra, de su aceptación y de sus endosos é indicaciones según el caso; salvo si ha de hacerse cuando se haya perdido ó extraviado la letra. Expresa el requerimiento que se hace á cada uno y los motivos de la denegación.

Si el que ha de aceptar ó pagar la letra está ausente, se expresa también el informe que den sus dependientes ó su mujer para la no aceptación ó pago.

Si tampoco se le halla casa de habitación, se hace mención de esta circunstancia.

Si la persona requerida no firma la diligencia del protesto, se indica el motivo.

Art. 79. El portador de la letra so pena de resarcimiento de perjuicios, entrega copia auténtica del protesto á la persona requerida para la aceptación ó el pago, y no siendo hallada, á la mujer, dependientes ó domésticos. Dicha copia debe entregarse en el mismo día del protesto ó en el siguiente. Aun cuando el protesto se extienda sin intervención del Registrador, el portador, bajo la propia pena, lo hace siempre registrar dentro de ocho días.

Art. 80. Ningún acto ni documento de parte del portador puede suplir el protesto para salvar sus acciones.

§ 13.—*Del recambio*

Art. 81. Después de protestada una letra de cambio por falta de pago, puede el portador para indemnizarse de su valor y de los gastos legítimos, girar una nueva letra, llamada de recambio, sobre el librador, ó sobre cualquiera de los endosantes.

Art. 82. La letra de recambio se gira por la suma de los siguientes valores:



El principal de la letra protestada :
Los gastos del protesto ; y

Un diez por ciento sobre dicho principal por los demás gastos y por perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58.

Art. 53. Con la letra de recambio se acompañan :

La letra original protestada :

El protesto, ó un testimonio de este acto.

Art. 54. Ningún garante está obligado á pagar una suma mayor de la que exprese la primera letra de recambio, á menos que sea por razón de los intereses legales.

Art. 55. Los garantes están siempre obligados á satisfacer los valores ó intereses indicados en el artículo anterior, aun cuando no se gire letra de recambio.

Art. 56. Cada endosante sufre el recambio y cualquiera otro gasto de la letra que gira para su reembolso sobre el librador ó alguno de los endosantes anteriores.

Art. 57. El interés sobre el principal de la letra protestada corre desde la fecha del protesto por falta de pago.

Art. 58. El interés sobre los gastos del protesto y los demás legítimos, se debe desde el día de la demanda judicial.

Art. 59. El que ha girado letra de recambio no queda redimido de la pena de caducidad á que se contrae el artículo 51, si no ha intentado su acción dentro de los términos establecidos.

§ 14.—*De la prescripción de las letras de cambio*

Art. 90. Todas las acciones provenientes de letras de cambio, se prescriben en el término de cinco años contados desde el día siguiente al vencimiento de la letra, ó al de la última diligencia judicial.

Si, pendiente la prescripción, hace el deudor algún pago parcial, ú obtiene nuevo plazo, ó resulta de su correspondencia firmada, quo consideraba vigente todavía su débito, principia de nuevo el término desde la fecha de tales actos ó del vencimiento del nuevo plazo.

Es aplicable la prescripción ordinaria cuando ocurre condenación judicial, ó la deuda ha sido reconocida por acto separado que cause novación.

Art. 91. Aunque haya transcurrido el

término de la prescripción de cinco años, el demandado á cuyo juramento defiere el demandante, debe prestarlo afirmando que no debe la cantidad ; y así mismo su viuda, herederos ó representantes, que creen de buena fe no deberse nada. Si se niegan á tal afirmación jurada, ó si, mediante élla, reconocen estar vigente el débito, queda por este medio restablecida la acción del acreedor.

LEY II

De las libranzas y pagarés á la orden

Art. 1º Las libranzas á la orden sobre la misma plaza en que se expidan y los vales ó pagarés, también á la orden, deben ser fechados y contener:

La cantidad:

La época de su pago:

La persona á cuya orden ha de pagarse;

La expresión de si son por valor recibido, ó valor en cuenta, ó valor entregado en numerario, en mercancías ó de cualquier otro modo.

Art. 2º Ningún individuo ni sociedad puede emitir billetes ó documentos al portador sin llenar los requisitos exigidos por la ley.

Art. 3º Los portadores no tienen obligación de exigir la previa aceptación de las libranzas á plazo.

Art. 4º Cuando no indican el término del vencimiento, se entienden pagaderas las libranzas á la orden á su presentación, y los pagarés á la orden á los diez días siguientes al de su fecha.

Art. 5º Lo dispuesto en el parágrafo 2º de la ley precedente sobre la provisión de fondos para el pago de las letras de cambio, es extensivo á las libranzas á la orden.

Art. 6º Son aplicables á las libranzas y pagarés á la orden las disposiciones contenidas acerca de las letras de cambio en los párrafos de la ley 1ª referentes:

A los plazos en que vencen:

Al endoso:

A los términos para la presentación, cobro ó protesto, salvas las disposiciones de los artículos 3º y 4º

A las personas responsables al portador y términos para ocurrir éste á éllas:

Al aval:

Al pago:

Al pago por intervención:



A la forma del protesto:

Al recambio:

A la prescripción.

Art. 7° Las libranzas no á la orden giradas sobre la misma plaza, entre comerciantes ó por actos de comercio, cuando no contengan plazo, deben cobrarse inmediatamente; y no siendo pagadas, los tomadores deben devolverlas á sus dueños dentro de los tres días siguientes á su fecha, so pena de perder su acción contra éstos si se ha hecho provisión; y cuando contengan plazo, se cuentan dichos tres días desde el siguiente al de su vencimiento para su devolución bajo la misma pena.

LIBRO TERCERO

DEL COMERCIO MARITIMO

TITULO I

De las naves y de las personas que intervienen en ellas

LEY I

Del embargo de las naves y de los créditos privilegiados á que están afectas

Art. 1° La nave cargada que esté para dar la vela, después de haber el capitán recibido los despachos necesarios para su salida no puede ser embargada, á solicitud de algún acreedor, á menos que la acción provenga de suministros hechos para ese viaje. Aun en este caso queda libre de embargo si se da fianza suficiente.

Art. 2° No están sujetas á embargo las naves extranjeras surtas en puerto venezolano, sino por deudas contraídas en el territorio de Venezuela en utilidad de las mismas naves.

Art. 3° Siempre que no haya disposición especial, las naves siguen su condición de bienes muebles.

Art. 4° Son créditos privilegiados sobre las naves y sus adherentes, ó su precio y por el orden con que van enumerados, los siguientes:

1° Las costas de la ejecución.

2° Lo que deba la nave por derechos de puertos, ó cualesquiera otros legalmente establecidos.

3° Los salarios de los depositarios y guardianes de la nave, y cualquiera otro

gasto hecho para su conservación desde su entrada en el puerto, después de su último viaje hasta su venta; y el alquiler de los almacenes donde se hayan custodiado sus aparejos y pertrechos.

4° Los salarios del último viaje que se deban al capitán é individuos de la tripulación.

5° Las cantidades prestadas al capitán por urgencia de la nave durante el último viaje, y el valor de las mercancías que él haya vendido por la misma causa.

6° Las sumas debidas al vendedor, á los proveedores y obreros empleados en la construcción de la nave, cuando ésta no haya hecho viaje alguno; y si ha navegado, las deudas que se hayan contraído para repararla, aparejarla y provisionarla para el último viaje.

7° Las cantidades prestadas á la gruesa antes de la salida de la nave sobre el casco, quilla, aparejos y pertrechos para su reparación, provisión, armamento y equipo.

8° El premio de los seguros hechos para el último viaje, sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

9° Las indemnizaciones debidas á los cargadores por falta de entrega, pérdida ó averías de sus géneros ocasionadas por culpa del capitán ó de la tripulación.

Art. 5° Para que sean privilegiados los créditos predichos, deben comprobarse por los medios siguientes:

1° Las costas, por las tasaciones que aprueben los tribunales competentes.

2° Los derechos de puerto ó cualesquiera otros legalmente establecidos, por certificaciones de los respectivos administradores.

3° Los gastos de guarda y conservación de la nave embargada y sus adherentes, por relaciones que apruebe el Juez de Comercio.

4° Los salarios del capitán é individuos de la tripulación, por la liquidación que hace el capitán de puerto con vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, y que apruebe el Juez de Comercio.

5° Los créditos provenientes de suministros hechos á la nave en el último viaje, por relaciones suscritas por el capitán y fundadas en declaraciones de los principales individuos de la tripulación, acreditando la necesidad del gasto.

6° La venta del buque, por el docu-



mento en que conste el contrato, fechado y firmado ante testigos; y los gastos de construcción, u otros, hechos antes del viaje, para la reparación y apresto de la nave, por relaciones suscritas por los acreedores y por el dueño ó armador de la nave, y visadas por el capitán. De estas relaciones debe haberse depositado un duplicado en la Aduana respectiva antes de partir la nave ó á más tardar en los diez días siguientes á su salida.

7° Los préstamos á la gruesa, sobre el casco, quilla, aparejos, aprestos y pertrechos por documentos hechos ante el Registrador ó por documentos simples de que se hayan depositado copias en la respectiva Aduana dentro de los diez días de su fecha.

8° Los premios de seguros, por las pólizas ó por lo que consta de los libros de los acreedores.

9° Las pérdidas, fallas, ó averías de que debe indemnizarse á los cargadores, por sentencias judiciales ó arbitrales.

Art. 6° Se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores:

1° Por la venta de la misma nave hecha según los trámites legales.

2° Cuando después de una venta voluntaria, ha salido la nave en nombre y á riesgo del comprador, y han trascurrido sesenta días sin que haya vuelto al puerto de la salida y sin que hayan hecho oposición los acreedores del vendedor.

El término se reduce á treinta días siempre que se pruebe el arribo de la nave al puerto de su destino sin haber vuelto al de la salida en dicho término.

La venta voluntaria sea del todo ó de parte de la nave debe hacerse por documento público, ó por documento privado firmado por las partes ante testigos.

Art. 7° Si la venta voluntaria de una nave se hace estando ésta en viaje, los acreedores del vendedor conservan sus derechos sobre élla ó sobre su precio hasta que después de su arribo ó vuelta haya hecho un viaje con arreglo al artículo anterior.

LEY II

De los propietarios de la nave

Art. 1° En toda deliberación que concierna al interés común de los propietarios de la nave debe seguirse el voto de la mayoría. Constituye mayoría una por-

ción de intereses en la nave que exceda de la mitad de su valor.

Art. 2° Cuando el capitán ha excedido los límites de su mandato, el propietario puede eximirse de responsabilidad por razón de los actos del capitán relativos á la nave, haciendo abandono de ésta y su flete.

Art. 3° El dueño de una nave armada en guerra que no participa, ó no es cómplice, de los excesos ó delitos que cometa en alta mar la gente de guerra ó la tripulación, sólo es responsable de la indemnización por tales actos hasta la cantidad porque haya afianzado.

Art. 4° Puede el propietario despedir al capitán de la nave sin obligación de indemnizarle, á menos que haya estipulación contraria por escrito.

Quando el capitán despedido es partícipe en la propiedad de la nave, puede pedir que le entreguen la parte de valor, que de élla le pertenezca, haciéndose la regulación á juicio de experto.

LEY III

Del capitán

Art. 1° El capitán ó patrón de una nave es responsable aun de las faltas leves por impericia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 2° Es de cargo del capitán el probar que los perjuicios que sufra la nave ó el cargamento han provenido de fuerza mayor.

Art. 3° El capitán, antes de admitir carga á bordo, debe reconocer ó hacer reconocer la nave en la forma que determinan los reglamentos de marina, y no se presta á dirigir el viaje si se halla la nave en estado de no poder navegar con seguridad.

Art. 4° El capitán debe dar conocimiento de los objetos cuya conducción toma á su cargo.

Art. 5° Toca al capitán escoger las personas que deban componer la tripulación, y asignarles salario; pero procede en esto de acuerdo con el propietario, siempre que ambos se hallen en un mismo lugar.

Art. 6° El capitán nunca desampara la nave en la entrada y salida de los puertos, radas y ríos.

Art. 7° El capitán lleva un libro foliado y rubricado por el capitán de puerto, en que ha de anotar día por día las resoluciones y sucesos notables que ocu-



rran en la nave, y todo lo que por razón de élla recibe, entrega ó gasta, ó lo que sea concerniente al cargamento y á las cuentas que ha de rendir.

Art. 8.º Está obligado el capitán á tener á bordo los documentos de propiedad y nacionalidad del buque, el rol de tripulación, los conocimientos, las contratas de fletamento, la licencia de navegación y la certificación de la Aduana de haberse pagado ó afianzado los derechos de puerto ú otros á que esté sujeta la nave.

Art. 9.º El capitán que carga mercancías sobre la cubierta de la nave sin consentimiento escrito del cargador, es responsable de los perjuicios que sobrevengan.

Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

Art. 10. Estando ya lista una nave para dar la vela, el capitán y los individuos de la tripulación que estén á bordo ó en botes ó canoas, ó en el muelle para ir á bordo, no pueden ser detenidos por deudas, excepto que hayan sido contraídas por razón de ese viaje; y, aun en este caso, quedan libres dando fianza.

Art. 11. En el lugar donde mora el dueño de la nave ó su apoderado, no puede el capitán sin su consentimiento, hacer reparos, ni comprar velas, cordaje ú otras cosas para el buque, ni tomar dinero sobre su casco, ni fletarlo.

Art. 12. Si el capitán ha fletado la nave con acuerdo de los propietarios, y alguno de ellos se niega á contribuir con lo necesario para despacharla, después de veinticuatro horas de haberlos requerido ante un Juez para que cada uno suministre su parte correspondiente, puede, con autorización del propio Juez, tomar por contrato á la gruesa, ú otra especie de préstamo, el dinero necesario por cuenta de ellos sobre la parte que tengan en la nave.

Art. 13. Siempre que el capitán, durante el viaje, se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones ó la provisión de cosas necesarias á la nave, después de hacer constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulación, puede tomar prestado á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, ó vender ó empeñar mercancías suficientes de las del propietario de la nave, ó en su defecto, de las de otros cargadores, previa

autorización, en Venezuela, del Juez de Comercio, ó del Juez de paz, no residiendo aquel en el lugar, y en país extranjero, del Cónsul venezolano, y en su defecto, de la autoridad que conozca en materias mercantiles.

Los propietarios, ó el capitán que los representa, son responsables de las mercancías empeñadas ó vendidas con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; ó con arreglo al precio de su venta, si no llega la nave á buen puerto.

Art. 14. Siempre que lleguen á faltar en la navegación las provisiones necesarias, el capitán, de acuerdo con los principales individuos de la tripulación, puede obligar á las personas que llevan víveres á que los entreguen para el consumo común, á reserva de la competente indemnización.

Art. 15. El capitán que sin suficiente causa usa de las facultades que se le conceden en los dos artículos anteriores, es personalmente responsable de su abuso.

Art. 16. Cuando la carga se haga por cuenta de los propietarios, sea ó no interesado en élla el capitán, éste, antes de salir de un puerto extranjero debe dirigir á los propietarios una noticia firmada en que exprese los efectos cargados, el precio de ellos, las cantidades que haya tomado prestadas, el interés de ellas y los nombres y domicilio de los prestadores.

Art. 17. Sólo en el caso de aprobarse en forma legal la incapacidad de la nave para navegar, puede el capitán venderla válidamente sin poder especial del propietario.

Art. 18. Sólo en caso de necesidad urgente é irremediable puede el capitán hacer abandono de la nave, oyendo previamente el consejo de los principales individuos de la tripulación, y salvando en cuanto le sea posible, el dinero y los efectos preciosos, los papeles y demás cosas.

Art. 19. Si el capitán no efectúa el viaje á que se haya comprometido, es responsable de los gastos y perjuicios para con el propietario y cargadores.

Art. 20. El capitán que navega á la parte sobre el cargamento no puede llevar en la nave mercancías por su cuenta sin permiso de los propietarios, bajo la pena de perderlas á favor de éstos.



Art. 21. Cuando sea preciso al capitán arribar á algún puerto venezolano, que no sea el de su destino, debe inmediatamente declarar por escrito el motivo de su arribada al Juez de Comercio, y en defecto de éste á o'ro del lugar, tomando una copia certificada de la declaración.

Si la arribada sucede en puerto extranjero, el capitán presenta su declaración y exige la certificación predicha al Cónsul venezolano, y en su defecto á un magistrado del lugar.

Art. 22. El capitán que se haya salvado de un naufragio hace inmediatamente ante el Juez ó en su defecto, ante cualquiera autoridad civil del lugar una declaración jurada de todas las circunstancias del suceso, comprobándolas con testimonio también jurado de los demás naufragos, quienes pueden además ser interrogados de oficio. De dichas diligencias toma el capitán copia certificada para justificar donde convenga su conducta, quedando sin embargo salva á las partes interesadas la prueba contraria.

La declaración no comprobada, no hace fe en justicia en descargo del capitán, excepto cuando sólo aquel se haya salvado.

Art. 23. El capitán para poder extraer de la nave las mercancías por razón de avería ó temor de pérdida, debe antes, si no hay riesgo inminente en la demora, informar del motivo al Juez de Comercio ó en su defecto á cualquier otro que haya en su lugar, apoyando su dicho en el reconocimiento que se haga de las mercancías, ó en declaraciones juradas de testigos.

Art. 24. Si durante el viaje muere á bordo algún individuo sin dejar en la nave padre, madre, consorte, hijo púber ó albacea, el capitán pone en segura guarda sus papeles y demás pertenencias, bajo fiel y exacto inventario, presenciado y firmado por testigos escogidos entre los principales individuos de la tripulación.

LEY IV

De los salarios é indemnizaciones del capitán y de la tripulación

Art. 1.º Cuando por hecho del propietario, del capitán ó de los fletadores deja de hacerse el viaje, después que han sido ajustados los marineros, tienen éstos derecho á lo que les corresponda por los días empleados en el apresto de la nave,

y además retienen por indemnización las anticipaciones que hayan recibido.

Si no han recibido anticipaciones, tienen derecho á una mesada de salario.

Si se calcula que el viaje proyectado no habría excedido de un mes, la indemnización se computa sólo por quince días.

Si el ajuste se hace por viaje, la indemnización se calcula, distribuyendo el precio convedido entre los días de la duración probable del viaje á juicio de peritos.

Si se interrumpe el viaje después de haber la nave salido del puerto, la indemnización se extiende á los salarios íntegros que se habrían devengado si se hubiera realizado todo el viaje.

Si el ajuste de salarios no se ha hecho por el viaje sino por mes, los marineros, además de su paga por el tiempo servido, reciben en indemnización el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que á juicio de peritos, falte para llegar al lugar en que debía terminarse el viaje.

Además se debe proporcionar á los marineros lo necesario para trasladarse al puerto en que, según el contrato, debía terminar el servicio.

Art. 2.º Si antes de comenzado el viaje ocurre interdicción de comercio con el lugar á que estaba destinada la nave, ó ésta es embargada por orden del Gobierno, los marineros sólo tienen derecho al salario por los días empleados en el apresto de la nave.

Si la interdicción del comercio ó el embargo de la nave ocurre durante el curso del viaje, en el caso de interdicción, los marineros se pagan á proporción; del tiempo que hayan servido; y en el caso de embargo, los marineros contratados por mes reciben, durante el embargo, la mitad de su salario, y los contratados por viaje se pagan con arreglo á su contrato.

Art. 3.º Si el viaje se prolonga voluntariamente, el salario de los marineros contratados por viaje se aumenta á proporción; pero si voluntariamente se acorta, nada se les rebaja.

Art. 4.º Los marineros ajustados á la parte de utilidades sobre el cargamento ó sobre el flete, sólo tienen derecho á ser indemnizados en la proporción que les quepa á cargo del propietario ó del capitán ó de los cargadores que por hecho



propio ocasionan la cesación, demora ó prolongación del viaje.

Art. 5° En el caso de pérdida total de la nave y de las mercancías por naufragio ó apresamiento, los marineros quedan sin acción á los salarios, reteniendo las anticipaciones que hayan recibido, y conservando su derecho por lo que hayan ganado en el viaje de ida cuando la pérdida de la nave ocurre á su regreso.

Art. 6° Si se salva alguna parte de la nave ó del cargamento el producto de los restos de la nave y los fletes quedan afectos al pago de los salarios vencidos hasta el día de la pérdida á favor de los marineros ajustados por mes ó por viaje.

Art. 7° Los marineros tienen siempre derecho á los salarios por el tiempo que emplean en salvar los restos de la nave y los efectos naufragados.

Art. 8° El marinero herido ó contuso en servicio de la nave, ó que durante la navegación caiga enfermo, además de recibir su salario es curado y asistido á expensas de la nave. El cargamento queda igualmente afecto al pago de los salarios y de la asistencia y curación del marinero que sea herido ó salga contuso en defensa de la nave contra enemigos ó piratas.

Art. 9° Si la herida ó contusión sobreviene al marinero con ocasión de haber ido á tierra sin permiso, sólo tiene derecho á los salarios por el tiempo servido. La curación y asistencia son á sus expensas y aun puede ser despedido.

Art. 10. Cuando muere durante el viaje algún marinero ajustado por mes, sus salarios se le deben hasta el día de su fallecimiento.

Si el marinero está ajustado por viaje, se le debe la mitad de los salarios muriendo en la ida; ó en el puerto de arribo, y la totalidad si muere al regreso.

Si el marinero está ajustado á la parte de utilidades sobre el cargamento, ó sobre el flete, se le debe su porción íntegra si muere comenzando el viaje.

También se debe por entero los salarios ó utilidades que hubieran correspondido, concluido el viaje, al marinero que muere en defensa de la nave, si llega ésta á buen puerto.

Art. 11. El marinero extraído de la nave y forzado á servir por el captor, sólo tiene derecho á sus salarios ó utilidades hasta el día de su captura.

Si la captura sucede con ocasión de haber sido enviado el marinero por mar, ó por tierra en servicio de la nave, tiene derecho al pago íntegro de los salarios y utilidades.

Y si llega la nave á buen puerto, le corresponde también para su rescate, una indemnización que se fija en ciento cincuenta pesos.

En el precedente caso deben los fletadores contribuir con el propietario á dichas indemnizaciones, si se envía el marinero en servicio así de la nave como del cargamento.

Art. 12. El marinero que pruebe haber sido despedido por el capitán sin justa causa después de principiado el viaje, tiene derecho por vía de indemnización á los salarios íntegros y á los gastos de regreso al puerto en que se embarcó.

Esta indemnización se reduce á la tercera parte de los salarios si el marinero es despedido antes de principiar el viaje.

Si el rol no está todavía autorizado por el capitán del puerto, el marinero sólo recibe el salario de los días que empleó en los preparativos de la nave.

El capitán sujeto al cargo de indemnización en los casos de este artículo no tiene acción á ser reembolsado por el propietario.

Art. 13. Por ningún motivo puede el capitán despedir á un marinero en país extranjero.

Art. 14. La nave y el flete están especialmente afectos á los salarios de los marineros.

Art. 15. Todas las disposiciones de esta ley, concernientes á los salarios, indemnizaciones, asistencia y rescate de los marineros, son extensivas al capitán oficiales y demás individuos de la tripulación.

TITULO II

De los contratos marítimos

LEY I

Del fletamento y de sus efectos

Art. 1° Todo contrato de fletamento debe hacerse por escrito y expresar:

El nombre y toneladas de la nave:

Los nombres del capitán y de los contratantes:

Los lugares y tiempo convenido para la carga y descarga:

El precio convenido:



Si se fleta el todo ó sólo parte de la nave:

La indemnización, si se pacta para los casos de demora:

Cualquiera otro convenio de las partes.

Art. 2º Se está á la costumbre de los lugares, siempre que no se haya estipulado el tiempo de la carga y la descarga.

Art. 3º Cuando la nave es fletada por mes, no habiendo pacto en contrario, se entiende que el término principia desde el día en que se hace á la vela.

Art. 4º Si antes de salir el buque ocurre interdicción de comercio con el país á que se destinaba, queda el contrato disuelto sin lugar á indemnización, y el cargador sufre los gastos de la carga y descarga de sus géneros.

Art. 5º Subsiste el fletamento cuando sólo ocurran accidentes de fuerza mayor que interrumpen por poco tiempo la salida de la nave, ó cuando acontezcan durante el viaje, sin lugar, en tales casos, á indemnización ó aumento de flete.

Art. 6º Durante la detención del buque puede el fletador descargar las mercancías á su costa, á condición de volver á cargarlas oportunamente. Si prefiere dejarlas en tierra, indemniza los perjuicios.

Art. 7º Bloqueado el puerto á que la nave va destinada, el capitán si no tiene órdenes contrarias, conduce el cargamento á uno de los puertos vecinos de la misma nación á que le sea posible abordar.

Art. 8º Fletada una nave en su totalidad, si el fletador ha puesto parte de la carga, no puede el capitán, sin su consentimiento cargar el resto; y corresponde al fletador el flete de las mercancías que completen la carga.

Art. 9º El fletador que no carga la cantidad de mercancías expresadas en el contrato, después de requerido ante el Juez del lugar, es responsable á todo el flete estipulado, siempre que la nave salga con la carga incompleta.

Si no ha cargado parte alguna, y consiste de hacerlo, al ser requerido ante el Juez, satisface la mitad del flete por indemnización.

Art. 10. El cargador puede sacar sus mercancías antes de la salida de la nave, pagando el medio flete cuando el contrato

se haga por quintal, por tonelada ó á destajo y con la condición de no emprenderse el viaje mientras no esté completa la carga. En tal caso se estima ésta por completa desde que llegue á las tres cuartas partes de la que admita la nave.

El cargador que usa el derecho concedido en este artículo, sufre los gastos de estiva, lo mismo que los que se hagan para desestivar y reestivar las otras mercancías que sea preciso remover, y los de la demora.

Art. 11. El capitán puede sacar á tierra, en el lugar de la carga, las mercancías que encuentre en la nave embarcadas sin su consentimiento, ó cobrar por ellas el flete al precio más alto que se pague en el propio lugar por mercancías de la misma naturaleza.

Art. 12. El capitán que declara ser la nave de mayor capacidad de la que tiene es responsable de los perjuicios que ocasiona al fletador; salvo que el error no exceda de la cuadragésima parte, ó que la declaración esté conforme con la certificación de arqueo.

Art. 13. El cargador que saca sus mercancías durante el viaje, está obligado á pagar el flete por entero y todos los gastos de moción ocasionados por la descarga; y si las mercancías se sacan por hecho del capitán, éste es responsable de todos los gastos y no se debe flete alguno.

Art. 14. Cuando fletada la nave para ida y vuelta, retorna sin carga, ó con carga incompleta por hecho del fletador, satisface éste el flete íntegro.

Art. 15. Siempre que la nave sufra retardo en su salida, ó en su navegación, ó en el lugar de su descarga, por hecho del fletador, sufre éste los gastos de la demora á juicio de expertos.

Art. 16. Cuando el retardo en los casos del artículo anterior proviene de hecho del capitán, es responsable al fletador de los perjuicios que sufra á juicio de expertos.

Art. 17. Es responsable el capitán de los perjuicios y pierde el flete, si el fletador prueba que la nave antes de salir del puerto no se hallaba en estado de navegar.

Art. 18. Si durante el viaje se ve precisado el capitán á reparar la nave, y la demora por tal motivo no excede de treinta días, está obligado el fletador á esperar ó á pagar el flete por entero.



Si la nave no puede ser reparada, debe el capitán fletar otra.

El flete sólo se debe á proporción del viaje hecho cuando el capitán no puede fletar otra nave, ó cuando pasados los treinta días, la reparación no esté concluida y el fletador no quiera aguardar.

Art. 19. Se debe el flete de las mercancías de que el capitán se haya visto precisado á disponer por alguna necesidad urgente de la nave.

Art. 20. Se debe el flete de las mercancías arrojadas al mar para salvar la nave, á reserva de la contribución como avería común.

Art. 21. Siempre que por interdicción de comercio con el lugar á que la nave está destinada, ó por riesgo de enemigos ó piratas, se ve precisado el capitán á regresar con la carga, sólo tiene derecho al flete de ida, aunque la nave haya sido fletada para ida y vuelta.

Art. 22. Si el buque es detenido en el curso de su viaje por orden de algún Gobierno, el cargador no está obligado á pagar flete alguno por razón de la demora, y los alimentos y salarios de la tripulación se consideran como averías.

Art. 23. No se debe el flete de las mercancías perdidas por naufragio ó zamborda, ó apresadas por enemigos ó piratas; y si ha sido entregado anticipadamente, debe restituirse, á menos que haya convención contraria.

Art. 24. Por las mercancías que se salvan del naufragio ó se rescatan del apresamiento, tiene derecho el capitán al flete en proporción al viaje hecho y que se continúa haciendo para llevarlas al lugar de su destino.

Art. 25. Si el consignatario rehusa recibir las mercancías, puede el capitán hacer que se vendan en remate público con autorización judicial la parte de ellas suficiente para el pago del flete, y que se deposite el resto.

Mas si la negativa del consignatario aparece fundada en averías ú otra causa de que ha de responder el capitán, puede exigirse á éste fianza suficiente, antes de pagarse el flete.

Art. 26. No puede el capitán retener en la nave las mercancías con el fin de asegurar el pago de flete ó de las averías; pero sí puede, al tiempo de la descarga, pedir el depósito de ellas hasta obtener el pago.

Art. 27. El crédito del flete es pri-

vilegiado sobre las mercancías trasportadas; ó si éstas han pasado á terceras manos, sobre su valor hasta el término de los quince días siguientes al de su entrega.

En los casos de quiebra de los cargadores ó reivindicantes, antes de espirar los quince días, el capitán tiene privilegio sobre todos los acreedores para el pago de su flete y de las averías que le son debidas.

Art. 28. El cargador no puede abandonar por el flete las mercancías que han perdido de su valor, ó se han deteriorado por vicio propio ó por caso fortuito.

Mas si son vasijas que contengan vino, aceite, miel ú otros líquidos, y se han éstos reducido á menos de la mitad en algunas de ellas, puede el cargador abandonar éstas por el flete, excepto que el capitán pruebe que la disminución provino del vicio propio de las vasijas.

§ único.—*Del conocimiento*

Art. 29. El conocimiento debe expresar:

El nombre y domicilio del capitán:

El nombre y toneladas de la nave:

El lugar de la carga y el de su destino:

El nombre del cargador:

La naturaleza y cantidad, igualmente que las especies ó calidades de los objetos que se han de trasportar, y sus marcas y números:

El nombre y domicilio de la persona á quien se ha de hacer la entrega, ó bien la indicación que se ha de hacer á la orden ó al portador;

El flete convenido.

Art. 30. Del conocimiento se hacen los ejemplares que se necesiten, debiendo ser todos de igual tenor y fecha y firmados por el capitán.

Art. 31. Dentro de veinte y cuatro horas después de hecha la carga deben firmarse los conocimientos, y devolverse al capitán los recibos provisionales.

Art. 32. Los conocimientos hechos en la forma predicha hacen fe entre las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores.

Art. 33. El consignatario debe dar recibo al capitán, si lo exige, de las mercancías que entrega constantes del co-



nocimiento, bajo pena de indemnización de perjuicios.

LEY II

Del contrato á la gruesa ó préstamo ó riesgo marítimo

Art. 1º El contrato á la gruesa se hace por escrito en documento público ó privado firmado por las partes y expresa:

El capital prestado:

El interés marítimo convenido:

Los objetos que se afectan al préstamo:

Los nombres de la nave y del capitán:

Los nombres del que hace y del que toma el préstamo:

Si es por viaje de ida ó de ida y vuelta, ó por tiempo determinado;

El plazo de reembolso.

Art. 2º El contrato á la gruesa, hecho en Venezuela, debe registrarse dentro de los diez días de su fecha, so pena de perder el prestador su privilegio.

En los que se hagan fuera del país hasta que se observen las formalidades preseritas en el artículo 13, ley 3ª, título 1º.

Art. 3º Si se firma á la orden el documento del contrato, á la gruesa, su endoso produce los mismos efectos que el de un pagaré á la orden, sucediendo el endosatario en todos los derechos y riesgos del endosante; pero la garantía del pago no se extiende al interés marítimo, á menos que se haya estipulado lo contrario.

Art. 4º Los préstamos á la gruesa pueden constituirse sobre todos ó cada uno de los objetos siguientes, ó sobre parte de cualquiera de ellos:

El casco y quilla de la nave:

Las velas y aparejos:

El armamento y vituallas;

El cargamento.

Los créditos provenientes de estos préstamos tienen privilegio sobre los objetos respectivamente designados.

Art. 5º Por el préstamo á la gruesa constituido sobre el casco y quilla del buque se entiende quedar afectos al privilegio por el capital é intereses marítimos así el cuerpo de la nave, como sus velas, aparejos, armamento, provisiones y flete ganado.

Art. 7º A solicitud del prestador pue-

de declararse nulo el contrato á la gruesa hecho sobre objetos de menos valor que la suma prestada, si prueba que hubo fraude de parte del que la tomó.

Si no hay fraude, es válido el contrato hasta el valor de los objetos sobre que se toma el préstamo según la estimación hecha ó convenida; y el exceso de la cantidad prestada no queda afecto al riesgo.

Art. 7º Se prohíben los préstamos sobre el flete futuro ó sobre las ganancias que se esperan del cargamento. En estos casos el prestador no tiene derecho sino al reembolso del capital sin interés alguno.

Art. 8º No puede hacerse préstamo á la gruesa á los marineros y demás individuos de la tripulación sobre sus salarios ó utilidades; ni están ellos obligados á pagar interés por tales préstamos ni en ningún caso los salarios ó utilidades están obligados al reembolso del capital.

Art. 9º En el lugar donde more el dueño de la nave no puede el capitán sin su consentimiento manifestado de una manera auténtica ó por su intervención en el acto, tomar prestado á la gruesa; y si lo hace, sólo es válido el contrato respecto de la parte que el capitán tenga en la nave ó en el flete.

Queda salvo el caso expresado en el artículo 12, ley 3ª, título 1º.

Art. 10. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje se pagan con preferencia á las prestadas para algún viaje anterior, aunque se haya convenido en dejar éstas por continuación ó renovación.

Art. 11. Los préstamos hechos durante el viaje se prefieren á los que se hayan hecho antes de la salida de la nave, y entre aquellos, se gradúa la prelación por el orden contrario al de las fechas.

Art. 12. El préstamo á la gruesa sobre mercancías cargadas en una nave designada en el contrato, no está expuesto á los riesgos marítimos en cuanto al capital, ni al interés, si se cargan en otra nave, á menos que se pruebe que el cambio de la nave se hizo por fuerza mayor.

Art. 13. Se extingue el crédito por la pérdida total de los objetos sobre que fué contraído el préstamo á la gruesa, si esta pérdida acontece por caso fortuito en el caso y lugar de los riesgos.



Cuando la pérdida no es total, el pago de la cantidad prestada á la gruesa y sus intereses se reduce á la parte salvada de las cosas afectas al préstamo, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo se ha hecho sobre una sola parte de los efectos, el tomador participa también de los restos salvados en proporción á la parte libre de la obligación del préstamo.

Art. 14. El prestador no sufre sobre su capital ó intereses las pérdidas, mermas ó deterioros provenientes de vicio propio de la cosa, ó de hecho del tomador.

Art. 15. A falta de convenio expreso, se entiende que los riesgos respecto de la nave, sus aparejos, armamento, vituallas y fletes corren desde que élla se hace á la vela hasta que da fondo en el lugar de su destino; y respecto de las mercancías, desde que se cargan en la nave, ó se reciben en las embarcaciones que han de llevarlas á élla hasta que se ponen en tierra.

Art. 16. En los préstamos á la gruesa sobre las mercancías el tomador no se libra de responsabilidad por la pérdida de la nave y del cargamento, si no justifica que en élla había por su cuenta valores hasta la cantidad tomada.

Art. 17. Los prestadores á la gruesa contribuyen á las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no hay convención contraria, también á las simples.

Art. 18. Si hay contrato á la gruesa y de seguro sobre una misma nave ó un mismo cargamento, el producto de los efectos salvados se divide entre el prestador á la gruesa por solo su capital y el asegurador por las sumas aseguradas, sueldo á libra de sus intereses respectivos sin perjuicio de los privilegios establecidos desde el número 1º al 8º del artículo 4º, ley 1ª, título 1º

LEY III

Delos seguros

§ 1º—*De la forma y objeto del contrato de seguro*

Art. 1º Se celebra el contrato de seguro en documento público ó privado. El documento no ha de contener ningún blanco, y debe expresar:

La fecha en que ha sido firmado, con distinción si fué antes ó después del

medio día; el nombre y domicilio del que hace asegurar, y su calidad de propietario ó comisionista.

El nombre y clase de la nave:

El nombre del capitán:

El lugar en que las mercancías han sido ó serán cargadas:

El puerto de donde la nave ha debido ó debe partir:

Los puertos ó radas en que la nave ha de cargar ó descargar:

Los puertos ó radas en que ha de entrar:

La naturaleza y valor ó estimación de los objetos asegurados:

El tiempo en que los riesgos deben empezar y acabar:

La cantidad asegurada:

El premio del seguro:

La sumisión, si ésta se pacta, al juicio de árbitros en caso de controversia:

Las demás condiciones pactadas:

Art. 2º Una misma póliza puede contener muchos seguros, ya en razón de las mercancías, ya en razón del premio del seguro, ya en razón de diferentes aseguradores.

Art. 3º El seguro marítimo puede recaer sobre cualquiera ó cualesquiera cosas apreciables en dinero y sujetas á los riesgos de la navegación.

Son nulos los seguros que tengan por objeto:

El flete de las mercancías existentes á bordo de la nave.

La ganancia que se espere de las mercancías:

Los salarios de la gente de mar:

Las sumas tomadas á la gruesa:

El interés marítimo de las sumas prestadas á la gruesa; pero las sumas prestadas á la gruesa se pueden hacer asegurar por el prestador.

Art. 4º Habiendo indicio de fraude en la estimación de los efectos asegurados, puede el asegurador hacer que se proceda á la verificación y valuación de los mismos efectos, sin perjuicio de los demás procedimientos civiles ó criminales.

Art. 5º Los cargamentos hechos en país extranjero pueden ser asegurados sin designación de la nave, ni del capitán, ni de la naturaleza ó especie de las mercancías; mas la póliza debe indicar la persona á quien se hace la remesa, ó á quien se ha de consignar, si no hay en la misma póliza convención contraria.



Art. 6° Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convierten en la del país según el corriente del lugar y fecha en que se firme la póliza.

Art. 7° Cuando no se haya determinado en el contrato el valor de los objetos asegurados, puede justificarse con la factura ó con los libros; y en su defecto, la estimación se hace por peritos según el precio corriente en el lugar y tiempo de la carga, agregando los derechos y gastos causados hasta el embarque.

Art. 8° Cuando se haya fijado en la póliza de seguro el valor de los retornos de un país en que sólo se verifica el comercio por permutas, se hace la estimación de ellos por la de los objetos dados en cambio, añadidos los gastos de conducción al lugar en que se permutan.

Art. 9° En el contrato de seguro, á falta de convenio expreso, el tiempo de los riesgos se entiende como en el contrato á la gruesa conforme al artículo 15 de la ley anterior.

Art. 10. En el caso de pérdida de las mercancías aseguradas y cargadas por cuenta del capitán en la nave de su mando debe comprobar á los aseguradores la compra de las mercancías, y presentarles un conocimiento firmado por dos de los principales individuos de la tripulación.

Art. 11. Cualquier pasajero ó individuo de la tripulación que conduzca de país extranjero mercancías aseguradas en Venezuela, debe dejar un conocimiento de ellas en el lugar en que se carguen en poder del Cónsul venezolano, ó en su defecto, de dos comerciantes notables ó de un magistrado del lugar.

Art. 12. Si estando pendientes las pólizas, quiebra alguna de las partes en el contrato de seguro, puede la otra pedir que se rescinda el contrato ó se le dé fianza.

Art. 13. Es nulo el contrato de seguro, á voluntad del asegurador, por cualquiera licencia ó falsedad de parte del asegurado, ó por cualquiera diferencia entre el contrato y el conocimiento que dismiera la opinión del riesgo ó induzca error sobre la naturaleza ó valor de los objetos asegurados.

Tiene efecto la nulidad por tales causas aun cuando éstas no hayan influido en la pérdida ó daño sobrevenido.

§ 2°—*De las obligaciones del asegurador y del asegurado*

Art. 14. Si se frustra el viaje antes de la partida de la nave, aunque sea por hecho del asegurado, no tiene efecto el contrato de seguro, pero el asegurador recibe por indemnización medio por ciento sobre la suma asegurada, á menos que la frustración del viaje provenga de embargo por orden de algún Gobierno, ó de interdicción de comercio.

Art. 15. Son por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento, abordaje fortuito, cambio forzado de ruta, de viaje, de nave, por echazón ó fuego, apresamiento, saqueo, embargo ó detención que ordena algún Gobierno, por declaración de guerra, represalias, y en general por todos los demás accidentes de mar.

Art. 16. No son de cargo del asegurador las pérdidas y daños que sucedan después de haberse variado por hechos del asegurado, la ruta, el viaje ó la nave designados en la póliza. Y aun el premio del seguro se debe en estos casos si ha principiado á correr el tiempo de los riesgos.

Art. 17. El asegurador no sufre las pérdidas, mermas ó deterioros provenientes de vicio propio de la cosa ó de hecho de los propietarios, de los fletadores ó cargadores.

Art. 18. El asegurador no es responsable de las prevaricaciones y hechos del capitán, conocidas con el nombre de baraterías, á menos que haya estipulación contraria.

Art. 19. El asegurado designa en la póliza las mercancías que puedan derramarse, y las que por su naturaleza estén expuestas á deteriorarse ó disminuirse de un modo particular, como los granos ó las sales. Si no lo hace, el asegurador queda libre de las pérdidas ó menoscabos que dichas mercancías sufrieren, á menos que el asegurado pruebe que al firmar la póliza ignoraba la naturaleza de ellas.

Art. 20. Si se hace el seguro de mercancías por ida y vuelta, y llegada la nave al primer destino no se hace el retorno de ellas, ó sólo se hace de una parte, no alcanzando el total en ida y vuelta á los dos tercios de la suma asegu-



rada, tiene únicamente derecho el asegurador á las dos terceras partes de todo el premio contratado; mas alcanzando las mercancías á los dos tercios, ó excediendo, le corresponde el premio íntegro, salva cualquiera estipulación contraria.

Art. 21. El contrato de seguro ó re-seguro por una suma que exceda el valor de los efectos cargados, es nulo respecto solamente del asegurado, si se prueba que hay dolo ó fraude de su parte. Si la diferencia proviene sólo de error, se reduce el efecto del seguro al valor de los objetos cargados, y se paga por indemnización á los aseguradores medio por ciento sobre el exceso.

Art. 22. Si se han hecho sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo cargamento, sólo es válido el primero si cubre todo su valor. Si no lo cubre, los otros aseguradores responden del restante según el orden de fecha de sus contratos.

En cuanto á las cantidades excedentes, los aseguradores quedan libres de responsabilidad, y reciben medio por ciento por indemnización.

Art. 23. Si hay efectos cargados por el valor de las sumas aseguradas, y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfacen por todos los aseguradores á prorrata las pérdidas que ocurran en los valores asegurados.

Art. 24. Asegurado un valor en mercancías que hayan de cargarse en diferentes buques con designación especial de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el total valor asegurado se coloca en un solo buque ó en un número de buques menor que el designado en el contrato, se limita la responsabilidad de los aseguradores á la cantidad ó cantidades que especialmente fueron aseguradas sobre el buque ó buques que recibieren la carga, aun cuando sobrevenga la pérdida de todos los buques designados en el contrato.

El asegurador tiene sin embargo el medio por ciento sobre el valor restante cuyo aseguramiento queda anulado.

Art. 25. Aunque el viaje se reduce á menor distancia de la convenida, no se disminuye el premio de seguro.

Art. 26. Todo seguro hecho después de la pérdida ó de la llegada de los

objetos asegurados, es nulo, si hay presunción de que antes de firmarse el contrato pudo estar informado el asegurado de la pérdida, ó el asegurador del arribo de los objetos asegurados.

La presunción existe, si contando legua y media marítima por hora del lugar de la pérdida ó arribo, ó de aquel á donde llegó la primera noticia, resulta que ésta ha podido recibirse en el lugar del contrato de seguro antes de haberse éste firmado.

Fuera de este caso, no puede anularse el contrato de seguro, si por otras pruebas ó indicios no existe á lo menos una presunción equivalente.

Art. 27. Si el seguro se hace sobre buenas ó malas noticias, no se anula el contrato por sólo la presunción á que se contrae el artículo anterior, sino por prueba plena de que al firmarse el contrato se sabía la pérdida ó el arribo de la cosa asegurada.

Art. 28. Siempre que se prueba que el seguro fué hecho sabiéndose por el asegurado la pérdida, ó por el asegurador el arribo del objeto asegurado, el culpable paga al otro el duplo del premio convenido, y restituye lo que se ha recibido por cuenta del seguro anulado sin perjuicio del procedimiento y pena á que haya lugar por el fraude.

§ 3º—Del abandono

Art. 29. Puede hacerse abandono de los objetos asegurados sólo en los casos de

Apresamiento :

Naufragio :

Choque con rotura que dé entrada al agua :

Cualquiera otro accidente de mar que inhabilite la nave para navegar :

Embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó de alguna potencia extranjera :

Pérdida ó deterioro equivalente por lo menos á las tres cuartas partes de los objetos asegurados.

Art. 30. No puede hacerse abandono por accidentes ocurridos antes de principiarse el viaje.

Art. 31. El abandono de los objetos asegurados no puede ser condicional ni parcial.

Art. 32. El abandono debe hacerse á los aseguradores dentro de seis meses



contados desde el día del recibo de la noticia de la pérdida sucedida en los mares adyacentes á la costa comprendida desde el cabo Catoche en la península de Yucatán hasta el cabo Orange de la Cayena, y á las grandes y pequeñas Antillas ; ó bien, en el caso de apresamiento, del recibo de la noticia de haber sido conducida la nave á uno de los puertos de los mares indicados.

Este término es de un año respecto de los mares de las demás costas é islas orientales de ambas Americas, de los de las costas é islas de Europa, de las costas é islas del Mediterráneo, y de los de las islas Azores, Canarias y Maderas ; y de dos años respecto de las demás partes del mundo.

Art. 33. En los casos en que puede hacerse abandono, y en los de todos los otros accidentes á riesgo de los aseguradores, el asegurado está obligado á hacer saber dentro de tres días al asegurador las noticias que haya recibido.

Si no residen ambos en un mismo lugar, dicho término se entiende prorrogado al respecto de un día por cada seis leguas.

El asegurado que no cumple con este deber responde de los perjuicios que ocasiona con su silencio al asegurador.

Art. 34. El asegurado puede hacer abandono al asegurador y exigirle el pago del seguro sin necesidad de probar la pérdida, si declara bajo juramento no haber recibido noticia alguna de la nave, después de un año respecto de los viajes ordinarios, y de dos años respecto de los remotos contados desde la salida de la nave ó desde la fecha á que se refieran las últimas noticias adquiridas. Queda sin embargo salva al asegurador la prueba contraria.

Después de espirado el año ó los dos años, tiene el asegurado para usar de su derecho los términos establecidos en el artículo 32.

Llámanse viajes remotos los que se hacen más allá de los mares adyacentes á la costa comprendida desde el cabo Catoche en la península de Yucatán hasta el cabo Orange en la Cayena, y á las grandes y pequeñas Antillas.

Art. 35. Si el seguro fué hecho por un tiempo limitado, y no hay noticia de la nave dentro de los términos establecidos en el artículo 34, se presume suce-

didada la pérdida en el tiempo del seguro.

Art. 36. Desde que el asegurado hace saber la noticia á que se contrae el artículo 33, puede hacer el abandono al asegurador con el requerimiento de que pague la suma asegurada en el plazo convenido, ó aprovecharse para ello de los términos concedidos en el artículo 32.

Art. 37. Debe el asegurado al efectuar el abandono, declarar todos los seguros que ha hecho y los que ha ordenado, aun cuando ignore si se han efectuado, y las cantidades que ha tomado á la gruesa sobre la nave ó el cargamento.

Mientras el asegurado no haga tal declaración, se suspende el plazo que para el pago del seguro debe correr desde la fecha del abandono, sin que por eso se prorroguen los términos que tengan para el uso de sus acciones.

Art. 38. Si en el caso del artículo anterior es fraudulenta la declaración del asegurado, éste no goza del beneficio del seguro y paga las sumas tomadas á la gruesa no obstante la pérdida.

Art. 39. En el caso de naufragio ó choque con rotura que dé entrada á agua, debe el asegurado hacer lo posible para salvar los objetos asegurados sin perjuicio de efectuar el abandono en el lugar y tiempo debidos.

Los gastos que haya hecho, constantes de relación jurada, se le satisfacen hasta donde alcance el valor de los objetos salvados.

Art. 40. A falta de plazo convenido para el pago de la cantidad asegurada, tiene el asegurador el de noventa días contados desde la declaración del abandono.

Art. 41. Para exigirse el pago de la suma asegurada se deben presentar al asegurador los documentos justificativos de la realidad del cargamento y de la pérdida.

Art. 42. Es admisible al asegurador prueba contraria á los hechos sobre que intente su acción el asegurado.

La admisión de esta prueba no suspende la condenación provisional al pago ; dando el asegurado fianza suficiente. Esta fianza se extingue á los cuatro años si no se interrumpe este término por procedimientos judiciales.

Art. 43. Desde el día en que se ha-



ce saber el abandono al asegurador, queda éste dueño de las cosas aseguradas, si es aceptado ó declarado válido el abandono; y el asegurador se presta de que haya devuelto la nave, no puede dispensarse de pagar la suma asegurada.

Art. 44. El flete de las mercancías salvadas, aunque se haya pagado anticipadamente, pertenece al asegurador como parte del abandono de la nave, salvo el derecho preferente de los prestados á la gruesa, de los marineros por sus salarios y de los acreedores por razón de gastos hechos durante el viaje.

Art. 45. En el caso de interrumpirse el viaje de la nave por detención ó embargo de algún Gobierno, debe el asegurado hacer saber la noticia al asegurador dentro de tres días después de haberla recibido.

Contando desde la fecha de este aviso, el asegurado no puede hacer el abandono sino después del término de seis meses, si el embargo se ha ejecutado en los mares adyacentes á las costas comprendidas desde el cabo de Catoche en la península de Yucatán hasta el cabo Orange en la Cayena, y á las grandes y pequeñas Antillas; y después de un año, si el embargo se ha ejecutado en paraje más distante. Los precedentes términos se reducen á la cuarta parte respecto de las mercancías expuestas á perderse.

Art. 46. Durante los plazos del artículo anterior, los asegurados deben hacer todas las diligencias posibles para conseguir el desembargo, pudiendo los aseguradores practicar también por su parte las que crean conducentes al mismo fin.

Art. 47. No se hace abandono de la nave por incapacidad para navegar, si puede ser reparada convenientemente y pudiese en estado de continuar el viaje.

En este caso el asegurador indemniza al asegurado las averías y gastos ocasionados por la encalladura.

Art. 48. Siempre que sobrevenga á la nave incapacidad para navegar, debe probar el asegurado, dueño ó fletador de ella haber estado en buen estado, excepto que haya sido reconocida formalmente á su salida, ó que tal incapacidad haya provenido manifiestamente de choque ú otro accidente de mar.

Art. 49. Si se reconoce que la nave está inservible para la navegación, y que no puede repararse, debe el asegu-

rado por el cargamento comunicar al asegurador la noticia dentro de los tres días siguientes al de haberla recibido.

Art. 50. En el caso del artículo anterior debe procurar el capitán por todos los medios posibles, otra embarcación en que se trasporten los efectos al lugar de su destino.

Si en los términos designados en el artículo 46 no se halla otra nave para el transporte de las mercancías aseguradas, se puede hacer el abandono de ellas.

Art. 51. El asegurador responde de las averías y gastos accidentales de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete y cualesquiera otros efectuados para salvar las cosas aseguradas; y sigue corriendo los riesgos del transporte en el nuevo buque hasta la llegada y descarga.

Art. 52. La responsabilidad del asegurador no excede de la suma asegurada, aun cuando acontezca por un accidente posterior á la pérdida de los objetos en que haya habido averías ó se hayan hecho gastos en los casos de los artículos 48 y 52; pero el asegurador no puede apropiarse parte alguna de los objetos salvados, mientras no estén cubiertos los gastos de salvamento.

Art. 53. En caso de apresamiento, si el asegurado no tiene tiempo para pedir instrucciones al asegurador, puede proceder por sí al rescate de las cosas aseguradas, notificando este convenio al asegurador, luego que le sea posible.

Art. 54. El asegurador puede aceptar ó renunciar el convenio de rescate, y se entiende que lo renuncia, si no manifiesta su determinación dentro de veinticuatro horas después de haber sido notificado. Hecha la renuncia paga el asegurador la suma asegurada y no tiene derecho á las cosas rescatadas.

Art. 55. Si el asegurador acepta el rescate, paga el precio en los términos en que fué ajustado, y á proporción de su interés, y continúan siendo de su cuenta los riesgos del viaje conforme al contrato de seguro.

TITULO III

De las averías y de la contribución á ellas

LEY I

De las especies de averías

Art. 1º Son averías:



Todo gasto extraordinario hecho para la conservación de la nave ó de las mercancías, y todo daño que sufra la nave desde su salida hasta su arribe, ó las mercancías desde su embarque hasta su descarga.

Art. 2° No habiendo convención contraria, se observan en los casos de avería las disposiciones siguientes.

Art. 3° Las averías son de dos clases: averías gruesas ó comunes, y averías simples ó particulares.

Art. 4° Son averías gruesas las siguientes:

1° Los valores que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y las mercancías.

2° Las cosas echadas al mar.

3° Los cables ó mástiles cortados ó rotos.

4° Las áncoras y demás cosas abandonadas.

5° Los daños que por la echazón se ocasionen en la nave ó en las mercancías que se salven en élla.

6° Los gastos de alijo para hacer entrar la nave en algún puerto ó río por tempestad ó persecución de enemigo, y la pérdida ó el daño que sufran las mercancías por causa del alijo.

7° Los gastos efectuados para poner á flote la nave que se ha hecho encallar para evitar su apresamiento ó su pérdida total.

8° La curación y alimento de los individuos de la tripulación que sean heridos defendiendo la nave.

9° Los salarios y alimentos de la tripulación durante el tiempo en que la nave sea detenida por algún Gobierno, si ha sido fletada por mes.

10° Los mismos salarios y alimentos durante la reparación de los daños sufridos deliberadamente en la nave para el salvamento común.

11° Y en general cualquier daño ó gasto efectuado con deliberación, motivado por el bien común de la nave y del cargamento.

Art. 5° Son averías simples:

1° El daño sucedido á las mercancías por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio ó encalladura.

2° Los gastos hechos para salvarlas.

3° La pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles ó cordajes, causada por tempestad ú otro accidente del mar.

T IV.—25

4° Los gastos de las arribadas ocasionadas por la pérdida fortuita de estos objetos, ó por la necesidad de vitualla ó de la reparación de alguna vía de agua.

5° Los salarios y alimentos de la tripulación durante el tiempo en que la nave, después de su salida, sea detenida por algún Gobierno, y durante las reparaciones que sea preciso hacerle, estando la nave fletada por viaje.

Art. 6° Los daños sucedidos á las mercancías por no haber el capitán cerrado bien las escotillas, amarrado la nave, provisto de buenos guindantes, y por cualesquiera otros accidentes que provengan de la negligencia del capitán ó de la tripulación, son igualmente averías simples á cargo del dueño de las mercancías, quedando á éste salva su acción contra el capitán, la nave y el flete.

Art. 7° En los casos de abordaje, si no consta que éste ha sido fortuito, y se duda cual de los capitanes es el culpable, el daño se repara en común y por iguales partes, por las naves que lo hayan hecho y sufrido.

Art. 8° Ninguna demanda es admisible por avería si ésta no excede de una centésima parte del valor reunido de las naves y de las mercancías en la gruesa, y en la simple, de la cosa dañada.

Art. 9° La cláusula "libre de averías" liberta de éllas al asegurador; pero en los casos en que se permite el abandono puede el asegurado cobrar las averías, si prefiere esta acción á la facultad de efectuar el abandono.

LEY II

De la echazón y de otros actos de avería gruesa

Art. 1° Si el capitán para salvar la nave, en caso de tempestad, ó persecución de enemigo, se cree precisado á arrojar algunos efectos del cargamento, á romper alguna parte de la nave para facilitar la echazón, ó cortar los mástiles ó abandonar las áncoras, delibera previamente tomando el parecer de los principales de la tripulación y de los interesados en la carga que estén presentes

Si hay diversidad de dictámenes, se sigue el del capitán y de los principales de la tripulación.

Art. 2° El capitán á su juicio y aconsejado por los principales de la tripula-



ción, procura que las cosas menos necesarias, más pesadas y de menos precio, sean arrojadas primero; y en seguida, las que se encuentren sobre el primer puente.

Art. 3° El capitán, tan pronto como sea posible, asienta en el registro de la nave la diligencia de deliberación.

Dicha diligencia contiene:

Los motivos de la deliberación:

La relación de las cosas arrojadas ó dañadas, con las especificaciones posibles;

Las firmas de los deliberantes, ó los motivos de su negativa á firmar.

Art. 4° En el primer puerto á que llegue el capitán, debe, dentro de veinticuatro horas presentar al Juez de Comercio, y en defecto de éste á otro del lugar, una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada es á puerto extranjero, se hace el juramento y la presentación de la copia ante el Cónsul venezolano, y en su defecto, ante un magistrado del lugar.

LEY III

De la contribución por avería gruesa

Art. 1° Contribuyen en común á la avería gruesa, sueldo á libra, las mercancías salvadas y las pérdidas por echazón ú otras medidas de salvamento, y la mitad de la nave y de su flete.

La contribución se arregla al valor que dichas cosas tienen en el lugar de la descarga, deducidos antes los gastos de salvamento.

Art. 2° Los salarios de los marineros no están sujetos á contribución.

Art. 3° Es obligación del capitán solicitar en el lugar de la descarga y ante la autoridad indicada en el artículo 4° de la ley anterior, el reconocimiento y justiprecio, por peritos que se nombren de oficio, de los daños y pérdidas que constituyen la avería gruesa.

Art. 4° Las mercancías arrojadas se estiman por el precio corriente en el lugar de la descarga, y según la calidad que se pruebe por los conocimientos y facturas si los hay.

Art. 5° Si las mercancías resultan de un valor inferior al que expresa el conocimiento, éllas contribuyen según su estimación si se han salvado, y si se han

perdido ó averiado, se pagan según la calidad designada en el conocimiento.

Si las mercancías declaradas resultan de calidad inferior á la que indica el conocimiento, éllas contribuyen según la calidad indicada en el conocimiento, si se han salvado; y si se han perdido ó averiado, según su estimación.

Art. 6° La repartición proporcional que con arreglo al artículo 1° hacen los peritos de las pérdidas y daños comunes, se lleva á efecto después de aprobada por el Juez ó el Cónsul en sus respectivos casos.

Art. 7° No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni el equipaje del capitán y demás individuos de la tripulación. El valor de estas mismas cosas que se pierden por la echazón se paga por contribución entre todos los otros efectos.

Art. 8° Los efectos que no constan del conocimiento, ó de la declaración del capitán, no se pagan si son echados, y contribuyen si se salvan.

Art. 9° Los efectos cargados sobre cubierta de la nave, no se pagan si se arrojan ó dañan y contribuyen si se salvan. Esta disposición no se comprende al comercio de cabotaje.

Art. 10. Si la echazón ó el alijo no salva la nave; no ha lugar á ninguna contribución.

Pero si salvada la nave por la echazón ó el alijo se pierde aquélla por un accidente posterior, los efectos salvados contribuyen al resarcimiento de la pérdida ocasionada por la echazón ó el alijo.

Art. 11. Los efectos arrojados y recuperados no contribuyen al pago de los daños acaecidos desde la echazón á las mercancías salvadas.

Art. 12. En los casos sobredichos el capitán y la tripulación tienen privilegio sobre las mercancías, ó su precio, por lo que les toque de la contribución.

Art. 13. Si después de la repartición resulta que los efectos se han recuperado por los propietarios, éstos están obligados á devolver al capitán y demás interesados lo que han recibido de la contribución, deduciéndose los perjuicios causados por la echazón y los gastos de recobro.



TITULO IV

LEY ÚNICA

De la extinción de las acciones

Art. 1° La acción por abandono de las cosas aseguradas se prescribe en los términos establecidos en el artículo 32, ley 3ª título 2°

Art. 2° Se prescriben en cinco años contados desde la fecha del contrato, la acción que proceda de préstamos á la gruesa ó de póliza de seguro.

Art. 3° Se prescriben las acciones:

Por flete de la nave y por sueldo y salarios del capitán, oficiales, marineros y demás individuos de la tripulación, al año después de concluido el viaje:

Por la suministración de madera y otras cosas necesarias para reparar, pertrechar y tripular la nave, por la provisión de vituallas y por los alimentos suministrados á los marineros de orden del capitán, al año después de hechas las suministraciones;

Por los salarios de artesanos, ó por el precio de los reparos de la nave, al año después de recibidas las obras.

Art. 4° No ha lugar á la prescripción si hay obligación escrita, cuenta líquida ó citación judicial.

Art. 5° Se extinguen:

Las acciones contra el capitán y los aseguradores por daños causados á las mercaderías, si éstas se reciben sin protesta:

Las acciones contra el fletador por averías, si el capitán entrega las mercancías recibe el flete sin haber protestado; y

Las acciones por indemnización de daños de abordaje si no se hace la reclamación oportunamente.

Las protestas y la reclamación á que se contrae este artículo son nulas, si no se hacen y notifican dentro de veinte y cuatro horas, y si dentro de treinta días después de efectuado no se hace uso de ellas en demanda judicial.

En el caso de abordaje sucedido en paraje en que no pudo obrar el capitán, éste debe hacer la protesta dentro de veinte y cuatro horas en el primer lugar en que sea posible hacerla: la protesta se notifica en este caso dentro de seis meses de su fecha si no está presente la persona á quien ha de hacerse;

y la demanda judicial debe formalizarse siempre dentro de los treinta días siguientes á la notificación.

LIBRO CUARTO

DE LAS QUIEBRAS

TITULO I

De la quiebra en general

LEY I

Del estado de quiebra y de sus especies.

Art. 1° Se halla en estado de quiebra todo comerciante que cesa en el pago de sus deudas.

Art. 2° Son cuatro las clases de quiebra:

- 1ª Quiebra simple.
- 2ª Quiebra culpable.
- 3ª Quiebra fraudulenta.
- 4ª Quiebra por alzamiento.

Quiebra simple es la que no aparece provenir de mala conducta del fallido.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente ó dispada.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos de mala fe.

Quiebra por alzamiento es cuando se oculta, distrae ó disimula maliciosamente el todo ó parte de los bienes para defraudar á los acreedores, aunque no se ausente el quebrado.

Art. 3° La calificación de las quiebras culpable, fraudulenta y por alzamiento se hace por un juicio especial conforme á la ley 4ª título 4°

LEY II

De la declaración de la quiebra y de sus efectos

Art. 1° Todo comerciante puese halla en estado de quiebra, debe hacer por escrito la manifestación de ella ante el Juez de Comercio de su domicilio, dentro de los tres días siguientes á la cesación de sus pagos.

En dicha manifestación se expresa el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y de los comanditarios que no han entregado todo su capital.



El Secretario anota en el escrito la fecha de su presentación.

Art. 2º Al hacer el fallido la manifestación de su quiebra, presenta el balance general, el cual debe contener la relación y valores de todos sus bienes muebles é inmuebles y los estados demostrativos con la debida separación de todos sus débitos, créditos, derechos ó acciones, de sus gastos y de sus ganancias y pérdidas.

El balance se fecha y firma por el fallido bajo juramento de haberlo hecho bien y fielmente.

Los estados de gastos y de pérdidas y ganancias se refieren á los diez años anteriores á la quiebra.

El fallido debe expresar los motivos que tiene para no presentar el balance perfecto, siempre que éste no contenga todas las noticias que exige este artículo.

Art. 3º Se entrega el balance á los síndicos luego que éstos sean juramentados.

Art. 4º La declaración formal del estado de quiebra se hace por el Juez de Comercio si ha lugar en virtud de la declaración del fallido, á solicitud de alguno de sus acreedores, ó de oficio.

Art. 5º Puede declararse la quiebra de un comerciante que ha fallecido en estado de quiebra dentro de los tres meses siguientes á su muerte, sin distinguir si los herederos han hecho ó no uso del beneficio de deliberación ó del de inventario.

Por la declaración de la quiebra en este caso, los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

Art. 6º El auto en que se declara la quiebra debe ser ejecutado provisionalmente.

Art. 7º Por el mismo auto en que se declara la quiebra, ó lo más pronto posible determina el Juez la época desde que se entiende haber élla principiado. Se fija esta época, sea por la fecha en que el fallido hizo la manifestación de la quiebra, sea por la de su fuga, ocultación ó cerramiento de sus almacenes, sea por la de alguno de los actos de que resulte haber en el fallido cesado el pago de sus deudas comerciales.

La fijación de dicha época no se refiere á un tiempo que pase de treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra.

Art. 8º Por el mismo auto en que el Juez declara la quiebra, dispone la publicación de ella y convoca los acreedores para que se reúnan en un término que no exceda de quince días.

Se hace la publicación por oficios dirigidos á los acreedores conocidos ó presuntos, por edictos fijados en la casa del Tribunal y en los sitios más concurridos, tanto en el lugar del juicio, como en los demás en que el fallido tiene establecimientos mercantiles, y por la imprenta si es posible. Dichos edictos continúan fijados por el término de dos meses para mayor publicidad.

El Secretario del Tribunal agrega al expediente uno de los edictos designados y un ejemplar de algunos de los periódicos en que se ha insertado el aviso.

Art. 9º Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para disponer de sus bienes ó contraer sobre ellos nuevas obligaciones; y se sigue por los síndicos todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído cuando el Tribunal lo crea conveniente.

Art. 10. La declaración de la quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Art. 11. Desde el día en que se declara la quiebra dejan de correr los intereses, sólo respecto de la masa, sobre toda la acreencia no garantizada con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no pueden cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido que no ganan interés sufren un descuento á razón de seis por ciento anual por lo que falta del plazo, desde el mismo día de la declaración de la quiebra.

Art. 12. Son nulos y sin efecto con relación á los acreedores del concurso, los actos siguientes, cuando hayan sido efectuados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos y en los diez días que precedan á dicha época, á saber:

Las enagenaciones de bienes muebles é inmuebles á título gratuito:

Con relación á las deudas contraídas antes del indicado término, los privilegios obtenidos dentro de él, por razón de hipoteca, prenda, secuestro, conciliación, transacción, ó escritura pública:



Los pagos de deuda de plazo no vencido:

Los pagos de deuda de plazo vencido que no hagan en moneda, ó en papeles negociables.

Art. 13. Los demás pagos que hace el deudor por deudas de plazo vencido y cualquiera otro de sus actos por título oneroso que celebra después de la cesación de sus pagos y antes del juicio declaratorio de quiebra, deben ser anulados cuando los que han recibido del deudor ó han contratado con él, tenían conocimiento de su quiebra al efectuarse tales actos, y éstos causen perjuicio á la masa.

Art. 14. En el caso de que se hayan pagado letras de cambio después de la época fijada como la cesación de los pagos, y antes de la declaratoria de la quiebra, la acción sobre devolución sólo puede intentarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra. Si se trata de pagarés á la orden la acción sólo puede intentarse contra el primer endosante.

En uno y otro caso debe probarse que aquel á quien se pide la devolución tenía conocimiento de la cesación de los pagos al tiempo del giro ó del endoso.

Art. 15. La acción revocatoria á que se contraen los artículos 12 y 13 y la acción á que se contrae el artículo 14, no pueden intentarse sino dentro del término de un año contado desde que aparezca que no hay convenio.

LEY III

Primeras disposiciones sobre los bienes y la persona del fallido

Art. 1º Por el mismo auto en que el Juez de Comercio declara la quiebra, ordena el embargo de todos los bienes del fallido conforme á las disposiciones siguientes:

1ª Pasa sin dilación el Juez con su Secretario á la casa principal y demás establecimientos del fallido, y exige la entrega de las llaves y la manifestación de todas sus pertenencias.

2ª Pone sellos á los almacenes, escriptorios, arcas, libros, papeles, carteras, muebles y efectos.

3ª Hace una descripción sumaria de los bienes semovientes y demás cosas que no pueden sellarse.

4ª Si hay pagarés á la orden, ó letras de cambio, cuyos términos de presenta-

ción, cobro ó protesto estén próximos á vencer, se entregan por el Juez á los síndicos para su cobro. De cada uno de dichos pagarés ó letras de cambio se hace una descripción en el expediente.

5ª No se sellan los efectos expuestos á próxima pérdida ó deterioro, ó que pertenecen á las operaciones industriales del fallido, si la interrupción de éstas es perjudicial á los acreedores.

6ª Se agrega al proceso el inventario de los objetos á que se contrae el número anterior, y se hace entrega de ellos á los síndicos, si éstos han entrado en sus funciones, ó á depositarios especialmente nombrados, hasta que aquellos se posesionen.

7ª Los vestidos, muebles y efectos necesarios al fallido y á su mujer é hijos pueden entregarse á aquel bajo recibo, el cual se agrega al expediente.

8ª Se encarga á la persona que se encuentra en la casa, ó á otra que merezca confianza, la conservación de los sellos y la guarda inmediata de los objetos sellados hasta tanto que los síndicos reciban todo por inventario.

9ª La diligencia de embargo con expresión de todo lo obrado se fecha y suscribe por Juez y Secretario.

Art. 2º El fallido, sus dependientes ó mandatarios pueden asistir á las dichas diligencias de embargo.

Art. 3º Se pueden asegurar con llaves adicionales las puertas ó arcas cuando el Juez lo crea necesario, ó lo exija el fallido ó alguno de sus acreedores. En este caso una de las llaves se pone en manos de alguno de los acreedores, y la otra queda en el Tribunal hasta que, practicado el inventario, lo reciban los síndicos.

Art. 4º Se omite la fijación de los sellos siempre que en el mismo día puedan ser inventariados y depositados los bienes.

Art. 5º Pueden mantenerse los bienes raíces del fallido en poder de los administradores ó tenedores de ellos, con cargo de llevar cuenta de sus productos, mientras no llegue el caso de entregarse por inventario á los síndicos ó depositarios especiales.

Art. 6º Cuando la quiebra es de compañía en que hay socios solidarios, se efectúan las dichas diligencias de embargo, no sólo en la casa principal y en sus otros establecimientos, sino tam-



bién en el concilio de cada uno de dichos socios.

Art. 7º Desde que se declara la quiebra, el Juez puede ordenar el arresto provisional del fallido.

Toma necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultación del fallido ó de renuncia á comparecer ó á presentar sus libros y bienes, ó cuando lo exijan tres de los acreedores que conste ser de los comprendidos en la cesación de pagos.

Art. 8º Puede también el Juez para conceder libertad al fallido exigirle fianza por una cantidad que él mismo fija, aplicable á beneficio de los acreedores siempre que no se preeente cuando se le exija.

Art. 9º El fallido que se deja en libertad no puede, sin permiso del Juez, ausentarse del lugar del juicio.

Art. 10. En los lugares en que no hay Juez de Comercio, el de provincia, ó en su defecto, el parroquial, efectúa las predichas diligencias de embargo y arresto cuando se haga notoria la quiebra con la fuga ú ocultación del fallido, ó la sustracción de sus intereses.

Art. 11. El Juez que en el caso del artículo anterior, ó en virtud de comisión, efectúa las diligencias de embargo ó arresto, da sin demora cuenta de ellas al que deba conocer de la quiebra. Este procede luego á lo demás á que haya lugar.

Art. 12. Ningún deudor comerciante puede intentar el beneficio de cesión de bienes.

Art. 13. Pendiente la celebración del convenio el fallido puede obtener para él y su familia socorros alimenticios que se regulan por el Juez á propuesta de los síndicos. Del fallo del Juez puede en tal caso apelarse.

LEY IV

Del nombramiento y reemplazo de los síndicos provisionales

Art. 1º Al declarar el Juez de Comercio la quiebra, nombra uno ó más síndicos provisionales, eligiéndolos entre los acreedores presuntos ó entre otras personas en cuyo buen desempeño pueda confiarse.

El Juez puede renovar los síndicos nombrados, elegir otros, ó aumentar su número.

Art. 2º Los síndicos, cualquiera que sea su calidad, reciben la indemnización que determina el Tribunal compuesto como para decidir en primera instancia, oyendo lo que puedan manifestar el síndico y los acreedores dentro del término que él fija.

Art. 3º No pueden ser nombrados síndicos los parientes del fallido hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad ni los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

LEY V

Funciones de los síndicos

Art. 1º No pueden los síndicos entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ante el Juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 2º Procuran los síndicos que se efectúe la fijación de sellos, y cuidan de la conservación de ellos.

Art. 3º Practican las diligencias convenientes con los documentos de crédito que les entreguen con arreglo al número 4º artículo 1º, ley 3ª.

Art. 4º Las cartas dirigidas al fallido se entregan á los síndicos, quienes las abren. El fallido puede asistir á este acto, y al efecto, si está presente, los síndicos le avisan previamente.

Las cartas que no interesan á la quiebra, se entregan al fallido.

Art. 5º Los síndicos deben cobrar bajo recibo las cantidades debidas al fallido.

Art. 6º Hacen registrar en el protocolo de hipotecas las obligaciones de los deudores del fallido sujetas á esta formalidad, y

Practican las demás diligencias conducentes á la seguridad de todos los derechos y haberes de la quiebra.

Art. 7º Informan de los efectos que estén en riesgo de perderse ó deteriorarse, ó cuya conservación sea dispendiosa, y proceden con permiso del Juez á la venta de ellos en remate público. Cuando el Juez crea conveniente prescindir de la vía del remate, puede autorizar á los síndicos para que efectúen la venta por sí, ó con intervención de corredor al precio equitativo que se ofrezca por persona determinada.

Art. 8º Las mercancías ó muebles no expuestos al predicho riesgo, sólo pueden venderse cuando el Juez lo crea conve-



niente á la administración de la quiebra; y en este caso debe oír previamente á los síndicos y al fallido, si está presente, sobre la necesidad de la venta y sobre los medios de proceder á élla.

Art. 9º En los casos en que los síndicos retengan indebidamente cantidades recaudadas, pagan el doble del interés corriente en el mercado durante la demora.

Art. 10. Cuando el fallido no ha presentado en tiempo y forma el balance, los síndicos proceden sin dilación á formarlo por lo que resulte de los libros y papeles del fallido y de los informes que puedan obtener.

Puede el Juez de oficio, á solicitud de los síndicos examinar testigos bajo juramento para la exacta formación del balance y para lo demás que interese al juicio de quiebra.

Art. 11. El balance que ha de formarse por los síndicos, debe quedar concluido y presentarse dentro de quince días contados desde que hayan entrado en sus funciones. En caso necesario, el Juez puede prorrogar este término.

Art. 12. Los síndicos citan al fallido para aclarar las dudas que ocurran en el examen de los libros, y para la formación del balance en que intervienen.

Quando para practicar esta citación no pueda ser habida la persona del fallido, basta fijar carteles en la puerta del Tribunal y en la de la casa de aquei.

Puede el fallido comparecer por apoderado, si el Juez halla fundados los motivos que alegue por no hacerlo en persona.

Art. 13. Si el fallido está en libertad pueden lo síndicos emplearlo para facilitar la gestión y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo para ello al Juez el salario moderado que pueda asignarsele por sus servicios.

Art. 14. Los síndicos dentro de quince días después de juramentados, informan al Juez por escrito de lo que aparezca sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta y de las causas, carácter y circunstancias de la quiebra.

El Juez ó Tribunal de comercio pasa una copia de dicho informe al respectivo Juez de provincia, siempre que se siga ó deba seguirse juicio sobre la calificación

de la conducta del fallido conforme á la ley 4ª, título 4º

Art. 15. Los síndicos pasan al Juez cada quince días un estado del ingreso, egreso y existencia del fondo en número perteneciente á la quiebra.

Art. 16. Los síndicos pueden con citación del fallido y con aprobación del Juez, transigir las diferencias que interese al concurso.

Quando éllas versen sobre bienes inmuebles, ó sobre acciones hipotecarias, y esté pendiente la celebración del convenio la oposición del fallido impide la transacción.

Art. 17. Los síndicos promueven cuanto convenga al juicio de quiebra y los intereses del concurso.

Art. 18. Cuando haya dos ó más síndicos, no pueden obrar sino colectivamente; el Juez puede sin embargo autorizar á uno ó algunos de éllos para determinadas funciones. En este último caso, los síndicos así autorizados son los únicos responsables de sus actos.

Art. 19. Las reclamaciones que se intenten contra los síndicos por sus operaciones, se deciden por el Juez dentro de ocho días, cído previamente el informe de éllos.

La decisión se lleva á efecto, salvo el recurso de apelación.

LEY VI

Del inventario

Art. 1º Dentro de tres días después del nombramiento de los síndicos, fija el Juez día y hora para proceder á levantar los sellos y á efectuar el inventario de los bienes.

A este acto puede ocurrir el fallido ó sus herederos.

Art. 2º El inventario contiene la descripción del dinero, letras de cambio, pagarés, billetes y libros, de las mercancías con distinción de sus marcas, número, peso y medida, y de los demás bienes muebles é inmuebles y papeles del fallido.

Art. 3º Se anota el estado de los libros del fallido; y en el jornal y sus auxiliares, y en el copiator de cartas, se rayan los espacios ú hojas en blanco que se rubrican por el Secretario. Al fin de la última hoja escrita, se anota en cada libro corriente el número total de éllas.



Art. 4° Los síndicos, á presencia del Juez, hacen la estimación de los objetos inventariados, y pueden para ello acompañarse con las personas que elijan de acuerdo con el mismo Juez.

Art. 5° No se levantan los sellos á un tiempo, sino al paso que se hace el inventario de los objetos que los tengan; y cada día en que la operación se interrumpa, se hace constar en el expediente la suspensión y se reponen los sellos en lo inventariado.

Art. 6° Se hace mención de los objetos que al acto del embargo hayan sido inventariados y entregados conforme á los números 3°, 4°, 5° y 6°, artículo 1°, de la ley 3ª

Art. 7° Terminado el inventario, se entregan á los síndicos las mercancías, el dinero, los documentos de crédito, los libros y papeles, los muebles y efectos del deudor bajo recibo que firman al pié del inventario.

Una copia de este acto, se entrega á los síndicos.

LEY VII

De la primera junta de acreedores

Art. 1° Los acreedores presuntos que se reúnan en virtud de la convocación hecha en conformidad al artículo 5° de la ley 2ª, se consultan por el Juez sobre el estado de los créditos contra el fallido y sobre el nombramiento de nuevos síndicos.

Las exposiciones de los acreedores presentes se extienden por escrito en el expediente.

Art. 2° El Juez en seguida elije nuevos síndicos ó conserva los existentes.

LEY VIII

Del reconocimiento de los créditos

Art. 1° Inmediatamente después que se haya celebrado la primera junta de acreedores, conforme á la ley anterior, el Juez por medio de edictos, de oficios dirigidos á los acreedores conocidos ó presuntos y de avisos por la imprenta, si es posible, señala el término dentro del cual deben los acreedores presentar sus títulos á los síndicos bajo recibo que éstos le dan.

Los acreedores presentan también con sus títulos una demostración de las cantidades líquidas que se les deban; y al

mismo tiempo los síndicos toman razón de ellos en su registro.

El predicho término es de veinte días contados desde la fijación de los edictos, con aumento de un día por cada seis leguas de la mayor distancia á que se hallen los acreedores domiciliados en Venezuela.

Respecto de los acreedores domiciliados fuera de la República, los términos que se asignan, son:

Seis meses para los residentes en las Antillas:

Ocho meses para los residentes en pueblos situados entre la línea equinoccial y la costa setentrional de la América del Sur hasta el meridiano de Chagres en el Istmo de Panamá, y en las islas, costas y países que corresponden al golfo mejicano y á la costa oriental de la América del Norte;

Doce meses para los residentes en los demás puntos del mundo.

En la misma providencia cuya publicación se ordena en este artículo, se señala el día, hora y lugar en que los acreedores deben ocurrir en junta para la calificación de sus créditos.

El término que para esto se prefiija es del décimo al décimo quinto día, contando dicho término, desde el señalado para la presentación de los títulos, respecto de los acreedores domiciliados en Venezuela.

Art. 2° Los síndicos en virtud del coitejo que hagan con los libros y papeles del fallido y de otros datos que adquirieran, extienden su informe sobre cada uno de los créditos.

Art. 3° Constituida la Junta de acreedores á presencia del Juez, se da cuenta de todo lo concerniente al reconocimiento de los créditos y se oyen sobre cada uno de estos las observaciones que hagan los acreedores, los síndicos y el fallido.

Si el acto de calificación no termina en el primer día, continúa su interrupción en los siguientes:

Art. 4° En la diligencia de calificación de créditos, se hace en resumen una descripción de los títulos, se indican las tachaduras, interlineaciones y enmiendas que tengan, y los reparos que se hagan á ellos. También se expresa respecto de cada crédito si ha sido admitido ó contradicho en todo ó en parte.

Art. 5° El Juez puede en todo caso



ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de cualquier acreedor, y si los libros están en otro lugar, pedir por medio del Juez respectivo los extractos necesarios.

Art. 6° En cada título de los acreedores calificados, extienden y firman los síndicos una nota con el visto bueno del Juez, en que se exprese la cantidad por que ha sido admitido.

Art. 7° Si se objeta alguno ó algunos de los créditos, y no logra el Juez la conciliación de las partes, se hace mención de ello en la diligencia; y concluido el acto, la causa sigue su curso como en los demás negocios mercantiles.

Art. 8° Los acreedores que no han concurrido á la calificación de sus créditos dentro de los términos asignados respecto de los domiciliados en Venezuela, sólo se admiten á dicho acto si se presentan antes de haberse ordenado la final distribución de los fondos de la quiebra. Mas esto no es obstáculo para las deliberaciones y convenios que en lo sucesivo han de celebrar los acreedores anteriormente calificados, salvo las disposiciones á que se contraen los artículos 5° y 6°, ley 4ª del título 3°

Art. 9°. Para la calificación de los acreedores que ocurren después de vencidos los términos concedidos á los residentes dentro del territorio de la República, se convoca á los acreedores reconocidos.

Las costas y gastos son á cargo de los acreedores tardíos.

TITULO II.

Del convenio

LEY I.

De la celebración del convenio.

Art. 1° Concluida la calificación de los acreedores en la junta á que se contrae el artículo 3° ley 5ª título 1°, el Juez, señalando un corto plazo convoca á los acreedores calificados y á los admitidos provisionalmente con arreglo al artículo que sigue, para que deliberen sobre el convenio con el fallido y sobre lo demás á que haya lugar.

Art. 2° Si hay controversia pendiente sobre legitimidad de algún crédito puede el Juez suspender la convocación.

Si no obstante la controversia el Juez ordena la convocación, puede disponer

T. IV—26.

que el acreedor sobre cuyo crédito se cuestiona, se admita provisionalmente á las deliberaciones que ocurran por una cantidad que el ~~Juez mismo~~ determina.

No puede ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito sea materia de un procedimiento criminal.

Art. 3° En el día, hora y lugar prefijados se forma la junta presidida por el Juez y compuesta de los acreedores calificados y los admitidos provisionalmente.

Al fallido se convoca también para que asista en persona si está en libertad. Sólo por motivos que el Juez apruebe puede ser representado por apoderado.

Art. 4° Si el fallido no concurre á la junta, puede ella acordar que se difiera la reunión para otro día; si no se acuerda esto, ó si el fallido no concurre en el mismo día señalado, se procede por defecto de convenio á los demás trámites de la quiebra.

Art. 5° Los síndicos presentan por escrito un informe sobre el estado de la quiebra y sobre las diligencias y operaciones que hayan practicado.

Se oyen después las proposiciones ó la exposición que hace el fallido.

La junta procede luego á deliberar y el Juez hace constar en el acta las observaciones y acuerdos que se hagan.

Art. 6° No puede celebrarse convenio con el fallido sino en junta de acreedores, y después de haberse efectuado las formalidades predichas.

Art. 7° El convenio no puede efectuarse sino por las dos terceras partes de los acreedores que reúnan las tres cuartas partes de créditos, ó por las tres cuartas partes de acreedores que reúnan los dos tercios de crédito.

Debe también firmarse en la junta misma de acreedores.

Art. 8° Los acreedores por hipoteca y los por prenda ó por otro título privilegiado, no tienen voto en las deliberaciones relativas al convenio, excepto que renuncien su derecho de prelación por dichos respectos.

Se entiende efectiva la renuncia por el hecho de dar ellos su voto.

Art. 9° Faltando dichos requisitos, el convenio no obliga á los acreedores que se opongan ó desistan.

Art. 10. Es nulo cualquier convenio privado que haga con el fallido alguno de los acreedores.



Art. 11. La quita concedida por los acreedores del concurso no perjudica á los privilegiados que no han renunciado su privilegio.

Art. 12. Los acreedores que por razón del privilegio hayan sido excluidos de votar en el convenio por el cual se haya concedido espera, pueden exigir que durante ésta se les asigne hasta el seis por ciento anual de interés sobre sus respectivos créditos, si no está corriendo interés alguno ó es menor.

El privilegio de los créditos comprendidos en la espera, se extiende á todos los bienes del concurso.

Al acto de celebrarse el convenio, los acreedores quirografarios pueden renunciar el derecho de comprender en la espera á los privilegiados ó alguno ó algunos de ellos. Siempre que los bienes del deudor no alcancen á cubrir los créditos privilegiados, cesa la espera respecto de éstos.

Art. 13. En todas las deliberaciones distintas del convenio basta la mayoría absoluta de acreedores que representen la mayoría absoluta de crédito.

Art. 14. Si á favor del convenio sólo hay la mayoría absoluta de acreedores que representen la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se difiere para el octavo día.

En este caso quedan sin efecto las votaciones hechas en la junta anterior.

Art. 15. No puede celebrarse convenio con el fallido sentenciado por quiebra fraudulenta ó por alzamiento.

Art. 16. Si se abre juicio contra el fallido por inculpación de quiebra fraudulenta ó por alzamiento la junta de acreedores, convocada y presidida por el Juez, delibera si difiere para el término del juicio el tratar de la celebración del convenio caso que el fallido resulte absuelto.

Si á favor del acuerdo de diferir no hay la mayoría prescrita en el artículo 9º, y trascurren después quince días sin haber el fallido sido absuelto en última instancia, se procede á los demás trámites ordenados por el título siguiente.

Art. 17. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración del convenio puede oponerse á éste cualquiera de los acreedores reconocidos ó admitidos provisionalmente.

Quando no hay mas que un síndico, y éste se opone al convenio, se nombra otro provisional para que se sustancie con él el juicio de oposición.

El Juez sin demora da copia de la reclamación á los síndicos y al fallido, admite las pruebas necesarias y somete la cuestión al Tribunal.

Art. 18. Para que el convenio se lleve á efecto aun cuando no haya oposición, debe antes ser aprobado por el Tribunal de Comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

Art. 19. Si ocurren oposiciones, el Tribunal pronuncia sobre ellas y sobre la aprobación del convenio en una misma sesión.

En los casos á que se contraen los dos artículos anteriores, el Tribunal nunca da su decisión sino después de los ocho días concedidos á los acreedores para hacer la operaciones.

Art. 20. Las oposiciones y la desaprobadión del convenio sólo tienen lugar en los casos siguientes:

- 1º Si la quiebra es por alzamiento, fraudulenta ó culpable.
- 2º Si falsos acreedores ó falsos créditos han completado la mayoría para el convenio.
- 3º Si se ha faltado á las formalidades dichas.

Art. 21. La aprobación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores, incluso los no contenidos en el balance ó no calificados, ó cuya calificación esté pendiente; sin perjuicio de las disposiciones establecidas por esta ley á favor de los acreedores privilegiados.

Art. 22. Luego que la aprobación del convenio ha pasado en autoridad de cosa juzgada, los síndicos cesan en sus funciones, devuelven los bienes, los libros y papeles del fallido, y rinden á éste cuenta de su administración por ante el Juez de Comercio; y todo se hace constar en el proceso.

Las controversias que se susciten son de la competencia del Tribunal de Comercio.

Art. 23. Cuando en el caso de quiebra de una compañía mercantil los acreedores sólo celebran convenio con uno ó algunos de los socios, no tiene efecto éste sino respecto de los bienes que no pertenezcan á la masa social, y los que correspondan



á ella continúan bajo el régimen de la quiebra. En tal caso la compañía queda exonerada de la porción viril de deuda correspondiente al socio que haya obtenido el convenio particular.

LEY II

De la anulación y rescisión del convenio

Art. 1° Después de aprobado el convenio, los acreedores sólo pueden reclamarlo por nulidad, cuando se descubra posteriormente que ha habido ocultación de bienes ó exageraciones del pasivo.

Art. 2° Cualquier acreedor á quien el deudor no cumpla alguna de las condiciones del convenio, pueda pedir que respecto de él se declare la rescisión.

En este caso tienen igual derecho para pedir la rescisión los demás acreedores, aun cuando el deudor no haya todavía incurrido en falta respecto de ellos.

Art. 3° Cuando se anule el convenio celebrado bajo la fianza, los fiadores quedan libres de responsabilidad: si se rescinde en el todo ó en parte, quedan libres respecto de lo rescindido.

Art. 4° Si después de la aprobación del convenio en que hay que procederse contra el fallido como culpable de quiebra fraudulenta, ó por alzamiento, puede el Juez dar sobre sus bienes y personas las providencias de seguridad que crea convenientes.

Art. 5° Si se decreta la anulación ó rescisión del convenio aprobado, ó si posteriormente se reconoce y declara la quiebra como fraudulenta, ó por alzamiento, vuelven los síndicos á sus funciones, ó se nombran otros, y si es necesario, se hacen las diligencias de embargo, inventario y balance.

Si se presentan nuevos acreedores se les cita y se publica el restablecimiento del juicio de quiebra que se sigue conforme á las reglas establecidas.

Art. 6° Los acreedores anteriores al convenio anulado ó rescindido recobran sus derechos íntegros respecto del fallido: mas respecto del concurso, representan en las proporciones siguientes:

Si no han recibido nada de sus dividendos, representan por la totalidad de sus créditos primitivos.

Si algo han cobrado á cuenta, sólo representan por la porción que resulte

no satisfecha de sus créditos primitivos, después de deducida la parte de ellos que quedó amortizada con proporción á la cuota recibida del dividendo.

Este artículo es también aplicable al caso en que ocurra una segunda quiebra sin que haya habido anulación ó rescisión del convenio.

TITULO III

De la administración y distribución de los bienes del fallido en defecto de comercio

LEY I

Del nombramiento y funciones de los síndicos definitivos

Art. 1° Si no hay convenio con el fallido, el Juez de Comercio oye á los acreedores sobre los actos administrativos de los síndicos, y sobre la utilidad de conservar ó reemplazar á los existentes.

Los acreedores privilegiados se admiten á esta deliberación.

Se consignan en el expediente las exposiciones de los acreedores, y en su vista el Juez nombra nuevos síndicos ó conserva los existentes.

Art. 2° Los síndicos cesantes rinden cuenta sin dilación á los definitivos ante el Juez de Comercio pudiendo intervenir el fallido.

Art. 3° Si la mayoría del concurso conviene en que de los bienes de la quiebra se asigne al fallido una cuota alimenticia, el Juez de Comercio, á propuesta de los síndicos, determina con tal fin la cantidad.

De la resolución del Juez puede apelarse por los síndicos solamente.

Art. 4° Los síndicos continúan representando al concurso bajo la vigilancia del Juez de Comercio, revisan el balance y promueven las diligencias conducentes á la venta de las mercancías y bienes muebles é inmuebles del fallido y á la liquidación general y terminación de la quiebra.

Art. 5° Los síndicos continúan las operaciones industriales del fallido, siempre que á presencia del Juez de Comercio, así lo acuerde el concurso.

En el mismo acuerdo se señala la cantidad de que los síndicos pueden disponer para los gastos necesarios.

Si el fallido ó los acreedores disidentes



hacen oposición, la admite el Juez de Comercio y determina sobre élla lo más pronto posible. La oposición no impide que el acuerdo se lleve á efecto provisionalmente.

Art. 6.º Cuando los síndicos en dichas operaciones contraen empeños para los cuales no alcancen los bienes de la quiebra, los acreedores que consientan en el acuerdo son los únicos obligados personalmente á pagar el exceso, pero sólo dentro de los límites del mandato que dieron. Ellos contribuyen á prorrata de los créditos sin perjuicio de su responsabilidad solidaria para con los interesados.

LEY II

De los coobligados y de los fiadores.

Art. 1.º El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó afianzadas solidariamente por el fallido y otros coobligados que estén en quiebra, participa de las distribuciones en todas las masas hasta el total pago del principal, intereses y gastos, representando en cada una de ellas por la totalidad de su haber.

Art. 2.º Ningún recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razón de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excede el monto del principal y los accesorios de la acreencia: en tal caso, este exceso se devuelve según la naturaleza y el orden de los respectivos derechos, á aquellos de los coobligados que tengan á los otros por garantes.

Art. 3.º El acreedor que ha recibido de un fiador ó coobligado solidario alguna parte de su crédito, antes de la quiebra, se admite en el concurso del fallido bajo la deducción de lo pagado, y conserva su derecho contra el coobligado ó fiador por lo que se le quede restando.

El coobligado ó fiador que ha hecho el pago parcial se admite en la misma masa por lo que ha pagado en descargo del fallido.

Art. 4.º El convenio con el fallido, no priva á los acreedores de su acción por la totalidad de sus créditos contra los coobligados de aquel.

LEY III

De la reivindicación.

Art. 1.º En los casos de quiebra ha

lugar á la reivindicación de los objetos siguientes:

1.º Las letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito aun no pagados que existan en poder del fallido, siempre que hayan sido pasados á éste por el propietario con el simple mandato de hacer su cobranza y guardar su valor, aplicarlo á pagos determinados, ó cumplir otras órdenes.

2.º Las mercancías que en todo ó en parte existan consignadas al fallido en depósito ó para ser vendidas por cuenta del propietario. También el precio ó parte del precio de ellas que no ha sido pagado en dinero ú otro valor, ni compensado en cuenta entre el fallido y el comprador.

3.º Las mercancías enviadas por venta al fallido mientras no han sido entregadas en sus almacenes ó depósitos, ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido. Mas no tiene lugar la reivindicación de dichas mercancías cuando el fallido las ha vendido antes de su ilegación sobre facturas y conocimientos, ó sobre facturas y cartas de porte firmadas por el remitente, siempre que tal reventa se haga sin fraude común cometido entre el fallido y el nuevo comprador.

4.º Los géneros vendidos sin plazo al quebrado cuyo precio no ha sido satisfecho, con tal que la entrega de ellos al comprador no haya precedido más de ocho días á la reivindicación. No se comprende en esta disposición las cosas que se pesan, miden ó cuentan, si están empuetadas ó sueltas de los paquetes ó cajas, ni en general aquellas que de algún modo pueden confundirse con las de otros vendedores.

Art. 2.º En los predichos casos debe el reivindicante devolver las cantidades que haya recibido á cuenta de las mercancías, y pagar lo que sobre de ellas deba por transporte, comisión, seguros y otros gastos.

Art. 3.º Tiene facultad el vendedor para retener las mercancías que ha vendido al fallido, mientras no las entregue ó remita á éste ó á otro por su cuenta.

Art. 4.º Los síndicos provisionales ó definitivos pueden con autorización del Juez exigir la entrega de las mercancías á que se contraen el artículo anterior y el número 3.º del artículo 1.º,



pagando al vendedor el precio que por ellas le deba al fallido.

Art. 5º Los mismos síndicos pueden con autorización del Juez entregar las cosas sujetas á reivindicación. Los casos contenciosos se deciden por el Tribunal de Comercio.

LEY IV

De las reparticiones entre los acreedores.

Art. 1º Dentro de los cinco días después de resuelto que no hay convenio, el Juez con informe de los síndicos forma el estado de los acreedores arreglándolo al orden legal de prelación con que deben ser pagados sus créditos, sin dar preferencia alguna por razón del papel en que esté extendido el documento, ni por el reconocimiento de las firmas hecho en juicio por los testigos instrumentales ó por el deudor.

Los síndicos y los acreedores pueden oponerse al predicho citado dentro de los ocho días siguientes á su formación. En este caso si el Juez no puede conciliar sus diferencias, se somete la cuestión al Tribunal de Comercio.

Art. 2º Los síndicos, bajo la inspección del Juez, efectúan las reparticiones después de deducidas las costas, los demás gastos de la quiebra y los auxilios alimenticios que se hayan asignado al fallido.

Art. 3º No es á cargo del concurso el servicio de los abogados, apoderados ó agentes judiciales que emplee cada acreedor en el procedimiento de la quiebra. Tampoco lo son los de los que emplea el fallido, sino en cuanto se califiquen por el Juez de defensa necesaria. En este caso debe hacerse la regulación por el Juez, oído el dictamen de inteligentes.

Art. 4º Los síndicos pasan al Juez de Comercio todos los meses un estado de ingreso, egreso, y existencia en la caja, y una noticia de los gastos hechos y que hayan de hacerse, y en su vista el Juez ordena, si ha lugar, una repartición entre los acreedores, fija la cantidad, y vela en que todos los acreedores sean advertidos de ello.

Art. 5º La presentación de los acreedores morosos no suspende la ejecución de las reparticiones ordenadas por el Juez; pero si se precede á nuevas re-

particiones estando aun pendiente la calificación, dichos acreedores deben ser comprendidos por las sumas que provisionalmente determina el Juez, y éstas quedan reservadas hasta la final calificación de sus créditos.

Art. 6º Al ordenar dichas reparticiones se hace también en la respectiva caja la reserva de las porciones que según el balance correspondan á los acreedores domiciliados fuera de Venezuela, cuyos términos de comparecencia no estén vencidos.

Quando parezca al Juez que algún crédito no ha sido colocado con exactitud en el balance, puede designar para que se reserve una cantidad mayor.

Vencidos los términos señalados á los acreedores domiciliados fuera de Venezuela si ellos no se presentan para la calificación de sus créditos las cantidades que les hayan sido reservadas se reparten entre los acreedores reconocidos.

También se reservan las porciones que á juicio del Juez puedan corresponder á los acreedores cuya calificación se controvierta.

Art. 7º Los acreedores calificados ulteriormente toman del fondo aun no repartido los dividendos que les hayan cabido en las anteriores reparticiones: mas no tienen derecho á exigir devolución alguna sobre las efectuada.

Art. 8º Quando la distribución de los bienes, especialmente afectos á privilegio se haga antes, ó al mismo tiempo que la de los otros bienes, los acreedores privilegiados que no han sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurren á proporción de lo que se les resta con los otros acreedores sobre los demás bienes.

Art. 9º Si una ó más distribuciones del producto de los bienes que no están especialmente afectos á privilegio preceden á la del precio de las que lo están, los acreedores privilegiados participan de las reparticiones en la proporción de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo que haya lugar conforme á los dos artículos que siguen.

Art. 10. Después de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio, y hecha la graduación de los acreedores, aquellos de entre éstos á quienes quepa el pago íntegro de sus créditos privilegiados sobre el precio de los bienes que



les están especialmente afectos, sólo participan de este fondo mediante la deducción de las sumas que hayan percibido de los otros bienes de la masa.

Art. 11. Los acreedores privilegiados que no se colocan sino parcialmente en la distribución del precio de los bienes que les están especialmente afectos, participan de los otros bienes en proporción de lo que se les queda restado: y las cantidades que excediendo esta proporción han tomado alguna distribución anterior, se deducen de su porción privilegiada y pasan á la masa común.

Art. 12. Los acreedores cuyos créditos no se satisfacen con los bienes que les están especialmente afectos, se consideran como escriturarios respecto de los no satisfechos, siempre que sus créditos consten con instrumento público.

Art. 13. No se hace pago alguno por los síndicos sin que se les presente el título de la acreencia.

Los síndicos anotan en el título las sumas que entregan ó hacen entregar en pago.

No siendo posible á algún acreedor la presentación de su título, el Juez puede ordenar el pago con vista de lo actuado en la calificación del crédito.

El acreedor firma siempre el recibo al margen del estado de repartición.

Art. 14. El concurso puede en cualquier estado de la causa hacerse autorizar por el Juez, previa citación del fallido, para negociar ó enagenar por un tanto el todo ó parte de los derechos y acciones cuyo cobro ó arreglo definitivo no haya podido realizarse.

Todo acreedor con tal fin puede promover ante el Juez una deliberación del concurso.

LEY V

De la rendición de la cuenta de los Síndicos y de la disolución del concurso

Art. 1º Después que haya quedado sin efecto el convenio, el Juez convocará á los acreedores cada seis meses á lo menos para que reciban de los síndicos las cuentas que éstos deben rendir de su administración.

Art. 2º También se convocan los acreedores para el examen de la cuenta definitiva de los síndicos, luego que se ha fenecido la liquidación de la quiebra. El fallido puede concurrir á esta junta.

El juez exige en élla á los acreedores el informe de si juzgan excusable al fallido, y hace mención en el expediente de los pareceres y observaciones que hagan acerca de los caracteres y circunstancia de la quiebra.

Dicho informe con las observaciones que el Juez ó el Tribunal de Comercio tuvieren á bien añadir, se comunica en copia al respectivo juzgado de provincia siempre que haya lugar al juicio de calificación de la conducta del fallido.

TITULO IV

De los delitos que se cometen en las quiebras

LEY I

De la quiebra culpable.

Art. 1º Es quebrado culpable, y se castiga conforme al Código penal, todo comerciante fallido que ha incurrido en alguno de los hechos siguientes:

1º Si sus gastos personales y domésticos han sido excesivos.

2º Si ha perdido sumas considerables al juego ó en operaciones de agiotaje ú otras de puro azar.

3º Si ha hecho compras para vender á menor precio del corriente, contraído empeños exorbitantes, ú ocurrido á otros medios ruinosos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales medios sólo podían servir para retardar la declaración de la quiebra.

4º Si después de haber cesado en sus pagos ha pagado á algún acreedor en perjuicio de los demás.

Art. 2º Puede ser declarado quebrado culpable, y penado como tal, el comerciante fallido que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1º Si por cuenta de otros, y sin recibir valores en cambio, ha contraído obligaciones que se juzgan excesivas, atendida su situación.

2º Si ha incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido con el convenio de la anterior.

3º Si no ha hecho en los respectivos casos la comunicación prevenida en el artículo 3º, ley 3ª, título 1º, libro 1º

4º Si no ha cumplido con lo ordenado en los artículos 1º y 2º, ley 2ª, título 1º

5º Si no se presenta á los síndicos ó



al Juez siempre que sea necesario ó se le exija.

6° Si no ha llevado libros ó hecho inventarios, ó si son incompletos ó defectuosos ó no aparece de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que no obstante haya fraude.

LEY II

De la quiebra fraudulenta y de la quiebra por alzamiento.

Art. 1° Es quebrado fraudulento, y debe ser castigado con arreglo al Código penal, todo comerciante fallido que haya ocultado sus libros, ó que por éstos ó sus apuntes ó por documentos públicos ó privados, se haya reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no deba.

Art. 2° Es quebrado alzado, y se castiga con arreglo al Código penal todo fallido que oculta, sustrae ó disimula maliciosamente el todo ó parte de sus bienes para defraudar á sus acreedores, aunque no se ausente.

LEY III

De los fraudes cometidos en las quiebras por personas que no son los fallidos

Art. 1° Se juzgan, y castigan como quebrados alzados los individuos que por el interés del fallido han sustraído, ocultado ó disimulado maliciosamente el todo ó parte de los bienes de éste, muebles ó inmuebles.

Art. 2° Se juzgan y castigan como quebrados fraudulentos :

1° Los individuos convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos en su nombre ó por medio de otro.

2° Los que comerciando bajo el nombre de otro, ó con un nombre supuesto se hayan hecho culpables de los hechos expresados en el artículo 1° ley 2°

Art. 3° Corresponde al Tribunal que conoce sobre los hechos indicados en los artículos anteriores, aun en el caso de absolución :

1° Decretar de oficio, si hay lugar, el reintegro á la masa de acreedores de todos los bienes, acciones y derechos sustraídos.

2° Resolver las demandas sobre indemnización de perjuicios.

Art. 4° El síndico que se haga culpable de malversación en el ejercicio de sus funciones, además de las indemnizaciones á que haya lugar, se castiga con arreglo al Código penal.

Art. 5° El acreedor que ha estipulado con el fallido, ó con cualquiera otra persona condiciones á su favor, por razón de su voto en las deliberaciones del concurso, ó que ha convenido en alguna ventaja que ceda en perjuicio del fondo común de la quiebra, se castiga conforme al Código penal.

Los convenios reprobados en este artículo se declaran nulos, aun con relación al fallido, y los valores recibidos en virtud de ellos se restituyen á favor de quien haya lugar.

LEY IV

De la calificación de las quiebras culpable, fraudulenta y por alzamiento.

Art. 1° La calificación de las quiebras culpable, fraudulenta y por alzamiento se hace por los Tribunales ordinarios.

La causa se sigue de oficio, ó á excitación del Juez ó Tribunal de comercio, ó á instancia de los síndicos en representación del concurso, ó de alguno de los acreedores. Para la formación del proceso se saca testimonio de todo lo conducente.

Art. 2° Para poder los síndicos en representación del concurso acusar al fallido, deben ser autorizados por la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta á presencia del Juez. Cualquier acreedor puede con tal fin promover la convocación de los acreedores.

Art. 3° Terminado el concurso los acreedores pueden ejercer individualmente sus acciones contra los bienes que tenga el fallido, si éste es declarado culpable, y contra su persona y bienes si es declarado en quiebra fraudulenta ó por alzamiento.

Si la quiebra no se declara fraudulenta, por alzamiento, ni culpable, los acreedores no pueden ejercer sus acciones contra el fallido por lo que se les reste, sino cuando aquel haya mejorado tan considerablemente de fortuna, que tenga para pagar el todo ó parte de sus deudas, quedándole lo suficiente para vivir.



TITULO V

LEY ÚNICA

De la rehabilitación

Art. 1° El fallido tiene derecho á ser rehabilitado si ha satisfecho sus deudas íntegramente, ó por lo menos las cantidades á que hayan sido reducidas por el convenio, además de los intereses y gastos que sean de su cargo.

Cuando la quiebra es de una compañía de comercio, ninguno de los socios puede ser rehabilitado sino después de extinguidas las deudas de la compañía. Esta disposición no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22, ley 1ª, título 2°

Art. 2° La rehabilitación debe ser decretada por el Juez de Comercio del lugar en que se haya sustanciado el juicio de quiebra.

Art. 3° Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de la quiebra.

Art. 4° El que pretende ser rehabilitado debe presentar los documentos que acrediten estar solvente.

El Juez libra las providencias de reconocimiento ú otras necesarias para cerciorarse de la verdad de los hechos, y decide luego sobre la rehabilitación.

El interesado puede pedir que el decreto de rehabilitación se publique en un periódico oficial.

Art. 5° No se admiten á la rehabilitación los quebrados fraudulentos ó alzados, ni los condenados por hurto, fraude ó estelionato; ni los obligados á dar cuentas como tutores, administradores ó depositarios que no hayan dado y saldado las suyas.

Art. 6° El quebrado simplemente culpable puede ser rehabilitado con arreglo á las diligencias precedentes luego que haya cumplido su pena.

Art. 7° A solicitud de cualquiera persona puede decretarse la rehabilitación después de la muerte del fallido, siempre que se cumplan los requisitos y formalidades prescritas.

LIBRO QUINTO

DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL EN MATERIAS DE COMERCIO

TITULO I

De los Tribunales de comercio

LEY I

De la organización de los Tribunales de comercio

Art. 1° Cada Tribunal de los que deben conocer en primera instancia de las causas de comercio, se compone de un Juez que lo preside y de dos conjucees.

Art. 2° La respectiva Corte Superior de Justicia con agregación de dos conjucees conoce en segunda instancia de las causas sentenciadas en primera por el Tribunal compuesto según el artículo anterior.

Art. 3° La Corte Suprema con agregación de dos conjucees conoce en tercera instancia de las mismas causas.

Art. 4° En cada uno de los Tribunales de comercio, de primera, segunda y tercera instancia hay dos conjucees sustitutos para suplir á los principales en los casos en que sean llamados por el Presidente.

Art. 5° Para ser conjuce ó sustituto se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, y ser comerciante de profesión, sin haber hecho quiebra, ó habiéndola hecho, estar rehabilitado.

Art. 6° No pueden ser miembros simultáneamente de un mismo Tribunal, los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado civil de consaguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

En caso de que la afinidad sobrevenga á la elección, se sustituye al que la ha originado.

Art. 7° Si habiendo en algún lugar necesidad de Tribunal de Comercio, no hay medios para dotar un Juez especial, á juicio del Jefe del Estado, desempeña las funciones de tal el Juez de provincia respectivo.

Art. 8° Los Jueces de comercio se nombran por el Jefe del Estado: los conjucees y sustitutos de la primera instancia por el Gobernador respectivo: los de la segunda instancia se eligen por la Cor-



te Superior respectiva; y los de la tercera instancia por la Corte Suprema.

Estas elecciones se hacen al principio del año en que deban desempeñar sus funciones los conjuces y sustitutos.

Art. 9º El Juez, los conjuces y los sustitutos de los Tribunales de comercio, prometen en la contestación del oficio en que se los comuniquen sus respectivos nombramientos, cumplir bien y diligentemente los deberes de su empleo.

Art. 10 Los conjuces y sustitutos no pueden excusarse de servir su destino, sino con justa causa aprobada por la autoridad ó Tribunal que los haya nombrado.

Art. 11. El Juez se elige por cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Los conjuces y sustitutos lo son por un año, no pudiendo ser reelectos sin su conformidad, sino con el intervalo de un año.

Art. 12. Los términos fijados para la duración del Juez, conjuce y sustituto se cuentan uniformemente según los periodos señalados.

Art. 13. El Juez, los conjuces y los sustitutos en ejercicio continúan en el desempeño de sus funciones hasta que son sustituidos por los que deben reemplazarlos.

Art. 14. En las faltas absolutas del Juez se llena la vacante por el Jefe del Estado hasta la conclusión del período legal; y en las temporales ó accidentales hace sus veces el conjuce de los de primera instancia más antiguo, por el orden de los nombramientos; entrando á servir de conjuce por el mismo orden, uno de los sustitutos.

Art. 15. Cuando sin ser por recusación ó inhabilitación no queden sustitutos con quienes completar el Tribunal de primera instancia, el Juez nombra interinamente el miembro ó miembros que sean necesarios, hasta la próxima elección que haya de hacer el Gobernador respectivo. Dichos interinos deben tener las mismas cualidades exigidas para los conjuces y sustitutos.

Art. 16. Las Cortes Suprema y Superiores y los Jueces de Comercio pueden obligar respectivamente á los conjuces y sustitutos al estricto cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, con multas que hacen efectivas.

Los Jueces de Comercio hacen conservar el orden y policía en la casa del

Tribunal, y pueden anticipar y prorrogar las horas ordinarias del despacho.

Art. 17. Los Jueces de comercio son responsables en los mismos casos y en la propia forma que los de provincia.

Art. 18. Los conjuces y sustitutos no pueden ausentarse sin permiso del Juez, ni éste sin permiso del Gobernador.

Art. 19. El Secretario del Tribunal se nombra y remueve libremente por el Juez. Asiste diariamente al despacho por el tiempo que le prevenga aquel funcionario: mantiene la oficina con debido arreglo, aseo y seguridad; y obedece las órdenes que el Juez le comunica en desempeño de sus deberes.

Art. 20. Toca también al Juez nombrar y remover al alguacil del Tribunal.

Art. 21. Cada año en los últimos días del mes de enero, el Juez de Comercio da cuenta al Departamento del Interior y Justicia de las operaciones del Tribunal en todo el año anterior, presentando un cuadro en que se expresa:

1º El número de las demandas introducidas.

2º El número de las que han terminado por conciliación, arbitramento, transacción ó desistimiento.

3º El número de las que han sido sentenciadas por distinción de las que lo han sido en primera, segunda ó tercera instancia.

4º El número de las que quedan por sentenciar.

5º El número de las quiebras ocurridas y el de las rehabilitaciones.

Este cuadro se publica en el periódico oficial.

Con esta cuenta el Juez acompaña las observaciones que la experiencia le ha sugerido para mejorar el procedimiento y la legislación comercial, y para precaver y reprimir los abusos.

Art. 26. El local para los Tribunales mercantiles se paga por la Nación.

LEY II

Estipendio de los miembros y dependientes de los Tribunales mercantiles y fondos de que se pagan.

Art. 1º El Juez de Comercio resi-



dente en Caracas goza del sueldo anual de tres mil pesos; y los demás Jueces, uno igual al asignado al Juez ordinario de la provincia donde residen.

Art. 2º Cuando se hace subrogación del Juez de Comercio por recusación ó inhibición legal, el suplente que lo sea hasta sentenciar la causa, devenga un derecho duplo del que se asigna á los conjuces por el artículo siguiente; y sólo devenga este derecho simple, si cesa antes de la sentencia.

Art. 3º Cada uno de los conjuces que falla definitivamente en una causa, devenga el estipendio de cinco pesos.

Art. 4º El sueldo del Secretario es igual á las dos terceras partes del señalado al Juez de Comercio, con obligación de hacer los gastos de secretaría.

Art. 5º Los alguaciles tienen el sueldo de veinticinco pesos mensuales, y treinta pesos los de Caracas.

Art. 6º Los estipendios y gastos que corresponden conforme á esta ley, son de cargo de las rentas nacionales.

Art. 7º El producto de las multas que se exigen conforme á esta ley, entran en las arcas nacionales.

LEY III

Lugares en que debe haber Tribunales de Comercio, y extensión territorial de su jurisdicción.

Art. 1º Debe haber Tribunales de Comercio en Caracas, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar; y en los demás lugares en que, por la extensión de sus negocios mercantiles, sean necesarios á juicio del Jefe del Estado.

Art. 2º La jurisdicción del Tribunal mercantil de Caracas, se extiende á las provincias de Caracas, Aragua y Guárico; y las demás como lo disponga el Jefe del Estado.

LEY IV

De la competencia de los Tribunales de Comercio.

Art. 1º Son actos de comercio que someten á la jurisdicción de los Tribunales mercantiles á cualquiera clase de personas:

1º Toda compra de frutos, de ganados y de mercancías hecha para venderlos, sea en su primera forma, sea

después de haber recibido otra por el arte; ó para arrendar su uso.

2º Toda empresa de manufactura, de comisión ó de transporte por tierra ó por agua.

3º Toda empresa de provisiones, de agencias y de almoneda.

4º Toda operación de cambio, de banco, y de corretaje.

5º Todo lo concerniente á las letras de cambio entre cualquiera clase de personas, ó á las libranzas y pagarés á la ordeu entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio.

6º Toda empresa de construcción marítima, y todas las compras y ventas de embarcaciones para la navegación interior y exterior.

7º Toda expedición marítima.

8º Toda compra ó venta de aparejos ó vitualla.

9º Todo fletamento, préstamo á la gruesa y seguro: todo convenio con la gente de mar; ú otros contratos ú obligaciones relativas al comercio marítimo.

10. Toda acción que proviene de los convenios ú obligaciones entre los comerciantes y sus factores y dependientes.

11. Todo lo que concierna al procedimiento en las quiebras de los comerciantes conforme al libro cuarto.

Art. 2º Se presuponen actos de comercio las obligaciones y contratos entre comerciantes, mientras no se pruebe que tienen un objeto ageno del comercio.

Art. 3º Cuando en alguna libranza ó pagaré á la orden haya firmas de individuos comerciantes y de individuos no comerciantes, conoce el Tribunal de Comercio.

Art. 4º No corresponde á los Tribunales de Comercio el conocimiento de las demandas intentadas contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de su cosecha y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que prueben haber comprado para su uso ó consumo partiicular.

Art. 5º Los Tribunales de Comercio sólo conocen de las causas en materia mercantil cuyo interés exceda de quinientos pesos, en las provincias donde residen; y de mil pesos en los demás lugares á que extienden su jurisdicción.

Art. 6º Cuando el interés no excede de dichas cuantías respectivamente, los



Tribunales ordinarios conocen de la causa, y siguen en ellas las formas del procedimiento común, con excepción sólo de los juicios de quiebras de comerciantes en que se aplican las disposiciones del libro cuarto.

Art. 7º Siempre que no esté determinado el valor del negocio, se hace bajo juramento su estimación por el demandante, para todos los efectos del juicio.

Art. 8º Inmediatamente después de instalado un Tribunal de Comercio, el Juez lo participa á los Tribunales de su jurisdicción para que le remitan los expedientes de su competencia.

TITULO II

LEY ÚNICA

Del procedimiento mercantil

Art. 1º El procedimiento de los Tribunales ordinarios se observa en lo mercantil, siempre que no haya disposición especial.

Art. 2º La citación á una compañía de comercio se hace en la persona de alguno de los socios gerentes.

Art. 3º Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave y sus adherentes, ó su precio, según la ley 1ª, título 1º, libro 3º, pueden dirigirse contra el capitán.

Art. 4º Toca al Juez de Comercio:

1º Sustanciar las causas.

2º Decidir las excepciones dilatorias.

3º Librar las providencias del procedimiento ejecutivo, las de secuestro y arraigo, y otras provisionales.

4º Ejecutar la sentencia.

Art. 5º En todos los casos en que el Juez de Comercio pronuncia por sí sólo, conocen las Cortes sin los conjuces de las apelaciones á que haya lugar, con excepción de lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 6º Los testigos se examinan á presencia del Tribunal, al acto de verse la causa para sentencia.

Sólo en los casos de ausencia ó de impedimento legítimo de los testigos para concurrir al Tribunal el día de la celebración del juicio, los examina el Juez anticipadamente por los interrogatorios de las partes; ó libra despachos al efecto, cometidos á los Jueces respectivos, aunque no sean de comercio.

Pueden compeler á los testigos á que comparezcan al Tribunal con multas y

apremios, si no se hallan legítimamente impedidos.

Art. 7º Los testigos se examinan por el presidente del Tribunal. El Juez y los conjuces pueden hacer preguntas á las partes bajo juramento, ó sin él, ó á los testigos bajo juramento.

Art. 8º El Secretario escribe y lee en público todo lo que se obra en el acto del juicio.

Art. 9º Para acordar sentencia, el Tribunal conferencia en privado, y falla por mayoría absoluta, y según su leal saber y entender.

Las causas se sentencian por el orden con que han sido sustanciadas, excepto las que merezcan preferencia á juicio del Tribunal.

Art. 10. El Tribunal, oyendo las indicaciones del presidente, fija las cuestiones de hecho y las de derechos sometidas á su decisión, y vota sobre cada una de ellas separadamente.

La decisión sobre cada una de estas cuestiones se expresa con la misma distinción en la sentencia.

Art. 11. En los casos de discordia se prolonga sin interrupción la discusión, hasta que haya mayoría.

Art. 12. La sentencia se firma por todos los miembros del Tribunal; pero si alguno de ellos quiere salvar su voto, lo extiende á continuación: y este voto particular se firma por los demás.

Art. 13. El conjuce menos antiguo vota primero, luego el otro y por último el Juez.

Art. 14. La sentencia se publica acto continuo, y esta publicación se hace constar en el expediente, firmando la diligencia el Juez, el Secretario y las partes que se hallen presentes.

Art. 15. En las recusaciones del Juez de Comercio conocen, por el orden de sus nombramientos, los conjuces; en defecto de éstos, los sustitutos; y faltando unos y otros, el Tribunal compuesto, sin exclusión de los recusados ó impedidos, coloca en una urna los nombres de tres comerciantes; se saca por suerte y en público el que haya de conocer de la recusación; y si la persona designada resulta con impedimento, se repite la operación hasta que haya persona hábil.

Si por haberse admitido alguna recusación ó por cualquiera otra causa, agotados los sustitutos, queda incompleto



el Tribunal, se practica la misma operación prevenida en este artículo para subrogar á cada uno de los miembros que faltan.

Art. 16. Los autos declaratorios de la quiebra y de la época de cesación de pagos, pueden ser reclamados ante el mismo Juez de Comercio, por el fallido y por los acreedores presentes ó representados, dentro de los ocho días después de expedidos; y por los acreedores ausentes hasta el día que se haya prefijado para la calificación de los créditos, conforme al artículo 1º, ley 8ª, título 1º, libro 4º

Vencidos estos plazos, la época de la cesación de los pagos queda fijada irrevocablemente respecto de los acreedores.

Los terceros interesados pueden oponerse á los efectos de la declaración de la época de la cesación de los pagos, siempre que esta época se quiera hacer valer contra ellos.

Art. 17. Cuando las Cortes hayan de conocer de las apelaciones referentes al auto que recaiga sobre cualquiera de los casos de reclamación á que se contrae el artículo anterior, se compone del modo establecido en los artículos 2º y 3º, ley 1ª título 1º.

Art. 18. En las materias y juicios sujetos á los Tribunales de Comercio no ha lugar la restitución *in íntegram*, en cuanto á los menores que ejerzan actos de comercio conforme al artículo 2º ley 1ª, título 1º libro 1º

Art. 19. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos á los Tribunales creados por esta ley.

Art. 20. Los documentos que procedan del Tribunal ó de la Secretaría, como despachos, certificaciones y otros semejantes se autentican con el sello del Tribunal, el que se custodia por el Juez bajo su responsabilidad.

Art. 21. El Secretario del Tribunal mercantil de primera instancia copia en un libro las sentencias que se expiden en primera, segunda y tercera instancia.

Art. 22. Los expedientes concluidos se pasan á la oficina de registro.

Art. 23. En los Tribunales mercantiles rigen las disposiciones generales de la ley orgánica de los Juzgados ordinarios.

Art. 24. En los lugares en que no se

establezcan Tribunales de Comercio conocen los ordinarios de las causas atribuidas á aquellos, observando el procedimiento común, salvo lo que en especial se dispone respecto de las quiebras de los comerciantes.

Forma del arbitramento en las cuestiones entre socios

Art. 25. Elegidos los árbitros conforme á la ley 3ª, título 2º, libro 1º las partes les señalan término para la decisión; y si éllas no se acuerdan, lo designa el Juez.

Art. 26. Los árbitros no pueden excusarse después que hayan prestado el juramento.

Art. 27. Las partes pueden recusar con justa causa, dentro de tres días, á los árbitros designados por suerte; pero después de esto término, ó cuando hayan hecho el nombramiento de común acuerdo, no pueden recusarlos siempre sino por causa superviniente.

Art. 28. Las partes deben producir sus pruebas é informes quince días antes de vencerse el término para la decisión de los árbitros. Estos pueden concederles una corta prórroga sin perjuicio del tiempo que necesitan para deliberar y sentenciar.

Art. 29. La entrega de los documentos é informes se hace sin ninguna formalidad de derecho.

Art. 30. Los árbitros sentencian después de vencido el término en que las partes deben producir sus pruebas é informes.

Art. 31. Si los árbitros no han sentenciado en el término dado, lo prorrogan las partes ó el Juez si éllas no se avienen.

Art. 32. Si los árbitros no sentencian en este segundo término, se apremian por el Juez con multas hasta de cien pesos, que se hacen efectivas al vencimiento de cada nuevo plazo que les señale.

Art. 33. Si desacuerdan los árbitros, puede conferenciar con éllos el tercero en discordia; y éste debe dirimirla adhiriéndose á alguno de los pareceres.

Si no se reúnen todos los árbitros en conferencia, el tercero delibera por sí solo, adhiriéndose siempre á alguno de los pareceres.

El parecer emitido por un árbitro dis-



corde, puede ser modificado por éste en la deliberación con el tercero.

Art. 34. El tercer árbitro sentencia dentro de los quince días siguientes al término concedido á los primeros árbitros.

A solicitud del tercero es prorrogable este término por las partes ó por el Juez si éllas no se acuerdan.

Art. 35. Si el tercero no dirime la discordia en este segundo término, puede ser apremiado conforme al artículo 32.

Art. 36. Las sentencias arbitrales, y aun los pareceres distintos en los casos de discordia, se motivan por escrito y se firman.

Art. 37. Los árbitros juzgan conforme á derecho; á menos que el compromiso los deje en libertad de decidir como amigables componedores.

Art. 38. Se entiende también conferida á los árbitros esta facultad de amigables componedores, cuando los socios renuncian el recurso de apelación, á menos que oportunamente expresen lo contrario.

Art. 39. La sentencia arbitral se pasa al Juez de Comercio para su notificación y ejecución.

Art. 40. De las apelaciones á que haya lugar conoce el Tribunal mercantil de segunda instancia.

Art. 41. Si hay menores interesados en la causa, el tutor apela siempre del juicio arbitral que le sea desfavorable.

Art. 42. Las precedentes disposiciones son aplicables á las viudas, herederos ú otros que representen los derechos de los socios.

Disposición final

Se deroga el Código de Comercio de 15 de febrero del corriente año, y se tiene por promulgada esta reforma con la presente publicación oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á veintinueve de agosto de 1862. José A. Páez.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1322

DECRETO de 30 de setiembre de 1862 derogando la ley de 1861, número 1245 sobre derechos de sellos.

[Derogado por el N.º 1641.]

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1.º Se continúa cobrando el derecho de sellos con que contribuyen al Tesoro público todos los que tienen que hacer uso de sellos, según este decreto.

Art. 2.º Los sellos se dividen en diez clases.

Primera: Cuarenta pesos.

Segunda:—Veinte pesos.

Tercera:—Diez pesos.

Cuarta:—Cinco pesos.

Quinta:—Veinte reales.

Sexta:—Diez reales.

Séptima:—Cinco reales.

Octava:—Tres reales.

Novera:—Un real.

Décima:—Medio real.

Este derecho se recauda indistintamente mediante la venta de papel sellado ó de estampillas.

Art. 3.º Una Junta compuesta del Director del Departamento de Hacienda, del Director de la Sección de Crédito público, y del Fiscal de la Hacienda pública, es la encargada de sellar el papel y de hacer preparar las estampillas.

Art. 4.º El Director del Departamento de Hacienda es el encargado de procurar el papel que sea necesario, de la mejor clase de hilo, haciéndolo venir de la fábrica y estipulando las bases y condiciones que tiendan á precaver su falsificación.

Art. 5.º Los sellos son de forma circular, las estampillas de forma rectangular; y ambos expresan su clase y valor debajo de las armas de la República.

Art. 6.º Los sellos, las matrices, las piedras de litografía y los demás útiles que sirven para sellar el papel y estampillas, se guardan en una caja de hierro con tres llaves distintas, de las cuales conserva una en su poder el Director del Departamento de Hacienda, otra el Contador general y otra el Director de la Sección de Crédito público.

Art. 7.º Los sellos de las dos primeras clases se colocan á la cabeza de cada pliego de papel de tamaño del florete; los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

En defecto de papel sellado, el que lo necesita lleva al expendedor papel de tamaño del florete para que fije en él la estampilla correspondiente al sello solicitado, la cual inutiliza al mismo tiempo dicho empleado, escribiendo encima, de modo que pase los extremos hasta tomar



parte de papel, su nombre y apellido, con rúbrica si la tiene.

También se pueden emplear las estampillas de las libranzas ó letras de cambio, cualquiera que sea el tamaño del papel en que estén extendidas, aun habiendo papel sellado en el lugar. El interesado las presenta al efecto al expendedor para que las fije, llenando los requisitos expresados.

Uso de los sellos y de las estampillas

Art. 8º La primera clase sirve para los títulos ó despachos de toda clase de empleados en general, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentación de los Arzobispos, Obispos y dignidades de las catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para las patentes de corso; y para la primera hoja de los contratos que se celebran con el Gobierno y que hayan de registrarse, empleándose en las demás papel común.

Art. 9º La segunda clase sirve para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para la presentación de Canónigos, racioneros y medios racioneros; para los títulos de los registradores principales, de los ingenieros civiles, doctores, abogados, médicos, cirujanos, boticarios y dentistas: para las patentes de navegación mercantil; y para la primera hoja de los contratos que se celebren con las Municipalidades y que hayan de registrarse, empleándose en las demás papel común.

Art. 10. La tercera clase sirve para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de quinientos pesos y no llegue á mil quinientos: para la presentación de los Curas; y para los títulos de los registradores subalternos, licenciados, parteros y flebotomianos.

Art. 11. La cuarta clase sirve para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de trescientos pesos y no llegue á quinientos: para los de agrimensores; y para todos los de renta eventual, no comprendidos en los artículos precedentes: para la primera hoja de los documentos de venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonios ó

congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, reconocimientos de censos, constitución de dotes, sociedades y depósitos, y para los pagarés, obligaciones, cartas de pago, fianzas y donaciones, cuyo valor sea ó exceda de diez mil pesos.

Art. 12. La quinta clase sirve para la primera hoja de toda especie de testamentos ó de otros documentos que tengan el carácter de última voluntad: de los poderes generales y sus sustituciones: de las escrituras ó documentos de nombramientos de árbitros, de donaciones, ventas, permutas, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonios ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspase de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimientos de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, que sean ó excedan de mil pesos y no lleguen á diez mil: para la primera hoja de toda escritura que se lleve á registrar y que no tiene señalada en este decreto clase especial: para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio que se giran, negocian, sean pagaderas en la República, y cuyo valor sea ó exceda de diez mil pesos: para los títulos de bachiller en cualquiera facultad; y para las patentes industriales que sean ó excedan de cien pesos.

Art. 13. La sexta clase sirve para los poderes especiales y sus sustituciones: para las donaciones, ventas, permutas, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censo de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censo, fianzas, pagarés, obligaciones, y cartas de pago, que excediendo de tres mil pesos no llegue á seis mil: para las patentes industriales que, excediendo de cincuenta pesos no lleguen á cien.

Art. 14. La séptima clase sirve para las hojas subsiguientes de todo documento cuya primera hoja tiene sello de la cuarta ó de la quinta clase: para las licencias que se concedan con motivo de diversiones públicas: para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio que se giran, negocian ó son pagaderas en la República, y cuyo valor sea ó exceda de dos mil quinientos pesos y no llegue á seis mil; y para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición de



censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, cuyo valor sea ó exceda de mil quinientos pesos y no pase de tres mil; y para las patentes industriales que, excediendo de veinticinco pesos, no lleguen á cincuenta.

Art. 15. La octava clase sirve para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asunto de gracia ó de justicia se dirijan á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial, y para la sustanciación de los mismos negocios: para las licencias de inhumación y exhumación: para los manifiestos y pólizas que deben presentarse en las Aduanas para importar y exportar: para las pólizas, certificaciones y guías de sal y de comercio de cabotaje: para los pasaportes que se expidan con destino á Ultramar: para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago, que sean ó excedan de quinientos pesos y no lleguen á mil quinientos, para cada ejemplar de libranzas ó letras de cambio, cuyo valor sea ó exceda de mil pesos y no llegue á dos mil quinientos: para las patentes industriales que no excedan de veinte y cinco pesos; y para las matrículas de estudiantes de ciencias mayores.

Art. 16. La novena clase sirve para los documentos de donación, venta, permuta, primera imposición de censo, fundación de patronatos y capellanías, patrimonio ó congrua sustentación de eclesiásticos, traspaso de censos de unos bienes en otros, constitución de dotes, sociedades y depósitos, reconocimiento de censos, fianzas, pagarés, obligaciones y cartas de pago que excedan de cien pesos y no lleguen á quinientos: para cada ejemplar de las libranzas ó letras de cambio cuyo valor exceda de doscientos pesos y no llegue á mil; y para las matrículas de los estudiantes de clases menores.

Art. 17. La décima clase sirve para todos los documentos de la naturaleza que

expresa el artículo anterior, cuyo valor no llegue á cien pesos.

Art. 18. Los contratos de arrendamiento se extienden en el papel de la clase á que corresponden según este decreto, teniendo por base el monto total de la cantidad que se obligue á pagar el arrendatario por todo el tiempo del arrendamiento.

Aquellos contratos en que no se prefija término para el arrendamiento, ó en que éste tiene el carácter de indefinido ó perpetuo, se extiende en papel de la cuarta clase.

Art. 19. Los documentos de fianzas, hipoteca, donación, cesión de acciones, y traspaso de dominio en que los otorgantes no expresan las cantidades que garantizan ó el precio de las cosas que enagenan, según la naturaleza del contrato, se extiende en el sello de la cuarta clase.

Art. 20. Las protestas por falta de aceptación ó pagos de libranzas, letras de cambio, pagarés y obligaciones, se extiende en papel de la misma clase en que, según este decreto, deban estarlo los originales de éstos. Las demás escrituras de protestas se extienden en papel de la quinta clase.

Art. 21. Los testimonios ó traslados de escrituras otorgadas antes de ponerse en ejecución el presente decreto, ó de expedientes archivados, antes ó después se extienden: la primera hoja en papel de la quinta clase, y las subsiguientes en la octava.

Los testimonios ó copias certificadas de documentos sujetos al derecho de sello, sea cualquiera la oficina ó tribunal que los expida, se extienden en el sello inferior más inmediato al en que se hubieren extendido los originales, menos los de la clase décima, que se expiden en la misma.

Las certificaciones de hipotecas, partidas de matrimonio, bautismos y entierros, se extienden en papel del sello octavo.

Uso en lo judicial.

Art. 22. Los juicios verbales cuyo interés en su acción principal no alcanza á veinte pesos, se sustancian en sello décimo y se sentencian en el nono.

Art. 23. Los juicios cuyo interés en su acción principal excede de veinte pesos y no pasa de cien, se sustancian en el



sello nono: para la primera hoja de los autos interlocutorios en que se decide alguna articulación, se emplea el sello octavo; y para la primera hoja de las sentencias definitivas, el sello séptimo.

Art. 24. Los juicios cuyo interés en su acción principal excede de cien pesos y no pasa de mil, se sustancian en el sello octavo: para la primera hoja de los autos interlocutorios en que se decide alguna articulación, se emplea el sello séptimo; y para la primera hoja de las sentencias definitivas, el sello sexto.

Art. 25. Los juicios cuyo interés en su acción principal excede de mil pesos, se sustancian en el sello séptimo: para la primera hoja de los autos interlocutorios en que se decide alguna articulación se emplea el sello sexto; y para la primera hoja de las sentencias definitivas el sello quinto.

Art. 26. Los actos de conciliación, transacción ó convenio, se extienden como sentencias definitivas, según la cuantía de la acción, en el sello correspondiente.

Art. 27. Para los efectos de este decreto se estima, siempre que lo permita la naturaleza de la acción, el interés de élla; y en aquellos juicios en que no es posible hacerlo se usa del papel sellado con arreglo á lo prevenido en el artículo 24, bien sea el juicio con oposición de parte ó sin élla.

Art. 28. Lo establecido en los artículos precedentes, sobre uso de papel sellado en lo judicial, se aplica á los juicios en que intervienen los jueces árbitros, los arbitradores, los eclesiásticos y los de comercio.

Art. 29. Las copias de libelos de demanda que se pasan á los demandados se extienden en el sello décimo; y las copias de sentencias, autos y providencias que quedan en las secretarías de los tribunales, se extienden bajo el sello octavo.

Art. 30. Los negocios de que conocen las Cortes Superiores, en cualquiera instancia, se sustancian en el sello sexto: para la primera hoja en que se decide alguna articulación, se emplea el sello quinto; y para la primera hoja de las sentencias definitivas, el sello cuarto.

Art. 31. Los negocios de que conoce la Corte Suprema, en cualquiera instancia, se sustancian en el sello quinto: para la primera hoja de los autos interlocutorios en que se decide alguna articulación,

se emplea el sello cuarto; y para la primera hoja de las sentencias definitivas, el sello tercero.

Art. 32. Para las hojas subsiguientes de los autos interlocutorios en que se decide alguna articulación, y para las mismas de las sentencias definitivas, se emplea el sello correspondiente en que se ha sustanciado.

Art. 33. En los negocios judiciales no exhorta, requiere ni suplica una autoridad á otra, á petición de parte, por medio de oficios, sino usando de despachos en que se emplea el sello requerido para la sustanciación. Tampoco se permite el uso de papel sin sello, sino para las boletas de citación, y para las comunicaciones en que de oficio se dirige una autoridad á otra.

Art. 34. En las causas criminales, se emplea el papel sellado, con arreglo á lo prescrito en el artículo 24. En las que se siguen de oficio no se usan sellos; pero la parte que resulta condenada está obligada á presentar, dentro del término que señala el Juez ejecutor de la sentencia, un número de sellos equivalente al valor de los que debieron emplearse en los folios del proceso.

Art. 35. Cuando por sentencia ejecutoriada resulta una de las partes condenada en costas como litigante temerario, debe entregar, dentro de tercero día, al Juez ejecutor de la sentencia, tantos sellos cuantos hubieren sido los empleados en la actuación en cuyas costas fué condenado, bajo la multa de cincuenta pesos, que se duplica si resiste. Verificada la entrega, se forma con los sellos un expediente, inutilizando el Juez previamente cada sello y poniendo en la cubierta: «(Tantos) sellos de valor de (tantos pesos, inutilizados en virtud de sentencia ejecutoriada en la causa seguida entre (N. y N.) por objeto del pleito), sentencia en (la fecha) Firman el Juez y el Secretario.

Art. 36. Los registradores no archivan los expedientes concluidos que les pasan los tribunales si no se acompañan con éellos los formados con los sellos inutilizados de que trata el artículo anterior, bajo la misma pena que en él se establece.

Ar. 37. En los juicios en que se interesa la Hacienda pública, la parte fiscal usa papel sin sello; y en los casos en que debe consignarlo la parte contraria con quien litiga, el Juez la



obliga, en caso de resistencia, con multas que duplica hasta el valor del pleito.

Art. 38. Los militares en campaña pueden extender todos sus documentos en papel común, á reserva de reponer los sellos, cuando vueltos á la paz, quieran hacer uso de los mismos documentos.

Art. 39. En los juicios contenciosos ante los tribunales militares se hace uso del sello octavo: pero en campaña se sustancia y sentencia en papel común, quedando obligada la parte que resulte condenada en costas á reponer los sellos cuando se separe de la campaña.

Art. 40. Los pobres de solemnidad, admitidos en los tribunales como tales, usan para todos los casos de este decreto papel sin sello; pero con la obligación de reponer los sellos, si el resultado del asunto les proporciona los medios necesarios para ello. El tribunal que dicta sentencia definitiva en estos casos, queda en el deber de hacer efectiva esta disposición.

Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificación judicial instruida con citación del expendedor de sellos del lugar y de la parte contraria, si el asunto fuere contencioso, debiendo aquel y pudiendo ésta acusar bienes, si sabe que los tiene el que instruye la justificación de pobreza solemne, haciendo comparecer y aun repreguntar á los que testifiquen en abono de él. Esta justificación se hace en papel común.

Si de la oposición hecha resulta que el que pretende ser admitido como pobre de solemnidad tiene con que hacer el gasto del derecho de sellos, no sólo se le obliga á satisfacerlo, tanto por el papel común invertido de que habla el párrafo anterior, como en el asunto principal, sino que se le impone una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

La justificación promovida en asunto no contencioso no tiene valor alguno si llega después á ser contencioso; y para cada nuevo asunto debe promoverse nueva justificación.

Quando la parte que ha acreditado ser pobre de solemnidad resulta condenada en las costas, como temerario litigante, su deuda pasa al ramo de «deudores insolventes al Fisco.» El tribunal da en este caso al expendedor respectivo noticia del importe de lo que la parte adenda.

Expendio de sellos.

Art. 41. Por decreto especial se nombrarán los encargados de expender el papel sellado y las estampillas.

Art. 42. La Sección de Crédito público provee de papel sellado y de estampillas á todas las provincias. Los Gobernadores cuidan de que no falten, y exigen que los expendedores principales comprueben tener agentes en las parroquias, y que les avisen oportunamente cuando deban hacerse las remisiones de papel sellado y de estampillas.

Art. 43. El depósito de papel sellado y de estampillas queda en la Sección de Crédito público.

Art. 44. Cuando por algún motivo falta papel sellado y estampillas en el lugar en que ha de otorgarse un documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor, en papel común del tamaño del fiorete, puede extenderse en éste el documento y ser autorizado por el funcionario respectivo; pero el interesado queda en la obligación de presentar al mismo empleado el papel sellado, ó con estampillas equivalente, quien lo inutiliza en el acto estampando la nota de «Presentado para inutilizar por (N. N.) en el expediente sobre (el asunto que sea).» Esta obligación debe hacerse efectiva dentro de los quince días siguientes á la llegada del papel, bajo las penas que se imponen á los que evaden el pago de derechos de sellos.

Siempre que la falta ocurra en un lugar aduanero, los manifiestos, pólizas, etc., se extienden en el papel en que el expendedor expresa aquella circunstancia; pero los Administradores de Aduana cobran á los interesados, en efectivo, el importe de los sellos correspondientes, abonándolo en su cuenta al ramo de papel sellado, con expresión de la persona que lo ha satisfecho y del expediente de importación ó exportación á que corresponda el derecho de sellos cobrado en efectivo.

Art. 45. Los expendedores de sellos están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 46. Los expendedores de sellos están eximidos de servir en la milicia nacional.

Art. 47. Los expendedores de sellos reponen los que se dañen con otros de igual clase; pero para que tenga efecto la reposición debe constar claramente no ha-



berse hecho uso de tales sellos, y consignarse por cada sello que se reponga, medio real.

Art. 48. Los expedidores no pueden en ningún caso vender estampillas sin haber cumplido antes con el requisito establecido en el párrafo del artículo 7° de este decreto.

Art. 49. Los expendedores están obligados á cambiar el papel sellado útil que se les presente, del que actualmente se halla en uso, por otro del que establece este decreto, debiendo los interesados devolver la diferencia que resulte entre los valores que den y los sellos que pidan.

Penas

Art. 50. Los registradores principales y subalternos no autorizan documento alguno que se lleve á registrar si no se halla extendido en el sello correspondiente, bajo la multa de veinte veces el valor del sello que les impone el primer Juez que tiene noticia del hecho.

Art. 51. Los tribunales y oficinas públicas devuelven los escritos y representaciones que se presenten sin los sellos ó estampillas correspondientes; y hacen efectivas las penas que establece este decreto, respecto á los documentos producidos ante ellos, en que no se han cumplido los requisitos que él determina, y que no pueden ser devueltos. Los funcionarios omisos en el cumplimiento de este deber, sufren la multa de veinte veces el valor de los sellos omitidos; multa que impone el superior respectivo, luego que tiene noticia del hecho, bajo igual responsabilidad para con su respectivo superior.

Art. 52. La omisión de lo dispuesto en el artículo 35, sujeta al funcionario omiso á una multa de cincuenta pesos, que impone el respectivo superior, luego que tiene noticia de la falta.

Art. 53. Los que evaden el uso de los sellos establecidos por este decreto, son multados en veinte veces el valor de los sellos omitidos. Esta multa se hace efectiva en cada uno de los que hayan tenido intervención en el documento, y se hace efectiva por cualquier tribunal, luego que llegue el fraude á su conocimiento.

Art. 54. Las falsificaciones de sellos y de estampillas, y la sustracción de

las que de éstas se han empleado para hacer nuevo uso de ellas, están sujetas á las mismas penas que las leyes establece contra los falsificadores de moneda.

Art. 55. Los expendedores que no cumplen con sus obligaciones, son penados con multas desde diez hasta cien pesos por el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 56. No se da posesión de su destino á ningún empleado sin que presente al superior respectivo, ó al que deba dar dicha posesión su título expedido en el sello correspondiente, á menos que el Gobierno disponga otra cosa.

Art. 57. Ningún escrito ni documento debe contener en cada página más de treinta renglones; y las autoridades y registradores no los admiten con infracción de esta disposición.

Art. 58. Mi Secretario General queda encargado de reglamentar este decreto, el cual empieza á tener su cumplimiento desde el 1° de enero de 1863—en cuya fecha queda derogada la ley de 7 de junio de 1861, sobre derechos de sellos, junto con todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 30 de setiembre de 1862.—José A. Páez.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1323

DECRETO de 6 de octubre de 1862 derogando la ley de 1848, N° 684 que señala sueldos á los empleados de Justicia.

(Insubistente por el número 1423)

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto:

Art. 1° Los gastos anuales de la Administración de Justicia se fijan de la manera siguiente:

Corte Suprema

Sueldo de cinco Ministros á \$ 2.800		
cada uno.....	\$	14.000
Cancillería.....		2.200
Portero.....		300
Alquiler de casa...		360
		16.860

Cortes Superiores

Sueldos de los diez y ocho Ministros



en las seis Cortes Superiores á 2.400 pesos cada uno.....	§	43.200	
Cancillerías á 1.600 pesos.....		9.600	
Porteros á § 300..		1.800	
Alquiler de casa á 300 pesos.....		1.800	56.400

Juzgados de provincia

Sueldos de los veinte Jueces de provincia á § 2.400.		48.000	
Secretarías á § 1.200 cada una.....		24.000	
Porteros á § 200..		4.000	
Alquiler de casa á § 240		4.800	80.800

Juzgados de Comercio

Sueldos del Juez de Caracas según la ley.....		3.000	
Secretaria.....		2.000	
Portero		360	
Sueldo de los Jueces de Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar á § 2.400 cada uno....		7.200	
Secretarías á 1.600 pesos cada una..		4.800	
Alquiler de casa para los cuatro Juzgados de Comercio á § 240 cada una.....		960	
Porteros á § 240 cada uno.....		720	19.040
			<u>§ 173.100</u>

Art. 2º El pago de alquiler de casa señalado á algunos Tribunales, sólo tiene lugar cuando éstos no ocupan edificios de propiedad nacional, ó de corporaciones ó individuos, por disposición del Gobierno.

Art. 3º Las Cortes determinan en sus reglamentos el modo de distribuir la cantidad asignada á sus Cancillerías.

Art. 4º Los Tribunales cuyos gastos no están asignados en este decreto, cobran derechos á los interesados, confor-

me al arancel judicial, y los Jueces y Secretarios costean los que ocurran.

Art. 5º Cuando en los Tribunales colegiados es necesario nombrar conjuces, éstos devengan un derecho que pagan los interesados, igual al correspondiente al sueldo del Juez que sustituyen, computándose al efecto los días de ocupación.

Art. 6º Se derogan todas las disposiciones contrarias á las contenidas en este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 6 de octubre de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, *Pedro José Rojas*.

1324

CÓDIGO civil de 28 de octubre de 1862

(Aunque se imprimió este Código, no fué comunicado en toda la República para su ejecución.)

1325

DECRETO de 1º de noviembre de 1862 aprobando el convenio sobre el empréstito celebrado en Londres por el Doctor Hilarión Nadal.

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, visto y examinado el convenio celebrado y firmado en Londres por el Doctor H. Nadal, Comisionado Fiscal de la República, con plenos poderes de mi parte, y los señores Baring Brothers de aquel comercio, cuyo tenor es el siguiente:

(TRADUCCION)

Convenio celebrado á primero de julio de 1862, entre S. E. el señor Hilarión Nadal, Comisionado Fiscal de la República de Venezuela por una parte, y por la otra los señores Baring Hermanos y Compañía, Agentes Fiscales de dicha República en Londres.

Por cuanto el Excelentísimo señor General José Antonio Páez, Jefe Supremo de la República, por escrito firmado de su mano fecho á 23 de diciembre de 1861 y refrendado por el señor Pedro José Rojas Secretario de Hacienda de S. E. autorizó al señor Hilarión Nadal para contratar un empréstito en Londres ú otro lugar de Europa, no debiendo pasar de cinco millones de pesos, con el interés y favorables condiciones que pudiese obte-



ner, é hipotecando especial y específicamente hasta el cincuenta por ciento de los derechos de Aduana de La Guaira y Puerto Cabello y dando en garantía cualesquiera otros efectos ó propiedades así para el pago de los intereses como la redención ó pago del capital, empeñando S. E. el Jefe Supremo á fe pública al cumplimiento de las obligaciones que el señor Hilarión Nadal contrajese con los prestamistas sin necesidad de ratificar el contrato el Gobierno de Venezuela y el Jefe Supremo además autorizó allí al señor Hilarión Nadal para recibir el importe del empréstito, darlo por recibido y firmar las obligaciones necesarias y fijar los términos y modo del pago y hacer todo lo que creyese conveniente en el particular. Y por cuanto en otro escrito de S. E. el Jefe Supremo, firmado de su mano á 7 de julio de 1862 y refrendado por el señor Pedro José Rojas su Secretario General, ratificó la autorización é instrucciones dadas al señor Hilarión Nadal, para contratar dicho empréstito independientemente de la actual deuda exterior de la República y su pago é intereses ó enlazándolo con élla, y le autorizó especialmente para ofrecer en garantía del debido cumplimiento de sus actos los derechos de Aduana de aquellos dos puertos hasta el cincuenta y cinco por ciento en lugar del cincuenta por ciento. Y por cuanto los señores Baring Hermanos y Compañía á solicitud del señor Hilarión Nadal y en consecuencia de la autorización que se les ha dado han convenido en negociar para el Gobierno de Venezuela un empréstito del valor nominal de un millón de libras esterlinas en los términos y bajo las estipulaciones que se dirán más adelante. Por tanto se conviene en lo que sigue:

1º Se levantará el empréstito emitiendo vales al portador por quinientas libras, doscientas y ciento respectivamente cada uno con el interés contado desde el primero de mayo de 1862, á razón de seis libras por ciento al año, debiendo pagarse el interés por semestres en el escritorio de los señores Baring Hermanos y Compañía de Londres el primero de noviembre y el primero de mayo de cada año hasta el completo pago ó redención de los vales.

2º Dichos vales tendrán la forma que requieran los señores Baring Hermanos y Compañía, é irán firmados por el se-

ñor Hilarión Nadal en nombre de la República.

3º Se aceptará completamente la suma de sesenta y tres libras por cada cien libras de empréstito; esto es, se emitirá un vale de cien libras y así en proporción por cada sesenta y tres libras suscritas de modo que la suma realmente solicitada será la de seiscientos treinta mil libras esterlinas y los señores Baring Hermanos y Compañía quedan por el presente autorizados para aceptar cada porción de sesenta y tres libras á los plazos siguientes, esto es, cinco libras al solicitarse la suscripción, diez libras al concederse, diez y ocho libras el primero de noviembre próximo, diez libras el 15 de diciembre próximo y diez libras el 15 de enero próximo; pagándose por cada vale el interés completo, del mismo modo que si la cantidad total que lo devenga se hubiese enterado el primero de mayo último.

4º A lo menos el dos por ciento de dichos vales se redimirá ó pagará por el Gobierno en cada año, necesitándose al efecto la suma de veinte mil libras la cual se proveerá del modo dicho en adelante. Si el precio que tuvieren en la plaza de Londres dichos vales fuere el de la par ó inferior á la par y pudiere comprarse en la plaza de Londres lo suficiente para llenar la suma de veinte mil libras, se comprarán aquéllos. Pero si tuvieren en la plaza un precio superior á la par ó estando á la par ó á menos, no pudiere comprarse allí la cantidad suficiente para llenar dicha suma de veinte mil libras, entonces se sacarán por loterías del modo acostumbrado los vales que han de ser redimidos ó pagados en los términos dichos.

5º Los intereses de cuatro semestres que se adeudan á los actuales tenedores de vales venezolanos hasta el 1º de enero último y que ascienden á doscientas catorce mil libras han de capitalizarse debiendo emitir vales por éellos el señor Hilarión Nadal con el interés de seis libras por ciento al año contado desde el 1º de enero último que se pagará por semestres el 1º de enero y el 1º de julio de cada año.

5º La seguridad del pago ó redención del empréstito á razón de dos por ciento al año y entre tanto del pago de sus intereses será el cincuenta y cinco por ciento de los derechos de importación ó rentas de Aduana que se perciban perió-



dicamente en los dos puertos de La Guaira y Puerto Cabello, garantizando el señor Hilarión Nadal en nombre de su gobierno por el presente convenio que el cincuenta y cinco por ciento de tales derechos producirá cuando menos ciento sesenta y cuatro mil libras por año hasta el 1° de enero de 1865 y cuando menos doscientas mil libras por año de entonces en adelante.

7° Este cincuenta y cinco por ciento de los derechos de importación ó rentas de Aduana se pagará periódicamente por las autoridades competentes de aquellos dos puertos á un agente ó agentes que serán especialmente nombrados al intento por los señores Baring Hermanos y Compañía para que él ó ellos lo remitan á dichos señores y al agente ó agentes se les prestará toda facilidad ó informe que requieran para cerciorarse de la exactitud de la suma que se les haya pagado ó que se refiera á esteparticular.

8° Dicha suma de seiscientos treinta mil libras ó la cantidad que de ellas vayan recibiendo los señores Baring Hermanos y Compañía se empleará por ellos del modo siguiente, esto es. En primer lugar, han de pagar con élla á los actuales tenedores de vales de Venezuela los intereses de los semestres vencidos para el 1° de julio último. En segundo lugar han de pagar con élla la suma de sesenta mil libras importe de los intereses de los dos primeros semestres sobre el empréstito de un millón de libras. En tercer lugar los señores Baring Hermanos y Compañía han de retener de élla para sí la suma de quince mil libras poco más ó menos que les debe el Gobierno y la suma de doce mil quinientas libras por comisión y corretaje de las negociación del empréstito y sus incidencias, también todos los gravámenes y gastos que han hecho empleando en Venezuela el agente ó agentes sobredichos y todos los desembolsos que han efectuado ahora para atender á gastos de sellos, corretaje y otros accesorios. Y han de pagar el remanente del empréstito al Gobierno ó á su orden que deberá destinarlo á libertar los derechos de Aduana de Venezuela de las obligaciones que los afectan, á restaurar en la República la circulación de moneda metálica y á consolidar allí el orden público.

9° Los señores Baring Hermanos y Compañía han de aplicar el cincuenta y cinco por ciento de los derechos de impor-

tación ó rentas de Aduana ó la cantidad que van recibiendo por cuenta de él ó en su respecto del modo siguiente, esto es. En primer lugar han de apartar de él la suma de sesenta mil libras por año para pagar periódicamente el interés del empréstito de un millón de libras ó de la parte del mismo que estuviere por pagarse. En segundo lugar han de apartar de él la suma de veinte mil libras al año y aplicarla periódicamente á la redención ó pago completo de los vales del modo mencionado en el artículo 4°, y también aplicarán el sobrante que quede de dicha suma de sesenta mil libras periódicamente, agregándolo á la de veinte mil libras por año á la redención ó pago completo de los vales. En tercer lugar pagarán de él á los tenedores de dichos vales que han de emitirse en los términos referidos por doscientas catorce mil libras el interés que vayan devengado. En cuarto lugar retendrán de él su comisión de uno por ciento sobre todos los dividendos é intereses que paguen, y medio por ciento sobre las sumas empleadas en la amortización. En quinto lugar pagarán de él á lo menos hasta donde alcancen los fondos que les queden entonces, y en justa proporción á los tenedores de los actuales vales activos de Venezuela que ascienden en su totalidad á un millón trescientas ochenta y ocho mil ochocientas libras poco más ó menos los intereses que ganen á razón de dos libras por ciento al año, y á los tenedores de los presentes vales diferidos de Venezuela que ascienden en su totalidad á un millón trescientas ochenta y ocho mil ochocientas libras ó poco más ó menos el interés que ganen á razón de una libra por ciento al año durante tres años contados desde el 1° de enero de 1862 y á razón de tres libras y una libra diez chelines por ciento al año respectivamente desde el 1° de Enero de 1865, y en caso que después de hechos los varios pagos susodichos quede todavía algún sobrante, se aplicará al pago completo ó redención de los vales como que da establecido.

10. En caso de que el cincuenta y cinco por ciento referido durante tres años que terminan el 1° de mayo de 1865, produzca más de ciento sesenta y cuatro mil libras al año, el exceso se aplicará al pago total ó parcial del interés propuesto del uno por ciento sobre los vales presentes de Venezuela, así activos como



diferidos, y si por tal medio no alcanzare á cubrirse ese uno por ciento propuesto ó se cubriere sólo en parte, el Gobierno de Venezuela expedirá á los actuales tenedores de vales certificados en que se especifique la suma que periódicamente ha dejado de pagarse y se destinará al pago de las cantidades que los certificados expresen un tercio del producto efectivo de la venta de tierras baldías de Venezuela.

Ultimamente. *Queda expresamente entendido y convenido* que en caso de no llenarse dentro de dos meses contados desde esta fecha todas las suscripciones á dicho empréstito ó suma de un millón de libras esterlinas los señores Baring Hermanos y C^{ía}, quedarán en libertad de retirar el empréstito y cancelar todo lo hecho respecto de él y los que se hayan suscrito tendrán derecho á que se les devuelva el dinero que hayan depositado. Y *además* que en caso de que el empréstito si se toman suscripciones á todo él dentro del tiempo mencionado no parezca suficiente á los señores Baring Hermanos y C^{ía} ó á su Agente para llenar de todo punto los objetos de su creación aquí ya mencionados ó referidos ó si los señores Baring Hermanos y C^{ía} ó su Agente no pudiesen convencerse de la validez de la hipoteca propuesta del cincuenta y cinco por ciento de las expresadas rentas de Adnana para tales fines los señores Baring Hermanos y C^{ía} quedarán en libertad de devolver el dinero á los suscritores del modo y á los plazos que crean convenientes y el empréstito y toda la negociación á él relativa se considerarán en consecuencia retirados y cancelados. Y *también se entiende y conviene expresamente* que los señores Baring Hermanos y C^{ía} no incurrir en ninguna responsabilidad ni prestan ninguna garantía respecto de los puntos expresados ni de ninguno de ellos. En testimonio de lo cual las partes han firmado aquí el día y año supradichos.

Baring Brothers y C^{ía}—Hilarion Nadal.—Testigo, Joseph Mayneud.—57 calle de Coleman.

Decreto :

Art. 1º Apruebo y ratifico en todas sus partes el convenio preinserto, y comprometo desde luego la fe de la República al cumplimiento de todas sus estipulaciones.

Art. 2º Mi Secretario General expe-

dirá todas las órdenes necesarias para la debida ejecución de dicho convenio y del presente decreto.

Dado en Caracas, en el Palacio de Gobierno á 1º de Noviembre de 1862.—*José A. Páez.*—El Secretario General, *Pedro José Rójas.*

1326

DECRETO de 24 de noviembre de 1862 *mandando cumplir el contrato de amistad comercio y navegación celebrado entre la República de Venezuela y el Reino de Italia.*

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo civil y militar de la República de Venezuela.—Por cuanto entre la República de Venezuela y S. M. el Rey de Italia se concluyó y firmó en Madrid á 19 de Junio de 1861, un tratado de amistad, comercio y navegación, cuyo tenor es el siguiente :

S. E. el Presidente de la República de Venezuela, y S. M. el Rey de Italia, deseando establecer y fijar de una manera positiva y permanente las relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados, han resuelto celebrar un tratado de amistad, de navegación y de comercio.

Al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber :

S. E. el Presidente de la República de Venezuela, al señor Don Fermín Toro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. la Reina de España ;

S. M. el Rey de Italia, al señor Barón Romaldo Tecco, Caballero, Gran Cruz de la Orden Real de los Santos Mauricio y Lázaro, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España,

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Habrá paz y amistad perpetua entre los dos Gobiernos contratantes, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos, sin excepción de personas y lugares.

Art. 2º Los ciudadanos de los dos países tendrán libertad de poseer bienes inmuebles y de disponer como les convenga, por venta, donación, cambio, testamento, ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos : sin pagar otros derechos, con-



tribuciones ó impuestos que los que pagan los nacionales.

Art. 3° Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados contratantes, gozarán respectivamente en el territorio del otro de la misma libertad y protección que los nacionales, para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están ó estuvieren abiertos al comercio extranjero: podrán residir, viajar, comerciar por mayor y menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarios: transportar mercancías y dinero, recibir consignaciones, tanto del interior, como de los países extranjeros, sin que por ninguna de estas operaciones estén sujetos á mayores ó diferentes cargas que las que pesan sobre los nacionales; tendrán libertad para vender y comprar por sí mismos ó por quien tengan á bien, para fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, bien sean importados ó nacionales, bien los vendan para el consumo interior ó los destinen á la exportación, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del país: podrán manejar sus negocios por sí mismos, presentar en las Aduanas sus propias declaraciones, y hacerse sustituir por quien juzguen oportuno. Por último, no estarán sujetos en ningún caso á otros gravámenes, contribuciones ó impuestos, diversos de aquellos á que estén sujetos los ciudadanos del país.

Art. 4°. Los ciudadanos y súbditos de los Estados contratantes, gozarán respectivamente en uno y otro país de la más completa protección y seguridad en sus personas y propiedades, y gozarán en este respecto de los mismos derechos y privilegios que están concedidos á los nacionales, sometándose á las condiciones impuestas á estos últimos.

Estarán por lo tanto exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó en la marina, como en las guardias ó milicias nacionales, y de toda contribución de guerra, empréstitos forzosos, requisición ó servicio militar de cualquier clase que sea.

En los casos de revolución ó de guerra interior, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, tendrán derecho en el territorio de la otra á ser indemnizados de los daños y perjuicios que les causen en sus personas y pro-

iedades las autoridades constituidas del país, en los mismos términos en que por las leyes que en él rijan ó rigieren, tuvieren los nacionales derechos á la indemnización.

Art. 5° Para la mayor seguridad de los ciudadanos y súbditos respectivos se ha estipulado que si por desgracia llegara á interrumpirse la amistad entre las dos potencias contratantes, dichos ciudadanos y súbditos residentes en el territorio de la otra tendrán el derecho de permanecer en él y continuar sin ninguna interrupción el ejercicio de sus industrias, siempre que se conduzcan pacíficamente y con sujeción á las leyes del país. Sus efectos y propiedades, ya estén confiados á individuos particulares ó al Estado, no estarán sujetos á ocupación ó secuestro, ni á ningunos otros gravámenes que á aquellos que se impongan á iguales efectos y propiedades pertenecientes á ciudadanos y súbditos del país donde residan. Pero con el objeto de evitar tan grande calamidad, las partes contratantes han estipulado que si desgraciadamente llegaran á interrumpirse sus mutuas relaciones de amistad, nunca podrán ocurrir al funesto uso de las armas, sin que antes se haya sometido la diferencia al juicio de una nación amiga y neutral, cuya decisión será para ellas obligatoria.

Art. 6° Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados contratantes, gozarán en el territorio del otro de una asimilación perfecta á los nacionales, en cuanto á los derechos, gravámenes, contribuciones ó impuestos sobre sus propiedades. Tampoco podrá someterseles á otras cargas, contribuciones ó impuestos mobiliarios, inmobiliarios y personales que los que sufran los nacionales mismos ó los ciudadanos de la nación más favorecida sin excepción.

Art. 7°. Los ciudadanos de los Estados contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningún embargo, ni detenidos con sus buques, transportes, cargamentos, mercancías ú otros efectos para alguna expedición, ni para uso público, cualquiera que sea, sin una indemnización convenida y fijada previamente entre las partes interesadas, sobre bases justas y equitativas.

Art. 8° Las mercancías y objetos de comercio, ya sean productos del suelo ó de la industria de los dos Estados



contratantes, ó ya sea de cualquier otro país, cuya importación esté legalmente permitida, aunque sea por excepción, á otra nación extranjera, podrán ser igualmente importados en buques venezolanos ó italianos, sin pagar otros ó mayores derechos que los que pagan los nacionales. Esta igualdad de tratamiento recíproco será aplicada indistintamente á las mercancías y objetos que lleguen tanto directamente de los puertos de los Estados contratantes como de cualquier otro punto.

Se observará la misma igualdad en las exportaciones y tránsitos, sin distinción de procedencia ó destinación, y también en las franquicias, abonos, restitución de derechos que la legislación de los dos países tenga establecidos, ó pudiere establecer en lo sucesivo.

No se cobrarán en los puertos respectivos á la importación ó exportación de los artículos provenientes del suelo y de la industria de los dos países contratantes, mayores derechos de los que se cobran ó se cobrarán sobre los mismos artículos, provenientes del suelo ó de la industria de las naciones más favorecidas.

Art. 9º Las dos altas partes contratantes se comprometen á no acordar en sus Estados respectivos ningún monopolio, indemnización ó privilegio en detrimento del comercio, del pabellón y de los ciudadanos del otro Estado.

Las disposiciones de este artículo no se extienden á los privilegios para objetos cuyo comercio pertenece á las dos naciones respectivas, para las patentes de invención, de mejora y de introducción, los cuales quedan enteramente arreglados por las leyes y reglamentos particulares vigentes en los dos países.

El comercio de costa ó de cabotaje se regirá en los dos Estados por las leyes especiales en vigor.

Art. 10. Los ciudadanos de las dos altas partes contratantes podrán igualmente entrar y ejercer libremente en los puertos de los dos países, el comercio de escale, sin pagar en ningún puerto mayores derechos de importación que los que pagan los buques nacionales en iguales circunstancias; tampoco estarán sujetos á más altos derechos de tonelada, puerto, fero, pilotaje, cuarentena, ú otros, cualquiera que sea su naturaleza y determina-

ción, que se cobren en nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, municipalidades ú otros establecimientos.

Art. 11. Cuando por arribada forzosa ó voluntaria entraren buques de una de las dos naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, serán tratados como en los buques nacionales.

Art. 12. Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente á uno de los dos Estados contratantes en el territorio del otro, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques serán dirigidas por los Agentes Consulares de la Nación á que pertenece el buque naufrago ó encallado. Las autoridades locales deberán ponerlo, tan pronto como les sea posible, en conocimiento del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de dicha Nación; y su intervención inmediata tendrá lugar solamente para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulación naufraga, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Agentes Consulares, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Se conviene además en que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningún derecho de Aduana, á menos que se destinen al consumo.

Art. 13. Serán considerados como pertenecientes á la República de Venezuela ó al Reino de Italia todos aquellos buques que naveguen según las leyes que rijan en los dos países respectivos, y como tales deberán ser reconocidos y tratados.

Art. 14. Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mutuas el principio de que "*el pabellón cubre la mercancía.*" Si una de las dos partes permaneciere neutral cuando la otra esté en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas con el pabellón neutral se reputarán también neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra parte contratante; se exceptúan sin embargo, todos los objetos considerados como contrabando de guerra.

Se conviene igualmente entre las partes contratantes, en que la libertad del pa-



bellón asegura la de las personas, y que los individuos pertenecientes á la potencia enemiga encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente cuando sean militares y estén alistados en servicio del enemigo.

Art. 15. Los buques de guerra de las dos altas partes contratantes, serán tratados en los puertos respectivos como los de la nación más favorecida.

Art. 16. Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzgue conveniente. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes, sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

Los mencionados agentes, después de presentar su patente, serán admitidos y reconocidos, expidiéndoles sin gastos y en la forma establecida en los respectivos países el *Ezequatur* correspondiente.

En virtud de la presentación del *Ezequatur* á las autoridades administrativas y judiciales del punto en donde hayan de residir, serán amparados por éstas en el ejercicio de sus funciones consulares, haciéndoles guardar desde luego todas las prerrogativas y consideraciones correspondientes á su cargo en su distrito consular respectivo.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules ó Vicecónsules, sus Secretarios, Cancilleres, alumnos ó agregados consulares que previamente hubiesen sido dados á reconocer como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio de los Consulados ó Viceconsulados, sin que pueda ponerseles obstáculo por parte de las autoridades locales, las cuales deberán, por el contrario, prestarles asistencia y protección, y hacerles gozar durante su interinidad de todos los derechos, privilegios é inmunidades estipulados en el presente convenio, en favor de los Cónsules y Vicecónsules.

Los Secretarios, Cancilleres, agregados y alumnos consulares, gozarán de los mismos privilegios é inmunidades perso-

nales que los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules.

Art. 17. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos gozarán en los dos países de los privilegios propios de su empleo, tales como exención de alojamientos militares, y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como mobiliarias y suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades, excepto cuando sean ciudadanos del país donde residen, ó posean bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos agentes gozarán, además, de la inmunidad personal, excepto el caso de crimen atroz, y si fueren comerciantes no podrán ser presos por deudas, sino á consecuencia de sus operaciones de comercio y no por causa civil.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de las armas de su nación con la inscripción siguiente:

Consulado de Venezuela

Consulado de Italia

Y en los días de solemnidades públicas nacionales ó religiosas, podrán enarbolar la bandera de su nación en la casa consular, siempre que no residan en una ciudad donde exista una Legación de su país.

Igualmente podrán enarbolar la bandera en el bote que los conduzca por el puerto, para desempeñar funciones de su cometido: sin que estos signos exteriores puedan ser interpretados jamás como significación del derecho de asilo.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, y sus Cancilleres, que no sean ciudadanos del país en donde residen, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales. Cuando las autoridades del país necesiten recibir alguna declaración de ellos, la deberán pedir por escrito, ó se presentarán en su domicilio para recibirla de viva voz.

Art. 18. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, como también los Cancilleres, Secretarios, agregados y alumnos consulares gozarán de todos los privilegios, exenciones é in-



munidades que están concedidos ó que se concedieron en los dos países á los agentes de igual rango de la nación más favorecida.

Art. 19. Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán en ningún caso y bajo ningún pretexto visitar ni embargar los papeles pertenecientes á las Cancillerías de los Consulados respectivos.

Art. 20. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes, y á bordo de los buques de su país, las declaraciones y otros actos que los capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes ó ciudadanos de su nación quieran hacer, incluso los testamentos ó últimas voluntades, y todos los demás actos notariados, sin exceptuar los que tengan por objeto establecer hipotecas; en cuyo caso se aplicarán las disposiciones existentes sobre esta materia en los dos países.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerías todos los actos convencionales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residen, así como todos los actos convencionales referentes exclusivamente á los ciudadanos del país de su residencia, con tal que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la Nación á que pertenezca el Cónsul ó el Agente ante el cual se celebran.

Los testimonios ó certificados de dichos actos debidamente legalizados por los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules y sellados con el sello de oficio de sus Consulados y Viceconsulados harán fe en juicio y fuera de él, así en el territorio de la República de Venezuela como en el de S. M. el Rey de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notarios ú otros oficiales públicos de uno y del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma recibida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules y Vicecónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro y todas las demás formalidades que rijan en el país en que el acto debe ponerse en ejecución.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos podrán traducir

y legalizar todos los documentos, actos y firmas emanadas de las autoridades ó funcionarios de su país; y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si se hubiesen hecho por los funcionarios y autoridades locales.

Art. 21. Cuando fallezca alguno de los nacionales de las altas partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules del distrito; los cuales deberán dar por su parte el mismo aviso á las autoridades locales cuando el fallecimiento llegue antes á su noticia.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules cuando falleciesen sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos ejecutores testamentarios ó herederos fuesen desconocidos, ó estuviesen legalmente incapacitados ó se hallasen ausentes deberán proceder á

1º Poner los sellos, ó de oficio á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto previniendo, de antemano á la autoridad local competente que deberá asistir á esta operación y poner también sus sellos, que no podrán quitarse sino de común acuerdo.

2º Firmar el inventario de todos los bienes y efectos que poseía el difunto, en presencia de la autoridad competente del país.

3º Proceder según las costumbres del país á la venta de todos los efectos y muebles de la sucesión que pueden sufrir deterioro: administrar y liquidar personalmente, ó nombrar, bajo su responsabilidad, agente para la administración y liquidación de la herencia, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, á menos que uno ó muchos ciudadanos del país ó de una tercera potencia tenga que deducir derechos contra la herencia porque en este caso, suscitándose algunas dificultades, se decidirán por los tribunales locales, interviniendo el Cónsul entonces como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que recaiga sentencia del Tribunal, ó haya avenencia entre las partes.

Pero los dichos Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, deberán anun-



ciar el fallecimiento del difunto en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su distrito, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos, ni á los apoderados hasta después de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiere contraído en el país, ó bien hasta que hayan transcurrido doce meses desde el fallecimiento, sin que se halla presentado ninguna reclamación contra la herencia.

Art. 22. Todo lo que concierne á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos territoriales.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y juzgarán por sí solos las disensiones que ocurran entre el capitán, los oficiales de la tripulación y los marineros, de cualquier especie que sean, y especialmente las relativas á su salario y al cumplimiento de los compromisos contraídos recíprocamente.

Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público, en tierra ó en el puerto, padiendo igualmente conocer de estas disensiones cuando una persona del país ó extraña á la tripulación se halle mezclada en ellas.

En todos los demás casos las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Agentes Consulares, cuando éstos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulación, siempre que por cualquier motivo lo juzgue conveniente.

Art. 23. En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados; el uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general todas las formalidades y disposiciones respecto de las arribadas, permanencia y salidas de los buques se concederán á las dos partes, sin diferencia ninguna de tratamiento nacional, siendo intención decidida de las dos altas partes contratantes establecer en ésto la más perfecta igualdad entre los ciudadanos de ambas naciones.

Art. 24. Los Cónsules Generales, Cón-

sules y Vicecónsules respectivos, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques de guerra y de comercio de su nación respectiva que hubieren desertado de dichos buques; á este fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentación de los registros del buque, ó del rol de la tripulación, ó si el buque hubiere partido, mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se les dará además toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país á petición y á expensas del Cónsul hasta que encuentre ocasión de hacerlos salir.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante previo aviso al Cónsul, con tres días de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradición, hasta que el Tribunal haya dictado sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecución.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país en que tenga lugar la desertión, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 25. Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores y cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países, dirigiéndose á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules de su Nación, á no ser que ciudadanos del país en que residan estos agentes ó de una potencia extranjera se hallasen interesados en estas averías, pues en este caso corresponderá su conocimiento á la autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 26. Se conviene formalmente



entre las dos altas partes contratantes, que además de las estipulaciones que anteceden, los Agentes Diplomáticos, y Consulares, los ciudadanos todos, los buques y las mercancías de cada Estado respectivo, gozarán de pleno derecho en el otro, las franquicias, privilegios ó inmunidades concedidas á las naciones más favorecidas, gratuitamente, si la concesión hubiere sido gratuita, ó dando la misma compensación, en caso que la concesión hubiere sido condicional.

Art. 27. El presente tratado estará en vigor por el espacio de cinco años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones, pero si ninguna de las dos partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes por un año, y así seguirá después hasta que se haya hecho esta declaración, cualquiera que sea la época en que esto haya tenido lugar.

Art. 28. El presente tratado será aprobado y ratificado por S. E. el Presidente de la República de Venezuela, y por S. M. el Rey de Italia, según la Constitución de cada uno de los Estados y las ratificaciones se canjearán en París en el término de un año, á contar del día de la firma, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado, sobre el cual han puesto sus sellos respectivos.—Madrid, 19 de junio de 1861.

F. Toro.

R. Tecco.

Y habiendo sido ratificado por ambas partes este tratado, y sus ratificaciones canjeadas en París el 20 de setiembre último, con autorización de ambos Gobiernos, no obstante hallarse concluido el plazo de un año fijado al efecto en su artículo 28, y aun el de dos meses de prórroga que se convino después por acto adicional.

Por tanto, en uso de las facultades de que me hallo revestido, he dispuesto que se publique y circule el precedente tratado, á fin de que todas y cada una de sus cláusulas y estipulaciones tengan fuerza de ley en la República, y sean fiel y religiosamente observadas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con

el sello de la República y refrendado por mi Secretario General en Caracas á 24 de noviembre de 1862.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Secretario General, *Pedro José Rojas.*

1327

DECRETO de 31 de enero de 1863 explicando el artículo 19 de la ley de 1849 número 689 sobre tribunales militares.

[Insistente por el número 1357.]

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República. Por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha sancionado el siguiente acuerdo: En la ciudad de Caracas á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos los Ministros que componen el Supremo Tribunal, tomaron en consideración un oficio de 20 del corriente en que el segundo Jefe del Ejército Libertador de la República y Comandante en Jefe del de Oriente excita para que se supla la omisión que ha notado en el artículo 19 de la ley de 14 de febrero de 1849 sobre tribunales militares. Y en efecto, ni puede suponerse que dicho artículo imponga al General de un ejército, ó comandante de División en su caso, la obligación de aprobar siempre las sentencias que en campaña les dirijan los Consejos de Guerra ordinarios; ni tampoco que los faculte para alterar por sí las sentencias minorando ó agravando las penas. Y si para los dominios de Indias por real orden de 15 de julio de 1806 estaba ordenado, cuando en tiempo de guerra el Virrey ó Capitán General no se conformaba por sólo el dictámen de su Auditor con la sentencia de un Consejo de Guerra ordinario, que á fin de evitar la dilación que podría ocasionar la remesa del proceso al Consejo Supremo de Guerra, se reviese la causa, acompañándole un Oidor de la Real Audiencia del distrito, y tres si el delito merecía la imposición de pena afflictiva ó capital; el cambio de autoridades y de circunstancias, hace indispensable una subrogación. Para hacerla no podría proponerse la asociación de uno ó de los tres Ministros de la respectiva Corte Superior con el General de Ejército ó Comandante de división, sin incurrir en los inconvenientes que habrían de resultar de la distancia, á que en los más de los casos se encontrarían el Jefe militar en campaña y la Corte